



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Trabajo Integrador Final de
Especialización en Psicología Forense

La participación de las víctimas en el proceso penal adolescente

Una mirada desde los operadores

Autora: Ps. Delfina Castillo

Matrícula UCES N° 83824

Correo electrónico: delficastillo91@gmail.com

Tutor: Ps. Carlos Gómez

Paraná, Julio de 2021

Resumen

El trabajo con adolescentes en conflicto con la ley penal presenta ciertas particularidades que le otorgan un carácter especial: se interviene con una franja etaria desde los catorce hasta los dieciocho años de edad y, la gran mayoría de los jóvenes, viven en condiciones de vulnerabilidad. En este proceso jurídico especial intervienen diversos operadores que son profesionales de distintas disciplinas (abogados, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, entre otros) quienes asumen funciones según el lugar que ocupan. Los especialistas enunciados previamente intervienen con los dos protagonistas del proceso: el adolescente acusado de cometer un delito y la persona damnificada o víctima del mismo. Habiendo sido estos últimos históricamente relegados como participantes del proceso, la motivación del presente trabajo deviene de advertir que las intervenciones se planifican con el imputado dejando de lado a la persona damnificada. Como alternativa ante dicha desigualdad, desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Paraná se ha elaborado un protocolo de intervención que busca brindar un espacio de escucha amparando a la víctima en un sistema que la incluya. De lo expuesto previamente surgen interrogantes que guiarán este Trabajo Integrador Final. ¿Cómo los operadores representan y significan la participación de las víctimas dentro del Proceso Penal Juvenil? ¿Cuáles son los discursos que intervienen en la práctica respecto a la inclusión de las mismas? ¿Qué conceptos de víctima, victimario, responsabilidad y reparación tienen los diversos operadores? Estos cuestionamientos son abordados teóricamente desde una perspectiva psicoanalítica con enfoque de derechos, enmarcando aspectos jurídicos y entrelazando la información recabada en las entrevistas semi-estructuradas realizadas a los mencionados operadores con los marcos conceptuales que guían el presente.

Palabras clave: Justicia penal juvenil; Participación de víctimas; Jóvenes en conflicto con la ley penal; adolescente infractor; damnificado.

Índice

Introducción, 4

Justificación, 5

Objetivos del trabajo, 7

Marcos conceptuales, 8

 Capítulo 1: En la encrucijada, 8

 Capítulo 2: Nuevas leyes, nuevos escenarios, 15

 Capítulo 3: La ley en conflicto con los adolescentes, 23

 Capítulo 4: Personas damnificadas en el proceso penal adolescente, 31

Metodología, 37

Resultados y análisis, 41

 Objetivos del proceso penal con adolescentes, 41

 Participación de las víctimas: Protocolo interdisciplinario y situación "ideal", 45

 Efectos subjetivos en los imputados, 49

 Conceptos: Víctima – Damnificado, Victimario – Adolescente en conflicto con la ley, 50

 Responsabilidad: Concepto y requisitos, 51

 Reparación: Concepto y requisitos, 53

Conclusiones, 56

Referencias bibliográficas, 61

Anexos, 63.

La participación de las víctimas en el proceso penal adolescente: Una mirada desde los operadores

Introducción

El trabajo con adolescentes en conflicto con la ley penal presenta ciertas particularidades que le otorgan un carácter especial. Inicialmente, se interviene con una franja etaria desde los catorce hasta los dieciocho años de edad, es decir, sujetos que transitan la adolescencia como un momento específico de la constitución psíquica. Además, la gran mayoría de los jóvenes que caen en las redes del sistema penal se encuentran insertos en un complejo entramado social, viviendo en condiciones de vulnerabilidad.

El Sistema Penal Juvenil está compuesto por diversos operadores que intervienen diariamente con estos adolescentes: quienes ejercen la magistratura, la defensa y la acusación; profesionales de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios; el Órgano Administrativo de Protección de Derechos. Estos actores institucionales son profesionales de distintas disciplinas que asumen funciones según el lugar que ocupan, cada uno con sus perspectivas, miradas e intereses particulares, lo que muchas veces resulta dilemático. Desde el punto de vista del Derecho, el fin procesal sería generar un efecto de prevención especial positiva. En cuanto a la Salud Mental el objetivo radicaría en impulsar procesos de responsabilización subjetiva.

Los especialistas enunciados previamente intervienen con los dos protagonistas del proceso: el adolescente acusado de cometer un delito (comúnmente denominado victimario) y la persona damnificada o víctima del mismo.

Teniendo en cuenta que estos últimos han sido históricamente relegados como participantes del proceso, desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Paraná se ha elaborado un *“Protocolo de atención y orientación de personas víctimas de delitos”* el cual, principalmente, busca brindar un espacio de escucha amparando a la misma en un sistema que la incluya.

De lo expuesto previamente surgen interrogantes que guiarán este Trabajo Integrador Final. ¿Cómo los operadores representan y significan la participación de las víctimas dentro del Proceso Penal Juvenil? ¿Cuáles son los discursos que intervienen en la práctica respecto a la inclusión de las mismas? ¿Qué conceptos de víctima, victimario, responsabilidad y reparación tienen los diversos operadores?

Estos cuestionamientos serán abordados teóricamente desde una perspectiva psicoanalítica, enmarcados en los aspectos jurídicos, y entrelazados con la información recabada de entrevistas

semi-estructuradas realizadas a los operadores del Sistema Penal Juvenil de la Ciudad de Paraná (Entre Ríos).

Justificación

A lo largo de la Carrera de Especialización en Psicología Forense se ha transmitido, de diversas maneras, que, como profesionales de la salud mental, se debe intervenir generando prácticas instituyentes de subjetividad y garantizadoras de Derechos Humanos. Ese es el faro que guiará este Trabajo Integrador Final, siendo la motivación principal, como deducción de la práctica profesional, la observación de una diversidad de discursos y prácticas que habitan el Sistema Penal Juvenil en la Ciudad de Paraná.

La necesidad de abordar esta temática surge a partir de una experiencia en el Poder Judicial de Entre Ríos y de comprobar que, durante el Proceso Penal, los operadores institucionales actúan según sus propios intereses, dejando generalmente de lado a uno de los protagonistas fundamentales, los damnificados, siendo las intervenciones planificadas con el supuesto victimario, es decir, el adolescente que cometió el delito en cuestión.

La importancia del presente deviene tanto de la actualidad de la temática a partir de la sanción de la Ley N° 27372 de “Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos”, como también del poco tratamiento conjunto de las implicancias del abordaje de víctimas y victimarios en el Proceso Penal Juvenil. Asimismo adquiere utilidad para analizar y reflexionar sobre el trabajo diario.

De esta manera, según lo indagado respecto al estado actual del conocimiento, diversos autores se han ocupado de estudiar ambas temáticas sin vincularlas entre sí. Desde las disciplinas psi, Moty Benyakar y Juan Tesone, reemplazan el concepto de víctima por damnificado. Por su parte, respecto al tema, Graciela Guilis plantea la noción de reparación simbólica, vinculándola al paradigma de la Justicia Restaurativa.

Por otro lado, profesionales como Liliana Álvarez, Luis Camargo, Marta Gerez Ambertín, han teorizado sobre adolescentes en conflicto con la ley penal y los efectos del atravesamiento por el espacio judicial, basándose tanto en su propia experiencia como en psicoanalistas clásicos: Sigmund Freud, Donald Winnicott y Jacques Lacan. Asimismo han teorizado respecto al concepto de responsabilidad subjetiva, siendo exponente en el tema Pierre Legendre.

Lo expuesto previamente necesariamente deberá ser analizado en un contexto institucional, teniendo en cuenta que la labor diaria es interdisciplinaria e intersectorial, con actores que persiguen diversos objetivos y modos de desempeñarse dependiendo la función que cumplen dentro del Sistema Penal Juvenil. En este sentido resultan fundamentales las teorizaciones de

Michel Foucault respecto a las relaciones entre el saber médico y el poder judicial; también reviste interés el concepto de *campo* acuñado por Pierre Bourdieu, y la noción de *Aparatos Ideológicos del Estado* de Louis Althusser, entendiendo que la justicia es uno de ellos.

Finalmente, destacar que las bases conceptuales deben enmarcarse en un enfoque de derechos, ya que los problemas que atañen a la Psicología son fenómenos determinados pluridimensionalmente, es decir, son parte de un contexto social, cultural e histórico particular.

Objetivos del trabajo

General

Indagar las representaciones que, en relación a sus prácticas, tienen los diversos operadores del Poder Judicial de Entre Ríos (Fiscales; Defensores; Juez; Secretario; Psicólogas, Psiquiatra y Trabajadora Social, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario), respecto a la participación de las víctimas en el proceso penal juvenil, en la Ciudad de Paraná (Entre Ríos).

Específicos

- Analizar los discursos que intervienen en las prácticas de los distintos operadores del Sistema Penal Juvenil respecto a la participación de las víctimas dentro del proceso;
- Comparar las nociones de víctima, victimario, responsabilidad y reparación que surjan de cada operador y disciplina.

Marcos conceptuales

Capítulo 1. En la encrucijada

Las prácticas profesionales dentro del ámbito psi-jurídico presentan particularidades y también dificultades. Los tribunales representan “*la casita de los abogados*”, siendo el espacio donde se producen entrecruzamientos del discurso jurídico por una parte y en salud mental por la otra, ya sea psicología, psiquiatría o psicoanálisis. Sin embargo, la inexistencia de un campo en común podría operar como obstáculo o como posibilidad de encuentro y enriquecimiento interdisciplinar.

En este apartado se trabajará sobre los comienzos de la participación de las disciplinas *psi* en el ámbito de las Ciencias Jurídicas, el status de este último y el entrecruzamiento (siempre difícil) entre Psicoanálisis y Derecho.

Los inicios de la intervención psi en el ámbito jurídico

Las relaciones entre el campo del derecho y el psicoanálisis nunca han sido armoniosas. Muchas razones dificultan este diálogo; una de ellas, argumenta Camargo (2005), podría ser que el derecho surge en los inicios de la civilización occidental como una ciencia positiva, mientras el psicoanálisis a inicios del siglo XX como un saber conjetural. Por esta razón, los vínculos entre las ciencias jurídicas y la psiquiatría han sido más frecuentes y abiertos, por encontrarse ambas científicamente legitimadas, entre otros aspectos.

Uno de los grandes estudiosos de este entrecruzamiento ha sido Michel Foucault, quien se ocupó de analizar el papel del saber psiquiátrico en los procesos judiciales. Según historiza, la intervención de la psiquiatría en el fuero penal comenzó a principios del siglo XIX con una serie de casos ocurridos entre 1800 y 1835 que presentaban las mismas particularidades: crímenes graves, del orden de lo monstruoso, cometidos en la esfera doméstica, contra-natura, y sin motivos fundados ni patologías previas que permitieran predecirlos.

En ese momento, los psiquiatras acuñaron el término de *monomanía homicida*, pretendiendo apresar un tipo de alienación que se manifestaría de repente y únicamente bajo la forma de un crimen horroroso. Los médicos se erigieron, de esta manera, como especialistas en el móvil del crimen.

La psiquiatría se convirtió en una disciplina tan importante porque funcionaba como una forma de higiene pública concebida como reacción a los peligros inherentes al cuerpo social. En ese momento, la locura estaba ligada con malas condiciones de existencia (superpoblación, promiscuidad, alcoholismo) o era percibida como fuente de peligros (para el sujeto, el entorno y la descendencia).

El aparato judicial estaría destinado a establecer hechos delictivos, determinando quién es el autor y sancionando al mismo con las penas previstas por la ley. Sin embargo, ni esta comprobación ni una confesión resultan suficientes para poner a funcionar la maquinaria punitiva:

Se nos presentan hechos comprobados, un individuo que los reconoce y que acepta por tanto la pena que se le va a imponer. Es como si en el mejor de los mundos judiciales todo estuviese en orden (...) Y sin embargo, la máquina se atasca, sus engranajes se agarrotan. ¿Por qué? Pues porque el culpable se calla. Ahora bien, su silencio no se refiere en absoluto a los hechos, a las circunstancias, a cómo las cosas se desarrollaron, o a lo que pudo haberlas provocado. Nada de esto. En realidad, el inculcado se calla, se escabulle, ante una cuestión esencial para un tribunal en nuestros días, aunque habría sonado de una forma muy extraña hace ciento cincuenta años: “¿Quién eres tú?”. (Foucault, 2006; pp. 157-158)

Desde hace tiempo, al acusado se le pide que, más allá de reconocer sus acciones y confesar, brinde una explicación sobre sí mismo, una aclaración de quién es. Los magistrados, los miembros del jurado, los abogados, los ministerios públicos, no pueden desempeñar su papel si no se les proporciona este otro discurso.

Se abandona el crimen para ocuparse del criminal, de quien tiene necesidad tanto el sistema de justicia como la prensa y la opinión pública. El castigo recae más sobre el hombre que sobre el acto, es decir, sobre las razones que lo convierten en un criminal: sus motivos, móviles, voluntad, tendencias, instintos.

Camus (2019) en un pasaje magistral de su novela *El extranjero*, ilustra lo expuesto previamente al referirse al momento del juicio de Mersault, acusado de homicidio:

Aun en el banquillo de los acusados es siempre interesante oír hablar de uno mismo. Durante los alegatos del Procurador y del abogado puedo decir que se habló mucho más de mí que de mi crimen. ¿Eran muy diferentes, por otra parte, esos alegatos? El abogado levantaba los brazos y defendía mi culpabilidad pero con excusas. El Procurador tendía las manos y denunciaba mi culpabilidad, pero sin excusas. Una cosa, empero, me molestaba vagamente. Pese a mis preocupaciones estaba a veces tentado de intervenir y el abogado me decía entonces: “Cállese, conviene más para la defensa”. En cierto modo parecían tratar el asunto prescindiendo de mí. Todo se desarrollaba sin mi intervención. Mi suerte se decidía sin pedirme opinión. De vez en cuando sentía deseos de interrumpir a todos y decir: “Pero, al fin y al caso, ¿quién es el acusado? Es importante ser el acusado. Y yo tengo algo que decir”. Pero, pensándolo bien, no tenía nada que decir. (pp. 171-172)

Teniendo en cuenta que para castigar se necesita conocer la naturaleza del culpable, su dureza, su maldad, intereses e inclinaciones, para que pueda funcionar la máquina punitiva, resulta necesario establecer un motivo, una relación psicológica entre el acto y el autor. Así, dentro del expediente judicial, el informe de los expertos psiquiatras (con status científico) comenzó a portar de cierto privilegio, contando tres propiedades. En primer lugar, determinar (directa o indirectamente) un fallo de la justicia que concierne a la libertad o detención de un

hombre, es decir, la vida y la muerte. En segundo lugar, obtuvieron ese poder de la institución judicial porque operaron en ella como *discursos de verdad*. Finalmente, se enquistaron en el mismísimo corazón del poder judicial. En definitiva, eran enunciados con efectos de verdad y poder, sostiene Foucault (2014), y agrega:

Ahora bien, resulta que, en el punto en que se encuentra la institución destinada a reglar la justicia, por una parte, y las instituciones calificadas para enunciar la verdad, por la otra, en el punto, más brevemente, en que se encuentran el tribunal y el sabio, donde se cruzan la institución judicial y el saber médico o científico en general, en ese punto se formulan enunciados que tienen el *status* de discursos verdaderos, que poseen efectos judiciales considerables y que tienen, sin embargo, la curiosa propiedad de ser ajenos a todas las reglas, aun las más elementales, de formación de un discurso científico; de ser ajenos también a las reglas del derecho y, como los textos que les leí hace un momento, grotescos en sentido estricto (pp. 24-25)

Lo grotesco, que también llama *ubuesco*, es el hecho de poseer, por su *status*, efectos de poder de los que su calidad intrínseca debería privarlos. En el límite donde el *Poder Jurídico* se asigna el derecho de matar, instaura el discurso de Ubú, haciendo hablar a Ubú sabio, encarnado por el *Saber Médico*.

En este sentido, la pericia psiquiátrica, señala Camargo (2005), busca conocer la causa, origen y motivación del delito, ofreciendo al juez un conjunto de irregularidades con respecto a reglas fisiológicas, morales, psicológicas, pero no jurídicas. Permite pasar del acto a la conducta y del delito a una manera de ser. La pericia muestra cómo en la vida del sujeto se presentan pequeñas irregularidades que conforman el *deseo del crimen*.

Para juzgar y castigar, Chaumon (2005) afirma que se requiere considerar la personalidad de los protagonistas del proceso a fin de comprender su subjetividad, conocer su historia de vida, los acontecimientos traumáticos, evaluar el impacto en la vida de la víctima y preocuparse por evitar la reincidencia mediante tratamientos adecuados. Es en el psiquismo del criminal donde se pretende resolver el enigma del crimen.

La encrucijada deviene entonces un cruce de caminos entre los discursos y prácticas del campo del derecho, las disciplinas psi (psicología, psiquiatría, psicoanálisis) y la dimensión subjetiva de los implicados en los procesos. Todo discurso puede entenderse como el lenguaje en acción. Camargo (2005), se cuestiona por qué elige el término *encrucijada* y amplía:

Se trata de caminos, de vías a recorrer, cuando esos encuentros de discursos verdaderamente se producen más allá del monólogo, sus protagonistas se enfrentan a una decisión, a una elección que debe ser ética -y aquí el mayor aporte que el Psicoanálisis puede hacer cuando va a la Encrucijada a intercambiar opiniones con el Derecho- entendiendo por *ética* la obligatoriedad de responder por la acción que cada uno hace en su lugar (...), yendo aún más allá de la moral y deteniéndonos en un más acá del utilitarismo y de la exigencia de eficacia y eficiencia de los tiempos que corren, advertidos de -y, por ende, puestos a pensar en- la deslegitimidad que pesa hoy sobre la agencia judicial. (p. 33)

Una encrucijada, dirá Dobón (en Camargo, 2005), enfrenta siempre a una sucesión de hechos y definiciones indecibles a priori y, como tal, conlleva un desafío. El mayor obstáculo que podría presentarse en este sentido es caer en una *encerrona disciplinar* que, junto a prejuicios morales e ideológicos, tienden a clausurar el camino interdisciplinario, devaluando la potencia del pensamiento crítico.

El campo jurídico como Aparato Ideológico del Estado

El derecho es un *campo*, concepto definido por Pierre Bourdieu como un espacio de actividad social, que se encuentra determinado por ciertas actividades estructuradas y reguladas en su interior, donde cada agente se encuentra interrelacionado mediante vínculos consensuales aunque a veces conflictivos. Los campos son instituciones que conforman las estructuras sociales externas. (Fowler y Zavaleta, 2013)

El ámbito judicial opera como un *espacio neutral* ya que se genera una abstracción de la realidad mediante el diálogo entre mediadores, lo que produce un distanciamiento:

El campo judicial es el espacio organizado en el que y por el que se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes. Estos profesionales tienen en común conocer y reconocer la regla del juego jurídico (Bourdieu, 2001; p. 190)

El proceso judicial resulta una puesta en escena de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social; es una confrontación de puntos de vista singulares y valorativos que concluye mediante una sentencia enunciada por una *autoridad social* representante de los intereses del pueblo. En esta lucha se encuentra en juego el monopolio del poder y, mediante la sentencia, se manifiesta un punto de vista que trasciende lo particular, expresando la visión soberana del Estado. La palabra del juez es un acto de nominación y representa la palabra autorizada, oficial, que se enuncia para todos. (Bourdieu, 2001)

La *ciencia jurídica* es concebida por juristas e historiadores del derecho como un sistema cerrado y autónomo, pretendiéndose totalmente libre e independiente del peso de lo social. Pero aquí se olvidan, dirá el autor, de que el derecho y la jurisprudencia son un reflejo directo de las relaciones de fuerza existentes, de los determinantes económicos y los intereses de los dominadores, dando como resultado un instrumento de dominación que se organiza como *aparato*.

Bourdieu (2001) hace referencia al concepto acuñado por Louis Althusser de *aparatos ideológicos de estado*, mediante el cual significa ciertas instituciones, distintas y

especializadas, caracterizadas por poseer un sistema de ideas y representaciones, tales como: religión, escuela, familia, justicia, política, medios de comunicación, cultura, entre otros. Operan masivamente mediante la ideología de la clase dominante en el ejercicio del Estado, y se valen de estos medios para reproducir las relaciones de producción. (Althusser, 1988)

En este orden la autoridad jurídica opera como la forma por excelencia del ejercicio de la violencia simbólica mediante la imposición de representaciones (lenguaje, conceptos, descripciones, divisiones categóricas) sobre receptores con pocas posibilidades de rechazarlas.

En la práctica se produce una confrontación entre los distintos cuerpos, por ejemplo “*los abogados*”, animados por intereses específicos, pero a su vez se encuentran divididos en subgrupos portadores de intenciones desiguales y generalmente opuestos, en función de la función que ocupan dentro de la jerarquía, como ser “*fiscales*” y “*defensores*”.

En cuanto al sistema penal, Legendre (en Abad, 2008) manifiesta que, el juez separa al asesino de su crimen, poniendo palabras entre el sujeto y el acto, mientras el proceso judicial brinda un escenario donde situar los andariveles simbólicos extraviados y, desde allí, reconocer el hecho contrario a la norma. El objetivo primordial sería reinstalar al imputado con el lazo social perdido mediante el ingreso en una lógica simbólica, cifrada en un código y sanción. Este es el modo que ha elegido la sociedad para intentar restaurar la ley y así mantener la vigencia del sistema.

Desde la segunda mitad del Siglo XVIII, historiza Foucault (2006), el criminal es definido como un enemigo de la sociedad ya que rompe el pacto. En su momento el fiscal del rey designaba, al intervenir, la infracción como atentado a la soberanía real, más allá del perjuicio hacia una persona o interés privado. A partir de esto se derivan ciertas consecuencias: cada sociedad modula, según sus necesidades, la escala de penas, la cual protege a la sociedad e impide que el crimen recomience.

Pero el poder punitivo, transmite Mollo (2016), es estructuralmente selectivo del objeto a criminalizar. Con la misión de “*brindar seguridad a la sociedad*” selecciona personas para proyectarse como neutralizador de la maldad social, combatiendo el crimen y también la locura, ambos elementos irracionales que deben limitarse. Últimamente en las prácticas cotidianas del sistema penal el objetivo no es la readaptación o rehabilitación del individuo, sino la seguridad de la ciudadanía que exige ser protegida de un individuo que, no pudiendo ser incluido, será siempre un peligro social.

Estos candidatos, debidamente seleccionados, cargan con el estigma de ser pobres. El control social y el castigo penal devienen, de esta manera, una respuesta de orden social, histórico, político, cultural, sociológico: “El encarcelamiento masivo se enmarca en una nueva

organización social, propia de la modernidad tardía y las políticas de libre mercado” (Mollo, 2016; p. 178).

Psicoanálisis y Derecho

Chaumon (2005) señala que el derecho y el psicoanálisis se ocupan de dos objetos completamente diferentes. El primero de ellos trabaja con aquellos que portan estatuto jurídico, es decir, cuestiones en conflicto que transforma en elementos de una disputa reglada según códigos y procedimientos específicos. Estos actos atentan contra el lazo social y, como tales, pueden ser calificados en el registro jurídico; la institución judicial tiene la responsabilidad de restablecer el orden y el equilibrio.

El derecho intenta trasponer simbólicamente las pérdidas, no borrarlas enteramente ya que esa es una tarea inaccesible. La ética del psicoanálisis, por su parte, se sitúa en el reverso: parte de lo real, lo que no anda, lo que no tiene equivalente, lo singular, el sujeto. La singularidad de cada quien está del lado de aquello que hace tropezar, expresa Chaumon (2005) y agrega:

Si el derecho es convocado no bien se ha roto un equilibrio para restablecerlo mediante un juego de transposiciones, el psicoanálisis también se inicia por una discontinuidad en la vida de un sujeto, pero el juego de las equivalencias significantes que implementa (las “asociaciones libres”) no está al servicio de un sentido compartido, sino, por el contrario, de un no-sentido singular (p. 73)

Freud, tal como expresa Chaumon (2005), realizó una interpretación de la institución jurídica en *Tótem y Tabú*; allí, el crimen contra el padre y la posterior represión de dicho acto constituyen el fundamento del pacto jurídico necesario para la vida en sociedad. “En la lógica freudiana, el derecho ocupa un lugar preciso que articula al mismo tiempo su alcance para la comunidad y su desafío para cada sujeto” (p. 5).

La cultura deviene, a partir de este momento, una restricción organizada por los hombres a fin de contener las pulsiones y poder convivir. Al precio de una renuncia se puede convivir en sociedad. Así, el crimen es constitutivo de lo humano, ya que es producto de que un otro viene a objetar el goce: “Es porque el hombre está ineluctablemente inclinado al crimen que hace falta una ley para prohibirlo, y esa prohibición prueba la permanencia de la amenaza” (Chaumon, 2005; p. 88).

De esto se trata el malestar en la cultura, inextirpable y alimentado por el deseo: “El ser humano no es un ser manso, amable, a lo sumo capaz de defenderse si lo atacan, sino que es lícito atribuir a su dotación pulsional una buena cuota de agresividad”, manifiesta Freud (2015). La existencia de esta agresividad es un factor perturbador en el vínculo con los demás y por

ello, la cultura, previene los excesos de la fuerza bruta ejerciendo ella misma violencia sobre los criminales.

Freud continúa afirmando, en “El malestar en la cultura”, que la convivencia humana sólo resulta posible cuando se aglutina una mayoría más fuerte que los individuos aislados; en este orden, la sustitución del poder del individuo por el de la comunidad resulta un paso cultural decisivo, siendo el siguiente requisito *la justicia*, descrita como la seguridad de que ese orden establecido no se quebrará para favorecer un individuo:

El resultado último debe ser un derecho al que todos -al menos todos los capaces de vida comunitaria- hayan contribuido con el sacrificio de sus pulsiones y en el cual nadie con la excepción ya mencionada- pueda resultar víctima de la violencia bruta. (Freud, 2015; p. 80).

Sin embargo, advierte Chaumon (2005), hay que cuidarse de caer en discursos *psicojurídicos* que pretenden alinear conceptos psicoanalíticos con los del campo jurídico ya que entre ambos discursos hay una heterogeneidad de estructura, marcada por la teoría, la práctica y, principalmente, la ética.

Mientras para el Derecho el sujeto es el autor, agente, dueño, amo de su acto criminal, para el Psicoanálisis el sujeto es dividido y se descubre en sus manifestaciones, donde no se lo espera, donde el que habla no sabe quién era: se revela en sus tropiezos y fallas del lenguaje. Es resultado, efecto del Otro y sus discursos, decires, deseos, antecedentes que lo condicionan pero no lo eximen de responder tanto por su decir como por su actuar. Desde esta mirada, el sujeto siempre es responsable, a diferencia del punto de vista del derecho que considera que, bajo determinadas condiciones subjetivas, es inimputable por no poder responder por su acto.

En este sentido, la noción de responsabilidad también difiere. Para las ciencias jurídicas, es aquello que define intrínsecamente al sujeto del derecho; esto se patentiza en los diversos Códigos, en los cuales, ante un acto criminal, lo primero es discernir la responsabilidad del autor. En cambio, para el psicoanálisis, la responsabilidad supone que el sujeto asuma algo del deseo que lo habita y también de los actos que son su causa. (Camargo, 2005)

El posicionamiento del discurso analítico en el encuentro con lo jurídico debe ser distinto al que planteaba Foucault en las pericias psiquiátricas que realizaban una lectura de *lo anormal*. Ante cada requerimiento desde el campo del derecho debe pensarse cuál es la demanda que se juega desde una ética profesional que, en el campo de la subjetividad, es el vector que moviliza preguntas por los actos, la existencia, el deseo y sus consecuencias (Camargo, 2005).

Capítulo 2. Nuevas leyes, nuevos escenarios

En los últimos años se han producido cambios en los marcos legales que han ido modificando las prácticas tanto en el sistema penal como en el proceso con adolescentes acusados de cometer delitos. Cabe realizar una breve reseña en este apartado a fin de contextualizar y enmarcar las prácticas cotidianas dentro del Sistema Penal Juvenil.

Del sistema mixto al sistema acusatorio adversarial

En la Provincia de Entre Ríos, en el año 2007, se produjo un cambio en el Código Procesal Penal, momento en que se reemplaza el Sistema Penal de carácter Mixto, a uno de corte acusatorio. Bajo este último se promueve la oralidad, contradicción, el carácter adversarial, la publicidad de los procesos y producción de pruebas a cargo de las partes.

Durante la vigencia del sistema mixto, todo el proceso era competencia del *juez de instrucción*, quien llevaba adelante la investigación e intervenía en la etapa de juicio. El poder estaba en el magistrado, que decidía sobre las pruebas, testigos y demás cuestiones inherentes al procedimiento. Al cambiar la perspectiva, con el nuevo código, el poder pasa a las partes, quienes tienen la potestad de negociar entre ellas. El proceso es moderado por *jueces de garantías* quienes controlan que se respete el debido proceso, hasta la etapa de juicio donde intervienen tribunales magistrados.

En el Título IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (CPPER), se regula la actuación de las partes, clasificadas en: Fiscales, Defensores, Imputado, Víctima, Querellante.

Según el Art. 55 (CPPER), el Ministerio Público Fiscal se encargará de promover y ejercitar la acción penal, practicando la Investigación Penal Preparatoria, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre la imputación delictiva. Quien ejerce la representación y control de este Ministerio es el Procurador General el cual despliega una línea de política criminal (Art 57, CPPER).

En el Art. 58 (CPPER) se le asignan diversas facultades al fiscal: dirigir y practicar la Investigación Penal Preparatoria, actuando en las audiencias ante el Juez de Garantías; entrevistar y recibir, cuando sea necesario, a las personas que se afirman como víctimas o damnificadas por un hecho delictivo, como también testigos que puedan aportar datos; vigilar el orden legal, entre otras.

El Imputado será asistido técnicamente por algún abogado de la matrícula de su confianza, por sí mismo si tuviera título habilitante, o, en caso de no contar con los medios económicos para contratar asistencia letrada, por un Defensor Oficial, quien además se encarga de controlar

los actos que se practiquen en la Investigación Penal Preparatoria. Este último se encuentra bajo el mando y línea de pensamiento del Defensor General.

Mollo (2016) expresa que, la forma contractual de encarar el derecho penal supone simetría entre las partes y, en efecto, se excluye la participación del juez como representante de la ley asimétrica. En estas prácticas muchas veces sucede que los procedimientos se orientan con fines netamente económicos, buscando descongestionar los tribunales y reducir el volumen de procedimientos orales.

De esta manera se generan prácticas rápidas y eficaces, como el juicio abreviado, instituto que deja conforme a ambas partes: los fiscales por obtener una pena, y los defensores porque esa sanción es mínima. Se producen negociaciones bajo la premisa de ahorrar recursos del estado: los fiscales otorgan concesiones y los defensores se conforman con evitarle al imputado la exposición pública, garantizándole la menor pena posible.

Ley de procedimiento penal juvenil de la Provincia de Entre Ríos

En la Provincia de Entre Ríos, la legislación en materia penal adolescente fue actualizada en el año 2016, a partir de la modificación del Capítulo III de la Ley Provincial N° 9861, mediante la sanción de la Ley N° 10450 del “*Procedimiento penal aplicable a personas menos de dieciocho años de edad*”.

La misma va en línea con la Ley N° 26061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y la Convención de los Derechos del Niño que, en su Art. 40.1 da la pauta de lo que se espera de la Justicia Penal Adolescente:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Esta nueva normativa provincial proviene del campo de la interdisciplina, según expresa Barbirotto (2016), aportando una mirada integral de la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, enriqueciendo los abordajes en la materia. Por esa razón, surge la necesidad de comenzar a pensar en un *sistema penal juvenil*, ya que, según expresa Martín (2017):

Se requiere de una justicia especializada interconectada y articulada que funcione coordinadamente con otros dispositivos estatales y comunitarios (esto también hace a la corresponsabilidad). Una justicia penal especializada pero que funcione solitaria y compartimentada, nos acerca peligrosamente a la justicia penal de adultos: una justicia

penal fordiana y lineal, con alguna incidencia o influencia en las otras etapas del proceso. (p. 241)

Este régimen procesal penal es aplicable a todo adolescente que, al momento de cometer un delito tipificado en el Código Penal de la Nación, sea mayor de catorce años de edad, y menor de dieciocho. Los adolescentes no punibles, es decir, la franja etaria de catorce a dieciséis años de edad, sólo podrán ser sujetos del proceso penal por determinados delitos, no pudiendo recibir pena, sino que el fin del proceso reviste un carácter meramente educativo.

En el Capítulo IV se estipulan las funciones de las partes que intervienen en el proceso: el adolescente imputado; Defensor Penal, a quien le concierne la asistencia técnica y la defensa de derechos e intereses del acusado; Fiscal, tiene a su cargo la dirección de la investigación para, posteriormente, intervenir en la etapa de juicio; Ministerio Pupilar, velará por el efectivo ejercicio de derechos y garantías del adolescente, y es ejercido por los defensores oficiales; Equipo Técnico Interdisciplinario, intervendrá a partir de la elaboración de dictámenes no vinculantes, efectuando sugerencias para cada caso; Representantes legales o referentes del adolescente, quienes tendrán derecho a participar y podrá requerirse su presencia.

Una característica distintiva del Proceso Penal Juvenil es que se encuentra dividido en dos etapas. En un primer momento, una vez finalizada la Investigación Penal Preparatoria, se realiza una Audiencia de Debate, establecida en el Art. 104° (Ley N°10.450). Allí se le explica al adolescente, de manera clara y concisa, sin tecnicismos, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos que le asisten. Sólo se trata la cuestión atinente a la responsabilidad (jurídica) del adolescente en el delito.

En esta primera audiencia, los integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario y los profesionales del Órgano de Protección de Derechos (en el caso de la Provincia de Entre Ríos es el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia -CoPNAF-) deben exponer el plan de acción diseñado específicamente para el abordaje del joven, el cual es confeccionado previamente a partir de entrevistas, y donde se eligen medidas judiciales que consisten, como reza el Art. 105° (Ley N° 10450), en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán al adolescente. La finalidad será, principalmente, inclusiva o integrativa, y se complementará con la participación de sus referentes afectivos como también con apoyo profesional y comunitario. Las mismas deben estar orientadas en los principios derivados del Art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: respeto a los derechos humanos, civiles y sociales; formación integral del adolescente; y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Posteriormente, en el Art. 106° (Ley N° 10450), se especifica que esas medidas deben tener en cuenta los fines de la ley, las circunstancias que rodearon al hecho y las particularidades del adolescente en cuestión. Las medidas judiciales que pueden sugerirse consisten en: disculpas a la víctima; reparación del daño causado (no pecuniaria); trabajo comunitario; órdenes de orientación y supervisión, como, por ejemplo, asistencia a un taller.

Finalmente, la segunda etapa del proceso consiste en la Integración de Sentencia, regulada en el Art. 107° (Ley N° 10450). En esta oportunidad se resuelve la necesidad de aplicar o no una sanción. Quien ejerce la magistratura oír a las partes, al Equipo Técnico Interdisciplinario y a los operadores del órgano administrativo (CoPNAF), quienes darán cuenta del proceso y los resultados del mismo.

Podría decirse que esta legislación responde a un *modelo integrador*, que combina retribucionismo¹ con el enfoque restaurativo². Se otorgan más derechos y garantías ya que la posición del adolescente debe ser más ventajosa que la del adulto en un proceso penal. Prioriza la prevención antes que la represión buscando reducir al mínimo la intervención judicial tradicional maximizando la intervención a través de políticas sociales adecuadas. Como condición, todos los operadores que integran el servicio de justicia deben especializarse en materia de niñez y adolescencia. Asimismo, bajo este paradigma, debe promoverse la participación de la víctima del delito. (Marcón, 2008)

Los sistemas de responsabilidad penal juvenil actualmente se basan en un derecho penal mínimo: mínima intervención penal y máxima oferta de ayuda. Pero esta particularidad pareciera confundirse con *hacer lo mínimo*, empobreciendo cualquier intervención:

Si el dispositivo es monótonamente repetitivo en el tramiterío del funcionario, hay un olvido de la función. Estar mal en la cultura, tanto los chicos como los operadores, la modalidad de intervención judicial fragmentaria, sectorizada, hace que cada uno se abroquele en su propio territorio. La falta de un sentido compartido lleva a acuerdos denegatorios grupales. (Álvarez, 2013; p. 10)

En el proceso penal juvenil surge el problema de que habitualmente los operadores adolecen de la mirada acerca de la adolescencia, no se conectan con las particularidades de ese momento

¹Bajo este enfoque se considera la sanción con un efecto preventivo general, indiferenciado en fines y plazos respecto al adulto. El objetivo sería comprobar delitos y aplicar castigos de carácter retroactivo y acorde a la gravedad del ilícito. Desde una lógica tutelar el “estado papá” debe corregir mediante el castigo al “niño ciudadano”, considerando que el mismo mágicamente modificaría sus conductas, asegura Marcon (2008).

² En la lógica del modelo restaurativo el crimen no se define por la norma transgredida sino por el daño ocasionado, el cual deberá ser reparado por el infractor. El delito es considerado resultado de un conflicto social, priorizando la resolución del mismo de manera no adversarial, mediante el diálogo. Cobra especial relevancia la participación activa de las partes.

de la vida donde se circula entre el pudor e impudor, reserva y salvajería, retención y osadía, al decir de Nasio (en Álvarez, 2013).

Este sistema nace de un hecho (la transgresión del adolescente) alrededor del cual giran y se entrecruzan diversos discursos, formula Camargo (2005) y agrega: “Lo que aquí postulo, es que ese circuito semiautomático de administración de Justicia, sostenido discursivamente en ese doble juego del saber/poder, en la práctica se traduce en un *como si ficcional*, del cual formamos parte” (p. 87). Este *como si normativo*, continúa el autor, redobra sintomáticamente lo propio de un momento subjetivo como la adolescencia, donde se trata de rechazar toda normatividad (parental y social) para crear un orden simbólico propio, cuya base será lo grupal.

Álvarez (2013), por su parte, analiza la situación en la cual muchas veces sucede que, en este *juego de partes*, el joven queda por fuera de cualquier conocimiento respecto a su lugar, acusación o negociación sobre su acto, dejándolo en un lugar pasivo y configurando una violación velada de sus derechos; como así también, se produce una banalización de los rituales.

Si se vacía de sentido el ideal de justicia, la propia participación y la pertenencia institucional, todo el sistema cae. El trabajo interdisciplinario y la intervención compartida, delimitan buenas prácticas. En este sentido, el discurso del campo psi tiene, quizás, reflexiona Camargo (2005), mejores posibilidades de desplegar una dimensión generalmente ausente en estos procesos: la ética por sobre las demandas morales que generalmente se imponen a partir de la opinión pública sensibilizada por los problemas de inseguridad.

Bajo los nuevos paradigmas de justicia penal juvenil, se pone énfasis en la intervención psi, convocando a los profesionales a brindar su mirada respecto a la posición del joven frente al hecho delictivo, su capacidad para sostener una medida, sus posibilidades de construir legalidades y reflexionar sobre su acto. Se espera que alguien diga cuáles son los recursos del joven, apelando a que se responsabilice, destacando el potencial más que el déficit. (Álvarez, 2013)

Participación de las víctimas en el Proceso Penal

En la historia del tratamiento brindado a la cuestión de la víctima, reseña Celio García (2004), existió una “*edad de oro*” que consistió en que la persona damnificada participaba de manera directa en la búsqueda de compensación, indemnización, justicia por mano propia o venganza.

Posteriormente, en la Edad Moderna, el Estado se atribuye exclusivamente el uso de la fuerza, siendo la justicia administrada por un organismo específico a tal fin: el Poder Judicial.

Desde ese momento “*la venganza fue institucionalizada*” plantea García (2004; p. 2). Así, desaparece el código de honor y se sustituye por montajes jurídicos e instrumentos de reparación.

En las últimas décadas se observa un retorno de la víctima que el poder punitivo había reprimido, derivando en nuevas legislaciones acorde a este paradigma de época, señala Mollo (2016).

El Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en su Capítulo III regula los “Derechos de la Víctima” y en su Art. 72 describe:

La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado” (p. 27).

En el siguiente artículo se enumeran los derechos que se garantizarán durante el proceso a quienes aparezcan como víctimas, de los cuales toman relevancia:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación
- g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento
- j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas

La víctima tiene derecho a constituirse como parte querellante, bajo patrocinio letrado. Cabe destacar que, en nuestro país, hasta el momento, esta acción no es gratuita, es decir, debe contratarse un abogado particular.

A comienzos de abril de 2017 se dio un hecho en la Provincia de Entre Ríos que generó un quiebre a nivel nacional. En la Ciudad de Gualeguay se denunció la desaparición de Micaela García quien luego fue hallada asesinada habiendo sido víctima de un Femicidio cometido por Sebastián Wagner (condenado a prisión por dos violaciones) que había accedido a un régimen de libertad condicional autorizado por el Juez Carlos Rossi quien, por su parte, habría hecho caso omiso a los informes negativos presentados por el Equipo Técnico Criminológico.

Este atroz suceso despertó en la sociedad, nuevamente, un enardecido pedido de justicia y modificación de las penas, lo que derivó en la reforma de la Ley de Ejecución Penal (Ley N°

27375 mod. ley N° 24660) como una oportunidad política para legislar y satisfacer ciertos pedidos de las masas.

A partir de ese momento la víctima tiene derecho a ser informada y expresar su opinión ante cualquier propuesta de cambio del régimen progresivo de la pena (Libertad condicional o asistida, prisión domiciliaria, salidas socio-familiares, entre otras). Además, excluye la posibilidad de que las personas reincidentes condenadas por ciertos delitos (homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, privación ilegítima de la libertad, etc.) accedan a salidas anticipadas en vistas a su reinserción social, como sería el espíritu de la legislación.

Posteriormente, en el año 2018, se sanciona la Ley N° 27372 de “*Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos*”. Cabe destacar que, la sanción de esta legislación, ha sido posible debido a la tenacidad y valentía de las víctimas, quienes han pugnado por un reconocimiento impulsando una mayor participación en las decisiones que la afecten. (Barbirotto, 2018)

En principio, el Art. 2° describe quiénes son consideradas víctimas. Por una parte, toda persona ofendida directamente por el delito. Por otro lado, el grupo afín o víctimas indirectas (cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores) en los delitos que significaran la muerte de la persona con quien tienen tal vínculo, o si el afectado ha sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Luego, en el Art. 5° enumera los derechos que asisten a las víctimas antes, durante y con posterioridad al proceso penal, los cuales son coincidentes con los enunciados del Código Procesal, destacándose como novedad el derecho a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

Finalmente, en su Cap. VI, crea la figura del “Defensor Público de Víctimas”, debiendo contar con uno de ellos en cada provincia del país dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

Protocolo de atención y orientación de personas víctimas de delitos en el Proceso Penal Juvenil y en la Ejecución de la Pena

Junto con la sanción de la Ley N° 27372, se elaboró, desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Paraná (Entre Ríos), un protocolo de atención y orientación de personas víctimas de delitos a fin de garantizar su participación en este proceso especial y, teniendo en cuenta que, la pena privativa de libertad (generalmente exigida por la sociedad), resulta la última alternativa en estos casos, situación que suele generar malestar e insatisfacción en los damnificados.

Si bien cada uno de los derechos consignados en la legislación es de vital importancia para la reparación de la víctima, se ha considerado que hay uno de ellos que es fundamental para lograr el ejercicio de todos los demás: el derecho a la información. Conocer sus derechos les permite a las víctimas tomar decisiones con información clara y conocida y manejar sus expectativas, como también exigir el respeto de los mismos.

Asimismo, mediante la elaboración del protocolo se pretende armonizar tanto los derechos del adolescente acusado como también los derechos de las víctimas de los delitos, ya que un proceso penal democrático y respetuoso de los derechos y garantías, debe asegurar un debido proceso al acusado, pero también incorporar las pretensiones de justicia.

El Protocolo se inicia con el primer contacto con la víctima, del cual deberá encargarse el personal administrativo a cargo del legajo pertinente, comunicando de forma clara y sencilla los derechos y garantías que le corresponden en el proceso penal. Inicialmente el mismo será telefónico, pero luego se enviará un oficio a su domicilio con números de contacto del Juzgado y una transcripción de ciertos artículos del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos y de la Ley N° 27372.

Si la persona víctima de delito decide asistir a Sede Judicial, se le ofrece, en primera instancia, entrevistarse con profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, donde se le brinda un espacio de escucha y contención, abordándose especialmente el impacto subjetivo de la situación disruptiva vivida contribuyendo al proceso de reparación simbólica. En caso de considerarlo necesario, los profesionales derivarán a la persona a instituciones donde pueda recibir asesoramiento, atención psicológica o acompañamiento.

En caso que el adolescente haya aceptado un acuerdo abreviado, es decir, asume la responsabilidad por el delito que se le imputa, se elabora un informe cuyo contenido versará sobre las consecuencias psicoemocionales manifestadas por la víctima. En cambio, si el adolescente aún no ha sido declarado culpable, sólo se realiza la entrevista como modo de brindar un espacio de escucha.

El siguiente paso fue objeto de controversia. En la primera elaboración del protocolo (2018), la persona víctima podía entrevistarse con el Juez pero, a partir de cuestionamientos del Ministerio Público de la Defensa argumentando que afectaba la imparcialidad del magistrado, fue modificado. A partir del año 2020 se modificó y la entrevista puede llevarse a cabo con el responsable de la causa quien le informará el estado de la misma, respondiendo dudas e inquietudes, además de informarle que podrá proponer medidas para la inserción social del acusado que no serán vinculantes.

Por último, si la pena resulta privativa de libertad, la víctima será informada por el Juez respecto al Régimen Progresivo, como así también será escuchada y consultada ante cada decisión a tomar: salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, entre otros beneficios.

Es dable mencionar que tanto en la elaboración de la Ley N° 10450 como del protocolo para atención de personas víctimas de delitos, participaron psicólogas integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario. Este es un ámbito de inserción profesional previsto en las incumbencias establecidas por la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FePRA) que impulsa a realizar aportes disciplinarios, promoviendo el respeto de los derechos humanos.

Capítulo 3. La ley en conflicto con los adolescentes

Generalmente se utiliza el término de jóvenes en conflicto con la ley penal para agrupar a aquellos que cometen distintos tipos de delitos. Sin embargo, Camargo (2005) prefiere invertir la ecuación considerando que es la ley, y también la sociedad, quienes se encuentran en pugna con estos adolescentes, a los cuales aloja precariamente sin saber qué hacer con ellos ni dónde ubicar ese resto que produce la sociedad globalizada mediante su operación mercantilista: la juventud y, principalmente, la de la pobreza.

El sistema penal juvenil supone el respeto de los derechos de *todos* los niños, niñas y adolescentes pero, en la práctica, se apunta hacia una *gestión punitiva de la pobreza* mediante la selección y estigmatización de quienes caen en sus redes. Desde el campo psi se corre el riesgo de sucumbir en esta trampa si se comienza a psicopatologizar la pobreza, haciendo diccionarios de segregación que avalen el avasallamiento de las personas. (Camargo, 2005).

En este sentido, para comenzar, se trabaja con *adolescentes*, es decir, con sujetos que se encuentran transitando un momento fundamental de la constitución subjetiva, los cuales generalmente se encuentran insertos en un marco de exclusión social que necesariamente debe conocerse para contextualizar las prácticas.

Por otro lado, el objetivo de las disciplinas psi en la justicia penal juvenil, es impulsar procesos de responsabilización subjetiva mientras, por su parte, para el derecho el fin es la prevención especial positiva³. Estos conceptos y entrecruzamientos se abordarán en este apartado.

³ La *prevención especial positiva* dirige sus efectos directamente al sujeto infractor, no a la sociedad entera, orientándose hacia el pasado y buscando razones por las cuales el joven delinquirió, con el objetivo de que reflexione y no vuelva a hacerlo.

Adolescencias: un tiempo que es destiempo

Firpo (2013) considera la adolescencia como un producto social, más que un fenómeno fisiológico o exclusivamente cronológico. Define este período como un intermedio entre la metamorfosis puberal (como cambio de forma, del cuerpo, rebrote pulsional, cambios hormonales, entre otros) y la metamorfosis social (ligada al desdibujamiento de los lugares, vulnerabilidad, incertidumbre): “El adolescente está saliendo de ese terremoto puberal e ingresando a un tembladeral social. Su tarea es sustraerse de la familia, producir un lugar nuevo en la cultura y generar un lugar subjetivo en esta metamorfosis social” (p. 28).

La historia y los proyectos se entrecruzan en el adolescente; el pasado se le viene encima, el presente es sufrimiento sumado a nuevos placeres, y el futuro parece inalcanzable. Por ello, esta etapa necesariamente es de crisis y ruptura con el mundo adulto. En esta operación aparece el grupo de referencia como actor fundamental con quien compartir ideales. (Janin, 1997)

Por ser un momento de cambios y crisis, siempre hay algo del orden del peligro en juego, expresa Janin (1997), agregando:

El adolescente se encuentra con un cuerpo indomable (desde sus propias sensaciones y desde la mirada que le devuelven los otros) y debe hacer un duelo por su cuerpo de niño, debe resignar identificaciones, separarse de los padres de la infancia y reconstruir su narcisismo puesto en jaque apelando a nuevos logros. (p. 8)

Como característica Firpo (2013) asocia la *liminalidad*, una zona de frontera, ambigua, ya que el adolescente se sitúa entre los márgenes de la dependencia infantil y la autonomía de los adultos, en los confines de la madurez y la inmadurez sexuales, la ausencia de autoridad y la adquisición de poderes. Esta travesía se compone de un campo de miradas cruzadas, entre idealizaciones y satanizaciones que se imbrican de manera indiscriminada.

La adolescencia es un tiempo que es, al mismo tiempo, destiempo. En este momento de la constitución subjetiva se produce algo nuevo en la articulación de nuevos puentes simbólicos. Lo vivido anteriormente es reeditado por el agregado de nuevos elementos y movimientos. Se produce un *barajar de nuevo las cartas*, con oportunidades novedosas; lo vivenciado en la infancia deja marcas pero no condena, pudiendo resignificarse en la dinámica de la adolescencia.

Si bien se genera una ruptura con el mundo adulto, los adolescentes requieren de un otro que acompañe y legitime, los habilite y ayude a ingresar en el mundo de las responsabilidades. Una figura asimétrica encarnada por algún adulto. Sin embargo en la actualidad sucede que la función de este otro que acompaña se encuentra ausente en muchos casos.

Al respecto retoma a Juan Carlos Volnovich (en Firpo 2013) quien afirma que la situación de desamparo social por la que transitan niños, niñas y adolescentes, captura las posibilidades de identificarse con algo distinto a un deseo mortífero. En una sociedad que desea la desaparición de los que sobran, los marginales, el deseo de muerte se inscribe en el inconsciente como discurso del Otro, expresándose a través de pasaje al acto destructivos, hacia los otros y hacia sí mismos.

En este sentido, la adolescencia no es una categoría exclusivamente etaria o generacional, sino que, además de aludir a una etapa de la constitución subjetiva, supone complejos entrecruzamientos de clase social y de género. Así, los acontecimientos y representaciones sociales impactan en la adolescencia. (Firpo, 2013)

Contexto sociocultural

En la Justicia Penal Juvenil generalmente se trabaja con jóvenes en situación de vulnerabilidad psicosocial ya que no han obtenido la satisfacción de sus necesidades básicas como ser vivienda digna, acceso a la salud y la educación, una alimentación variada, entre otros. Desde esta perspectiva la conducta delictiva es un emergente social. Celio García (2004) enuncia:

Mientras no decidamos mirar la cuestión traída por el joven infractor en conflicto con la ley, él va a permanecer “armas en mano”, como en la película Ciudad de Dios (...) el traza en sus respuestas confusas lo que anuncia las cuestiones que enfrentaremos, ya que él sufre en la carne el debilitamiento del Estado, la desaparición del trabajo como medio de supervivencia tradicional (p. 6).

Duschatzky y Corea (2005) trabajan el concepto de *expulsión social*, distinguiendolo de exclusión y pobreza ya que esta última reviste un estado de desposesión material y social pero no necesariamente de desafiliación; la exclusión, por su parte, pone el acento en estar por fuera del orden social, unilateralizando la responsabilidad sin referirse a las condiciones productoras de esa circunstancia.

En cambio, la idea de expulsión refiere tanto al estado como a las condiciones que lo posibilitaron entendiendo que se trata de una operación social, una condición de un sistema productivo que no necesita ciertas personas. El expulsado es un desaparecido de los espacios públicos; la sociedad no espera nada de ellos y es indiferente a su padecimiento. Las autoras también reseñan ciertos indicadores de estas poblaciones expulsadas: falta de trabajo o informalidad laboral, violencia, irregularidades en la escolaridad, consumo de sustancias, supervivencia que roza la ilegalidad.

Se produce un corrimiento del Estado, el cual se muestra impotente al momento de orientar el devenir de las personas, dando lugar a la promesa del mercado, cambiando ciudadano por consumidor. En esta lógica, el otro se vuelve prescindible porque para consumir se necesita de un objeto, no del sujeto. El mercado no impone un ordenamiento simbólico, sino nuevas aspiraciones de acceder a bienes para no quedar en los márgenes. Estas características sin dudas producen modos de subjetividad.

Con frecuencia, dice Mollo (2016), se asocia pobreza y delincuencia basado en ciertas características comportamentales que tendrían los sectores vulnerables, tales como, mayor consumo de alcohol y estupefacientes, inmoralidad, violencia. Todos estos prejuicios llevan a pensar que la delincuencia sería un problema de conductas individuales y viciosas, resultando culpa de las mismas víctimas. Sin embargo, no es la pobreza el factor que incide en la delincuencia, sino la desigualdad que produce el sistema capitalista, la distribución inequitativa de recursos, vinculada a la fuerte discrepancia entre las posibilidades reales de un individuo pobre y las metas señaladas por la cultura y el mercado.

Se propone un ideal mercantilista de *ser como los otros*, consumiendo ciertos productos, potenciando la masificación y uniformidad. Alguien es incluido si goza de utilizar determinados bienes, situación que crea un falso *nosotros*. En esta cultura que refuerza la desigualdad de las necesidades básicas y simbólicas, los adolescentes son empujados a vivenciar fuertes sentimientos de violencia, dirá Firpo (2013).

Jóvenes, violencia y delincuencia

Los adolescentes que caen en las redes del sistema penal juvenil poseen ciertas características, formula Álvarez (1999). Así advierte como denominador común, además de conductas violentas, el consumo de sustancias y la reiteración delictiva. Se distinguen por actuar en vez de hablar, se muestran desafiantes, abúlicos, desapegados; carecen de un lugar para la interrogación y la interpelación; no perciben situaciones de riesgo; tienen dificultades para pensar, sentir, subjetivarse y estar abiertos a un futuro instituyente.

En estos habitualmente la violencia y el crimen operan como recursos para trascender la desventaja de la exclusión. Se trata de matar o morir, preferentemente en ámbitos públicos, con carácter de espectáculo. Se comprometen a la defensa personal de sus familias; se insertan en las nuevas economías globales, como la del narcotráfico y, finalmente se concentran en la construcción de una identidad efímera, conocida en las esquinas de su barrio. Siguiendo este planteo, Zubillaga y Briceño León (2001), expresan:

La violencia y el crimen se constituyen en un recurso para trascender la desventaja y para convertirse en *hombre de respeto* - que, según nuestro criterio, es precisamente la actualización del modelo ideal masculino (identificado con el control y la dominación como principio de relación social) en función de los límites y recursos disponibles y debe comprenderse también como la rebelión masculina (desestructurada) de aceptar la humillación de la exclusión (p. 38).

La adolescencia sería un momento de construcción de un lugar subjetivo, con la posibilidad de ocupar un lugar en lo social, en el mejor de los casos, mediante el estudio o el trabajo, ámbitos donde se fundamenta el ejercicio de la responsabilidad. Sin embargo, la educación como movimiento subjetivante y lugar de distribución del capital cultural, y el trabajo digno se encuentran hoy en vías de extinción. La visión de los adolescentes sobre un futuro prometedor desaparecen, y predominan proyectos a corto plazo, con el objetivo de sobrevivir el día a día.

Donald Winnicott ha estudiado la delincuencia juvenil vinculandola con la falta de vida hogareña. Acuña el término de *deprivación afectiva*, y rastrea sus orígenes en la primera infancia, asociando la misma a cierta tendencia antisocial. Considera que “los ladrones buscan inconscientemente algo más importante que bicicletas y lapiceras” (Winnicott, 2011; p. 137).

Según el autor, cuando el quehacer materno (lo cual hoy podría cuestionarse como simplemente materno) o la familia no son suficientemente buenos, sea por depresión, rechazo, ausencias, o dificultades ambientales, el niño se encuentra privado. La constancia de los vínculos, el maternaje, alimentación, limpieza, los cuidados del niño, las relaciones familiares con lazos de parentesco establecidos con nombres y lugares, proveen el sostén para que el niño desarrolle la permeabilidad entre el mundo interno y mundo externo, aprendiendo a tolerar la frustración, por ejemplo, mediante el juego. (Mosca, 2003)

El escenario donde el ser humano debería constituirse es el de *la ternura*, al decir de Ulloa (2005), el cual se compone de abrigo, alimento y “buen trato”. En la medida en que los dadores de ternura, desde la empatía y la mirada, decodifiquen las necesidades traduciéndolas en satisfacción, se irá construyendo un código comunicacional presidido por la palabra.

El otro cumple una función fundamental desde el inicio de la vida del ser humano ya que es quien brinda el auxilio ante la fragilidad e indefensión originaria. Es con relación a este otro que se produce el aparato psíquico:

La ausencia del otro en su función libidinal da lugar en los niños pero también en los adolescentes a un sentimiento de desvalimiento, y a la más profunda de las angustias: la sensación de “des-auxilio”, de “des-ayuda”, esta sensación que es catastrófica en un niño, no lo es menos en un adolescente que aún requiere de un otro que acompañe, que no sea incondicional pero sí que esté disponible. (Firpo, 2013; p. 58)

En un escenario donde prima la crueldad, se excluye al tercero de la ley, dejando al niño en una encerrona trágica, donde predomina el dolor psíquico, un lugar sin salida, constante en el tiempo, sin ninguna luz posible al final del camino. (Ulloa, 2005)

Toda una gama de conflictos con la ley se inscribe en esta experiencia donde la relación paterno-filial hubo abuso y abandono. Según enuncia Rodolfo (2008), en una entrevista realizada para el diario *Página/12*:

Hay chicos cuyo desarrollo se organizó sobre la base de adaptarse de algún modo a situaciones de violencia. No me refiero sólo a violencia física: la palabra también puede ser un arma como cualquier otra. En estos chicos uno encuentra (...) que si no se hallan en una situación violenta ante la cual reaccionar, no saben cómo estar; se desorganizan, como si su identidad se hubiera estructurado en función de eso.

El desamparo surge con la pérdida de un lugar en el deseo de Otro, que se trata simplemente de “*ser algo para alguien*”, ser alojado, tenido en cuenta y sostenido. Mollo (2016) expresa:

La tendencia antisocial del joven se origina en una exclusión causal de su familia por haber sido dejado caer del deseo del Otro y la cultura subterránea le ofrece una brújula para su deriva angustiada. En la subcultura criminal son los ideales delictivos los que ordenan las acciones delictivas que, en este caso, no llaman al Otro ni se producen por una transformación de la angustia. El ideal delictivo es el rumbo y la referencia simbólica necesaria para “ser” un delincuente y taponar la angustia y la culpabilidad. (p. 66)

La angustia se transforma en actos inadecuados (por ejemplo, conductas antisociales) que se constituyen en convocatoria al lugar perdido en el deseo de Otro; un llamado de atención. “Aquí el niño ya no es “su majestad el bebé”, es el niño golpeado, abandonado, delincuente”, manifiesta Álvarez (1999) al referirse al trabajo con adolescentes infractores de la ley penal.

Guemureman (2002), indica que al momento de hablar de delincuencia juvenil, aparecen representaciones muy arraigadas ligadas al miedo, horror y espanto, otorgando atributos negativos a los adolescentes: violentos, peligrosos, malos, drogadictos, incorregibles. No surge la empatía, la comprensión o la pregunta acerca de las causas que generaron que adolescentes recurran al delito como modo de sobrevivir.

Sin dudas estas representaciones sociales se encuentran motivadas por la influencia de los medios masivos de comunicación en la configuración de opiniones. Con una mirada fragmentada sobre la problemática de los jóvenes en conflicto con la ley, muestran cierto recorte, des-informando y acrecentando el horror. Uno de los efectos es el pedido de *la sociedad* de penas más duras, o baja de edad de punibilidad como también mayores políticas en materia de seguridad. (Degano, 2005)

Así, en el sistema penal juvenil se trabaja con “*victimarios*” que denuncian la violencia visible e invisible que han padecido, tanto por exceso como por omisión. Sus historias se

encuentran inundadas de escenas traumáticas, desprotección, frustración, dice Álvarez (2004), y agrega:

Nos encontramos con adolescentes que están atrapados por sus actos. A nosotros nos corresponderá analizar la otra causa, la otra escena, la historia dentro de otra historia. La causa dentro de otra causa, la causa que causa la causa. Escuchar no lo que dice, reproduciendo el interrogatorio judicial, sino qué dice en lo que no dice. Transformar la recepción de esta violencia expulsiva en llamado abre las posibilidades a un intercambio no mortífero (p. 6)

Sin embargo, no se trata de psicopatologizar categorías sociales, sino de repensar los efectos arrasadores que la violencia genera en el psiquismo de los jóvenes más vulnerables atrapados por la red penal: “Se espera que se responsabilicen por sus propios actos. Se podrá y se deberá responsabilizarlos penalmente por sus actos. Pero otros deberán hacerse responsables por las condiciones estructurales miserables en las que precipitan sus vidas”, señala Álvarez (2013; p. 1).

El objetivo entonces no sería enmascarar la responsabilidad subjetiva detrás de una victimización primaria sociofamiliar, sino contextualizar para así poder pensar en una co-responsabilidad la cual, al decir de Corach, Di Nella y Wulfsohn (2008), debería ser un compromiso ético de la sociedad que ha transformado un individuo en peligroso. Entender que la sociedad ha sido responsable de la existencia de niños expulsados del sistema de producción no implica desligar de la responsabilidad (subjetiva) a quienes cometen un delito:

La falta de oportunidades y el desabrigo material, afectivo y educativo son reales; no obstante, no justifican ni explican la elección de cada persona por la actividad delictiva, narcotraficante o criminal, ni anulan por completo otras oportunidades de conducirse por la vida (Mollo, 2016; p. 102)

Responsabilidades

La palabra responsabilidad, transmite Álvarez (2013), deriva del latín *responderé*, e implica responder por los propios actos, frente a uno mismo y a los demás. En este sentido, la pregunta respecto a *qué sucedió* se la realiza el derecho penal; el *por qué*, se lo cuestiona la criminología; pero las disciplinas psi enlazan acto y sujeto, *qué y quién*. Y agrega: “Promover un sujeto activo en el proceso judicial implica instaurar un oficio de intervenir en que un sujeto de reflexión pueda advenir; que allá, donde eran ciegos de repetición, un pensar crítico pueda perfilarse”.

Desde una perspectiva psicoanalítica, cada uno es responsable por sus actos, conscientes o inconscientes, por esa razón, el sujeto debe responder también por sus acciones involuntarias (chistes, lapsus, sueños, entre otras formaciones). La responsabilidad pertenece exclusivamente

al ser humano, donde la causalidad no es natural, rigiendo la dimensión de la elección y la respuesta por cierta acción. En este orden, toda acción implica una intención. (Degano, 2005)

Por su parte, al derecho penal sólo le basta con que el sujeto haya comprendido su acto al momento del delito. Así establece una co-relación con la culpabilidad, la cual debe constatarse para imponer un castigo. (Mollo, 2016)

“La responsabilidad subjetiva implica un proceso por medio del cual el sujeto llega a hacer propio, reconoce algo del deseo que lo habita” (Corach, Di Nella, Wulfsohn, 2008; p. 5). No se trata de asumir el pasaje al acto, sino de significarlo; reflexionar; pensar-se; concernir-se en la enunciación. Es pasar del miedo a la venganza a vislumbrar algo de la responsabilidad del daño que le produjo al otro.

Corach, Di Nella y Wulfsohn (2008), teorizan sobre el *circuito de la responsabilidad*, el cual cuenta con tres momentos. En el primero de ellos, el sujeto realiza una acción que entiende que se agota en los fines para los cuales fue concebida. El acto delictivo es egosintónico, englobado en un universo particular. Nada cuestiona al protagonista en este tiempo. Por el contrario, aquí encontramos un sujeto maltratado, con miras a la venganza: la pasión vindicativa es primordial. (Álvarez, 2013; Gerez Ambertín, 2012)

En el segundo momento, alguien interpela y promueve en el sujeto preguntas, demostrando que todo accionar tiene consecuencias. Las certidumbres se resquebrajan emergiendo cuestionamientos acerca de la posición, y algo señala un exceso en lo acontecido, resignificándose el primer tiempo.

Surge el *sujeto culpable*, al decir de Gerez Ambertín (2012), donde la subjetividad queda arrasada. Cabe destacar que Freud planteaba que la culpa es constitutiva de la subjetividad debido a que opera como marca de la ley, remitiendo en reiteradas oportunidades a la estructura de la falta, dejándolo en el fracaso y la fijeza, sin posibilidad de movimiento. Según la autora, resulta mucho más sencillo quedar fundido en el goce vengativo o en el autocastigo que poder apropiarse de la culpa responsablemente.

La culpa es condición para dar inicio al circuito ya que obliga a realizar una retroacción sobre el primer tiempo, para resignificarlo y responder. La interpelación subjetiva, implica una deuda ante la que el yo *debe responder* para recomponerse de la tensión que le ha generado el ser interpelado. Para ello tiene un abanico de respuestas que van desde sentimientos de culpa, proyección, negación, intelectualización, hasta cualquier formación sintomática. Cabe destacar que ninguna de estas resulta aún una respuesta responsable. (D'Amore, 2013)

Finalmente, en un tercer tiempo, que puede surgir o no, el sujeto debe poder responder por sus actos, implicarse vislumbrando el daño que le produjo a otro, dando lugar al *sujeto*

responsable. A través de la respuesta a la interrogación proveniente del mundo externo, el sujeto deberá dar cuenta de que ha comprendido cuánto de su verdad subjetiva se hallaba contenida en la acción emprendida en el primer momento. “La responsabilidad subjetiva advendría cuando el sujeto hace un viraje y cambia su posición en relación a su deseo y, en consecuencia, respecto de su vida y de los otros de su contexto” (Álvarez, 2013; p. 12).

La responsabilidad para el psicoanálisis corresponde al re-anudamiento entre autor y acto, la implicación subjetiva del sujeto en sus actuares, apelando a sus posibilidades de “*responder*” por los mismos. El *asentimiento subjetivo* será necesario para la significación del castigo, anudando la trilogía responsabilidad, culpabilidad y castigo. (Camargo, 2005)

Sobral (2009) manifiesta que, cuando el sujeto puede pasar de la queja inicial a la posible interrogación sobre lo que le toca vivir y la conexión que eso tiene con su propia historia, la vivencia subjetiva cambia. Así, en el lugar de la angustia comienzan a aparecer otras manifestaciones, como ser preguntas, dudas, tristeza, rabia, una interrogación sobre la vida y el malestar que es, en definitiva, lo único que puede permitir una rectificación subjetiva, un cambio.

Capítulo 4. Personas damnificadas en el proceso penal adolescente

En las últimas décadas, enuncia Mollo (2016), se observa un retorno de la víctima que el poder punitivo había reprimido e incautado con el surgimiento de un poder judicial y político exterior, con la figura del procurador como representante del mismo, dejando de lado el pleito entre individuos. La infracción de un individuo comenzó a ser concebida como una lesión al orden, el soberano o al Estado transformado en damnificado, razón por la cual el derecho penal confisca a la víctima que desaparece del escenario, quedando su rol reducido a ser denunciante o testigos.

Generalmente la justicia sólo requiere de la víctima como testigo en la causa que el Estado tiene contra el acusado, resultando fundamental su cooperación para conocer el delito, al delincuente, la comunidad, y así aplicar las medidas penales (correccionales y preventivas) con el fin de evitar nuevos acontecimientos contrarios a la ley.

La criminología históricamente ha estudiado y analizado unilateralmente a los victimarios de los delitos, dejando de lado la personalidad de los damnificados, afirma Hilda Marchiori, referente de la corriente victimológica. Se ha abordado quién es el autor, su accionar, su peligrosidad, instrumentos, por qué delinque, pero no se suele considerar a la víctima, quien ha sido objeto de marginación y ocultamiento. En este sentido surge la victimología, como

disciplina del ámbito criminológico que se ocupa, justamente, del otro aspecto de la violencia: las personas que sufren el delito, padeciendo física, psicológica y socialmente a consecuencia de una conducta delictiva.

Celio García (2004) advierte que no hay un perfil único de víctima sino que cada uno reacciona a su manera, prestándose algunos de forma más humana ante la singularidad del caso, mientras otros se expresan mayormente vengativos. Mientras el estado de desamparado reduce al hombre a su condición animal, la resistencia se opone a la identidad de víctima.

La noción de víctima

En principio se vuelve importante reseñar la etimología de la palabra víctima, la cual, en su origen latino, significa persona o animal destinada al sacrificio, en sentido literal o metafórico, indica García (2004). Desde el derecho, por diversas razones, surgen cuestionamientos al concepto. En primer lugar, Figari (2019) señala que “autor” y “víctima” son los personajes del Código Penal, que no necesariamente devendrán tales si se invoca el principio de inocencia. Deberían nombrarse entonces como imputado y querellante.

Por otra parte, desde un punto de vista subjetivo, llamar a la víctima como tal la ubica en un lugar sin escapatoria, en una posición pasiva, sin posibilidad de decisión ni movimiento. No todo evento disruptivo deviene una experiencia traumática; no todo aquel que es objeto de violencia, sea física o psíquica, queda ubicado en un lugar sacrificial.

En la sociedad actual pareciera que hay ciertos méritos y características del ser víctima, los cuales la distinguen, la diferencian, del resto de la población, de la masa vulgar. Así, por haber conocido el infierno, se gana el cielo. Se hace del sufriente, un mártir, que sólo sirve para dejarlo en el tormento rindiéndole homenaje, destacan Gutiérrez y Lewkowicz (2017).

En otro movimiento se produce la culpabilización de la víctima, muy presente también en la sociedad actual. El efecto desubjetivante es más grave en este caso ya que se vuelve blanco de violencias imposibles de repeler, descartando que su sufrimiento la concierna. Desde esta postura, todo su padecimiento es producto del daño causado, perdiendo de vista lo subjetivo del sufrimiento. (Gutiérrez y Lewkowicz, 2017)

En la actualidad, la voz de la víctima se hace presente en el proceso, convirtiéndose en un instrumento para ejercer el poder de castigar. La misma es apropiada por los medios de comunicación, dirigidas a la ira de los espectadores; de esta forma se producen efectos de identificación y reforzamiento. Su relato se multiplica en la televisión bajo un pedido de justicia y seguridad: “La víctima es ahora el público y representa a todos los ciudadanos que exigen ser

protegidos contra los delincuentes; es decir: el “público” se convirtió en un conjunto de individuos víctimas del delito” (Mollo, 2016; p. 98).

El delincuente no es considerado miembro de la sociedad, del público, ya que carece de la dignidad, siendo ubicado inmediatamente como marginal, peligroso, indigno. Entre la irritación colectiva y una inflexible demanda de retribución circula el discurso de la política criminal, e invoca a ese público que paga sus impuestos y está cansado de vivir con temor, por eso exige un endurecimiento de las penas y mayor protección, expresa magistralmente Mollo (2016):

Sobre las expectativas de las víctimas de los delitos, las imágenes de la inseguridad intentan justificar el auge neopunitivista contra los principios de protección del derecho penal y del derecho procesal penal. La euforia por la víctima de un delito se contrapone a la irritación por el autor de tal delito. (p. 96)

Al decir de Zaffaroni (2012), la criminología mediática encuentra, en algunos casos, algunas víctimas a las que convierte en héroes, mediante la identificación a la masa y resultando vocera de la política criminal en los medios masivos de comunicación quienes explotan ciertas características, reforzándolas y brindándole un escenario gigantesco donde desarrollar su histrionismo.

De esta manera no hacen más que fijarla en un momento de extroversión, interrumpiendo un camino saludable de elaboración del duelo. La persona queda fijada al rol de *víctima* y, continúa acumulando culpa, aumentando sus exigencias inadmisibles, incurriendo en exabruptos. Ese es el momento en que la *víctima-héroe* se vuelve disfuncional, inmostrable. Los medios de comunicación se desprenden de ella, ignorándola y silenciándola por completo. (Zaffaroni, 2012)

La voz de la víctima pretendería la anulación del derecho penal para prevenir y castigar; por su parte, este último, implica renunciar a las expectativas punitivas de la víctima ya que sólo existe conflicto entre el Estado y el acusado:

Al no poder atender los intereses de la víctima y del imputado al mismo tiempo, el poder judicial, garante de los derechos fundamentales en materia punitiva (sustantiva y procesal), sólo puede enfocarse en la situación del procesado. Las características individuales del delincuente eran importantes para la acción penal y en un marcado contraste, los sentimientos de la víctima no contaban en el proceso penal. Inversamente, si la voz de la víctima, clamando venganza, ingresa en el proceso legal, se desvanece la función de los derechos humanos en materia penal, que asegura ante todo los derechos fundamentales de los acusados. (Mollo, 2016; p. 96)

Subjetividad de las personas damnificadas

Si bien pueden realizarse cuestionamientos éticos a la noción de víctima y su tratamiento mediático actual, no debe perderse de vista que ciertas experiencias disruptivas, por ejemplo, ser damnificado en un delito, puedan devenir traumáticas, como expresa Benyakar (en Tesone, 2015) a raíz del fracaso de los procesos de ligadura, quedando por fuera de lo figurable, representable, es decir, del dominio de lo simbólico.

La esencia de lo traumático deviene de la irrupción en el psiquismo de lo heterogéneo, lo distinto, algo que no es propio y el sujeto no tiene posibilidad de metabolizarlo. Un evento disruptivo deviene trauma cuando se interrumpe la cadena de significantes, generando un agujero a la espera de un significante nuevo (Tesone, 2015).

Colette Soler (en Calmels, 2016) sostiene que pueden encontrarse dos dimensiones diferenciadas en el trauma. Por un lado, el golpe de lo real, es decir, el evento. Por otra parte, las secuelas, que no son más que las repercusiones subjetivas. El traumatismo es puro real, un hecho concreto; las secuelas son singulares del sujeto, las marcas que el evento dejó en el cuerpo y en el psiquismo de cada persona.

Para salir de la escena del horror, al decir de Calmels (2016), se requiere entonces de tres movimientos: la interrupción de los hechos de violencia; un desplazamiento del sujeto para pasar a otra escena; y, un necesario pronunciamiento del Estado, ya que no es lo mismo que se procure desde allí la reparación de las víctimas, que si la misma proviene de la familia, la comunidad o la sociedad civil porque los efectos de reparación se multiplican si surgen de las instituciones estatales que son garantes de la ley jurídica.

Las consecuencias producidas en la persona víctima dependerán de su personalidad, el tipo y características del delito, las circunstancias en que ocurrió, la reacción de la familia o el medio social, y los daños sufridos. Pero a eso, Marchiori (1997) le agrega la humillación social, la cual dependerá estrictamente de la respuesta institucional que se brinde, tanto de parte de la policía como de la administración de justicia. Una respuesta indiferente o de rechazo provocará mayor angustia y desconfianza, constituyendo una nueva victimización. En cambio, una actuación seria y responsable será fundamental para la recuperación de su dignidad.

La asistencia victimológica tiene por objeto principal atenuar las consecuencias graves que deja el delito tanto en el damnificado como en su familia; refiere a la aplicación de medidas ligadas al conocimiento, comprensión y ayuda para la recuperación de la víctima. Comprendería dos momentos que deben operar de manera integral. Un primer nivel, asistencial-terapéutico, que requiere una respuesta inmediata; se parte de una actitud de respeto, credibilidad del relato, buscando establecer una relación de confianza para brindar seguridad. “Al ser escuchada, creída, atendida y comprendida en su relato victimológico, la víctima puede

rehacer una visión de sí misma que le permita un mayor control de la situación traumática”, señala Marchiori (1997; p. 13).

El segundo nivel abarca desde la información básica sobre los derechos de las víctimas hasta la importancia del acompañamiento cuando se asiste a las instituciones judiciales, hospitalarias, policiales, donde debe acudir; el mismo puede ser brindado por profesionales, familiares o amigos. El valor radica en que la persona se sienta protegida, informada, orientada.

La reparación simbólica

Al decir de Zaffaroni (en Guilis, 2016) para el contractualismo de la burguesía, la pena tiene el sentido de reparación del daño ocasionado frente a la violación del contrato social, dejando de lado la posibilidad de que el afectado directo participe de las instancias de definición de la modalidad que adoptará dicha reparación. De esta manera, la justicia debe emprender la tarea de colocar las cosas en su lugar, restituyendo la vigencia del pacto.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), propone, en virtud del derecho de las víctimas a obtener reparación, que esta última deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la persona damnificada, a fin de restituir la situación en que se encontraba antes de sufrir el daño. Este objetivo es materialmente imposible de alcanzar, pero sí sería accesible desde un punto de vista simbólico.

La reparación simbólica, producida por vía jurídica, se puede entender de dos maneras. Por una parte, porque lo que se repara no es lo que se perdió, sino un equivalente que lo representa, una nueva construcción, ocurriendo un desplazamiento desde el daño real hacia un *acto de justicia*. El reclamo de justicia sólo puede estar mediatizado por el reconocimiento de que algo se perdió irremediamente, plantea Guilis (2016). La víctima no podrá volver jamás a la situación anterior al evento traumático vivido, por más justa que sea la reparación.

Por otra parte, el acto de justicia reparatorio, está expuesto a la significación subjetiva que le otorgue la víctima, la cual será absolutamente singular. De esta manera, se abre un trabajo de simbolización, entendido como un proceso extrajudicial, dice Guilis (2016) y amplía:

Para que el acto de justicia sea efectivamente reparatorio, su accionar debe estar íntimamente ligado a la idea del *bien*, de lo *bueno*, y no solamente de lo justo. Sólo en esta perspectiva, profundamente ética, y no limitadamente procedimental, puede producir a nivel subjetivo en la víctima, la idea de que están comenzando a desmantelarse las condiciones productoras del trauma. (p. 5)

La reparación a la víctima será entonces un acto de justicia siempre simbólico, ya que nunca podrá ser equivalente a la pérdida, sino como recomposición que el psiquismo pueda hacer de

ella. Desde la justicia se propicia un acto reparatorio, pero que éste se traduzca en efecto de reparación, dependerá por entero de la dinámica psíquica de la víctima:

En una sentencia de reparación, lo que se repara en última instancia es la potencia simbólica de la Ley en su doble dimensión de justicia y ordenamiento. Por ello, el acto de justicia, la definición de las responsabilidades y la aplicación de la pena correspondiente son, en sí mismos, actos reparatorios (p. 179)

Cuando ciertos acontecimientos han resultado traumáticos, el tomar la palabra resulta reparador. Pero, el lenguaje como herramienta comunicativa, no se legitima a sí mismo si no hay otro que escuche y de sentido. Generalmente, al daño sufrido, se suma el desamparo institucional de la víctima, la cual no es escuchada ni reconocida por ninguna instancia capaz de hacer justicia. La impunidad es un obstáculo fundamental a la hora de elaborar el trauma.

En este orden, no puede negarse el efecto de apaciguamiento del dolor que produce un acto de justicia sobre alguien que ha vivido una situación traumática, afirma Guilis (2016):

Etimológicamente reparar deriva del latín reparare y significa “disponer de nuevo”. De esto es de lo que se trata, de que la víctima pueda disponer de nuevo de su existencia sin terror, sin arbitrariedades y sin impunidad. Esa sería la oportunidad que inspira el pedido de Reparación. Implica otorgar un lugar al damnificado que le permita recuperar su dignidad a la vez que lo reubique socialmente y contribuya a establecer una marca entre un antes y un después, de lo contrario se lo estaría condenando a vivir en condiciones de re-traumatización. Entonces, un acto reparatorio sería aquel que posibilita un reposicionamiento subjetivo que permite a la víctima disponer de nuevo de una existencia digna para él y su familia. (p. 15)

Metodología

El presente Trabajo Integrador Final se desarrolla como una *investigación cualitativa* que, al decir de Creswell (en Vasilachis de Gialdino, 2006), se trata de un proceso interpretativo que indaga un problema humano o social en base a diversas tradiciones metodológicas (biografía, fenomenología, teoría fundamentada en datos, etnografía y estudio de casos). El investigador analiza palabras, detalles, perspectivas de los informantes en su ambiente natural, buscando construir una imagen compleja y holística de la situación.

Por ello, la fortaleza de este abordaje radica en la posibilidad de centrarse en la práctica real *in situ*. El interés principal deviene entonces la vida de las personas, perspectivas subjetivas, historias, comportamientos, experiencias, interacciones, interpretando a todos desde su contexto particular. Se utiliza también para estudiar organizaciones, instituciones, movimientos sociales, y privilegia el examen de las diferencias en lugar de la búsqueda de homogeneidades. (Vasilachis de Gialdino, 2006)

Hernández Sampieri (2014) por su parte señala que: “El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (p. 358).

Cifuentes Gil (2011) manifiesta que, desde esta perspectiva, la realidad es entendida como un texto o un hecho comunicativo a ser descifrado en sentidos, significados e intencionalidades, adquiriendo particular significatividad el contexto del hecho social que se investiga. Añade:

La realidad social se considera como resultado de un proceso interactivo en el que se participa para negociar y renegociar su construcción (...) se reivindica lo subjetivo, la subjetividad e intersubjetividad, lo perceptivo, lo particular, lo cotidiano, como factores esenciales en la comprensión de los hechos sociales. (p. 16)

La misma autora propone pensar, dentro de la investigación cualitativa, en *enfoques* que posibiliten ver e intervenir en la realidad de determinada manera según el interés sea explicar, comprender o transformar la realidad.

En este trabajo se utilizará un *enfoque de investigación histórico-hermenéutico* mediante el cual se busca comprender, dar sentido, reconstruir piezas aisladas, en un contexto particular que también es analizado. Cabe destacar que el mismo se vincula al Psicoanálisis que, por su parte, es la teoría que sustenta el presente.

Bajo esta óptica el sujeto que conoce interactúa y forma parte del contexto que investiga; se reconocen otros sujetos de conocimiento, que serán las fuentes de información, estableciendo con ellos relaciones dialógicas y comunicacionales dentro del entorno para posibilitar la

comprensión del quehacer, indagando situaciones, particularidades, imaginarios y significaciones que se configuran en la vida cotidiana.

El psicoanálisis en sus investigaciones y modos de abordaje utiliza lo que diversos autores han llamado el *paradigma indiciario*, fundado por Carlo Ginzburg según historiza Cancina (2008). El término *indicio* proviene del latín *indictum* y significa “signo aparente y probable” de que existe algo; es sinónimo de señal o indicación. De este modo, los indicios se vuelven elementos reveladores. Cuando se comprueba que se vincula al hecho investigado, se constituye en evidencia, y un detalle minúsculo proporciona claves para acceder a un conocimiento más profundo.

Freud en su obra “*El moisés de Miguel Ángel*” comenta que tomó conocimiento de la existencia de un ruso, Iván Lermolieff, que revisaba en los museos de Europa obras de arte, distinguiendo originales de copias mediante un novedoso método: prescindir de la impresión global y grandes rasgos de la pintura para destacar el valor de los detalles que cada artista ejecuta de manera singular. Luego descubrió que bajo el seudónimo ruso se ocultaba Giovanni Morelli, un médico italiano, y comienza a tomar dimensión de que ese método se encontraba muy emparentado con la técnica del psicoanálisis, ya que se suele priorizar lo inadvertido por la observación, dando importancia al detalle, a los indicios, que desde otra lectura es dejado de lado o menospreciado.

Carlo Ginzburg, de profesión historiador, introduce este paradigma en las ciencias conjeturales, afirma Cancina (2008), destacando que sus raíces se remontan a los primeros cazadores quienes, mediante rastros, reconstruían el recorrido de la presa, observando y leyendo hasta la más mínima huella. Posteriormente, encuentra semejanzas entre los métodos de distintos pensadores: Giovanni Morelli como investigador de autenticidad de obras de arte, Sherlock Holmes como personaje detectivesco de Conan Doyle, y Freud con su método psicoanalítico. A su vez destaca que los tres fueron contemporáneos y médicos, pudiendo inferirse que algo del paradigma indiciario se asocia al método clínico en sus inicios, en el cual se unían detalles/síntomas para arribar a un diagnóstico.

Según Pura Cancina (2008), Ginzburg distingue el paradigma indiciario del galileano porque en el primero no se trata de lo cuantificable ni lo repetible. Al respecto Jiménez Becerra (2012) enuncia: “Las disciplinas indiciarias son eminentemente cualitativas; tienen por objeto casos, situaciones y documentos individuales, por ello precisamente alcanzan resultados que tienen un margen incuestionable de alteridad” (p. 27).

A su vez, dentro de la investigación cualitativa, hay distintas modalidades y estrategias que surgen para abordar el sector de la realidad que se busca profundizar. El *estudio de caso*, diseño

escogido para este Trabajo Integrador Final, se puede definir como una investigación en la cual se analiza profundamente y de manera integral cierta unidad para responder al planteamiento de un problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Dentro de sus características principales, Hernández Sampieri (2014) destaca que constituyen diseños flexibles en los que el investigador puede utilizar diversas herramientas para capturar y analizar datos; además, surge una permanente interacción entre quien conoce y el objeto de estudio el cual es examinado de manera sistémica y global.

Al decir de Neiman y Quaranta (en Vasilachis de Gialdino, 2006):

El caso o los casos de un estudio pueden estar constituidos por un hecho, un grupo, una relación, una institución, una organización, un proceso social, o una situación o escenario específico, construido a partir de un determinado, y siempre subjetivo y parcial, recorte empírico y conceptual de la realidad social, que conforma un tema y/o problema de investigación. Los estudios de casos tienden a focalizar, dadas sus características, en un número limitado de hechos y situaciones para poder abordarlos con la profundidad requerida para su comprensión holística y contextual. (p. 218)

En este sentido, *el caso*, la unidad de análisis, siempre será un recorte en tiempo y espacio de actores, relaciones e instituciones sociales, donde lo que se busca es dar cuenta de la complejidad del mismo. A partir de su elección se deben seleccionar escenarios y participantes para observación o entrevistas: se busca el detalle de la interacción con los contextos.

En el presente trabajo la unidad de análisis escogida son los operadores del Poder Judicial de Entre Ríos que se desempeñan en el Sistema Penal Juvenil de la Ciudad de Paraná. La técnica de recolección de datos son las *entrevistas semiestructuradas* ya que brindan flexibilidad y permiten recoger la subjetividad mediante un análisis de las representaciones asociadas a comportamientos vividos.

Para llevar a cabo las mismas se realizó una selección de los profesionales que intervienen en el proceso legal, optando por entrevistar abogados que ejercen distintas funciones (Juez, Defensora Oficial, Fiscal) e integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (Psicóloga, Psiquiatra y Trabajadora Social).

Finalmente, en cuanto al análisis de datos, como especifica Hernández Sampieri (2014), en el proceso cualitativo sucede que la recolección y el análisis de datos se dan prácticamente en paralelo. Afirma:

Los propósitos centrales del análisis cualitativo son: 1) explorar los datos; 2) imponerles una estructura (organizándolos en unidades y categorías); 3) describir las experiencias de los participantes según su óptica, lenguaje y expresiones; 4) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema; 5) comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos; 6) reconstruir hechos e

historias; 7) vincular los resultados con el conocimiento disponible; y 8) generar una teoría fundamentada en los datos. (p. 418)

En este sentido, se recolectarán los datos y transcribirán las entrevistas; luego se generan categorías y se realiza un análisis de los resultados para luego concluir con una interrelación entre la teoría utilizada y la información relevada.

Resultados y análisis

En este apartado se llevará a cabo un análisis de los datos obtenidos en las entrevistas realizadas, a partir de categorías de las temáticas abordadas a lo largo de las mismas. Como fue indicado anteriormente, las personas entrevistadas son profesionales de distintas disciplinas que cumplen funciones en el Sistema Penal Juvenil del Poder Judicial de Entre Ríos, quienes definieron sus propósitos.

El Juez Penal de Niños y Adolescentes es el Magistrado que interviene exclusivamente en el proceso con adolescentes, desde la etapa de juicio e integración de sentencia hasta ejecución de la pena. Una fiscal, quien lleva adelante la acusación; una representante del Ministerio Público de la Defensa que cumple un doble rol: Defensora Oficial de personas menores de edad acusadas de cometer delitos y representación de las víctimas cuando las mismas no cuentan con la mayoría de edad (Ministerio Pupilar).

Un Médico Psiquiatra, una Psicóloga que se considera asesora del Juez y los fiscales en las distintas etapas del proceso, y una Trabajadora Social cuya labor se desarrolla con los adolescentes implicados desde su contexto de vida, por ejemplo, mediante entrevistas domiciliarias, las que se suman a las realizadas en Sede Judicial. Estos profesionales integran el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Objetivos del proceso penal con adolescentes

De las intervenciones realizadas surge que todas las personas entrevistadas hacen particular hincapié en que el proceso penal con adolescentes presenta características especiales que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar cualquier aspecto vinculado al mismo.

Sobre los objetivos el Juez afirma que se trata de que el acusado *“asuma una función constructiva en la sociedad”*, citando el Art. 40.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. *“Promover la responsabilización subjetiva”* y *“trabajar con los adolescentes en un proceso socioeducativo”* son los modos que plantean profesionales del Equipo Técnico para lograr dicha finalidad.

La fiscal, por otra parte, considera que el fin es que *“el menor”* reconozca las normas sociales y comprenda que debe respetar las mismas. En cuanto a la defensora, desde su rol y función, enuncia la necesidad de que la legislación sea justa y respete sus derechos, siendo ella la encargada de garantizar el debido proceso mediante el ejercicio de la defensa jurídica.

En este punto se destacan coincidencias entre los operadores, opinando cada uno desde su formación académica y su función dentro del sistema, teniendo en cuenta los roles que deben cumplir al interior del mismo.

Sin embargo, más allá de que en su discurso contextualizan el modo de vida de estos adolescentes, se advierte que depositan la responsabilidad en la individualidad, sin considerar el delito como un emergente social que surge a partir de un debilitamiento del Estado, la desaparición del trabajo como modo de supervivencia tradicional y la desigualdad producida por el sistema capitalista que distribuye de manera inequitativa los recursos, marcando una fuerte brecha entre las posibilidades del sujeto pobre y las metas impuestas por el mercado. Así, se genera una exigencia de cumplir normas a un adolescente al cual se le ha otorgado social y estatalmente un lugar de expulsión y rechazo.

Surgen también como aspectos a tener en cuenta el reconocimiento de que son personas que se encuentran transitando una etapa especial de la vida, la adolescencia. En este aspecto, la defensora resalta que son niños que *“aún no han alcanzado la capacidad plena, que no tienen un desarrollo pleno de su personalidad”*.

Desde la fiscalía se lo considera un ser en evolución y, atento a ello, el abordaje no se centra sólo en el sujeto sino también en su entorno, las dificultades que presenta y posibles intervenciones estatales en vistas a mejorar sus condiciones de existencia: *“El sistema capta, básicamente, a los jóvenes más vulnerables. Generan más movilización muchas cuestiones sociales con respecto a los niños que uno trata de salvarlas o de asistirles, aunque no sea nuestro rol”*.

Si bien todos destacan la importancia de pensar en la adolescencia como un momento particular y de crecimiento, resulta interesante tomar el aspecto discursivo. La defensora, en un presunto afán de des-responsabilizar a los adolescentes, se refiere a los mismos como *“niños”* utilizando, inclusive, en un momento de la entrevista la expresión *“justicia infantil”*. En cuanto a la fiscal, reiteradamente habla de *“menores”*, posicionándose, desde el lenguaje, en el viejo paradigma tutelar.

En este punto, consideran al adolescente como un sujeto en desarrollo a modo de justificativo de sus conductas pero no desde el análisis de las particularidades de este momento subjetivo. Resulta interesante destacar que se exige que los operadores del sistema se encuentren capacitados en materia de niñez y adolescencia pero esto, en la práctica, es un *“como sí”* y, tal como enuncia la Fiscal durante su entrevista, se trata de una cuestión meramente organizativa de los Ministerios.

La Trabajadora Social enuncia como un aspecto fundamental el *“conocer tanto la historia del adolescente como el presente, e intentar visualizar proyectos para abordar cuestiones relacionadas a la problemática del joven siempre teniendo en cuenta su entorno socio-familiar”*, siendo coincidente con el planteo del Psiquiatra quien resalta que la Convención

sobre los Derechos del Niño le otorga al adolescente un papel principal en la construcción de su destino.

Se desprende de lo discursivo que los adolescentes con los que se trabaja dentro de la justicia penal juvenil presentan, generalmente, derechos vulnerados, por lo que se vuelve menester reparar los mismos para luego emprender los objetivos planteados. El Juez fija su posición al respecto:

Trabajar primero la reintegración de sus derechos, porque para poder reparar el daño a la víctima o la infracción, primero debemos tener un ciudadano que tenga sus derechos reparados (...) subsanando esos derechos que han estado vulnerados vamos a poder comenzar a trabajar en la ciudadanía.

En este sentido, las personas entrevistadas destacan la importancia de trabajar con otros organismos del estado, principalmente con el Órgano de Protección de Derechos (en Entre Ríos llamado Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia –CoPNAF-), como así también con Organizaciones no Gubernamentales (ONG), conformando, en palabras del Juez, un Sistema Penal que no incluya sólo al Poder Judicial sino también a otras instituciones, estamentos estatales, clubes, organizaciones de la sociedad civil.

En este punto surge la reflexión de que pareciera que el joven adquiere una identidad pública a partir de cometer un delito. Ese sería el preciso momento en que un estado que no alcanza a satisfacer las necesidades básicas lo acusa y solicita que se responsabilice por el daño ocasionado. Así, el expulsado, desaparecido de los espacios públicos y ante una sociedad indiferente a sus padecimientos, se personifica al “*dañar*” justamente a aquellos que mostraron su indiferencia.

Como contracara, observando las vulneraciones a las que ese adolescente ha sido sometido a lo largo de su corta vida, desde la Justicia se insta a que se actúe desde las instituciones estatales que corresponden a efectos de garantizar el acceso a derechos. Pero eso, al menos en parte, ¿no será un resabio del paradigma tutelar? La intención de suplir ausencias a partir de la intervención judicial pareciera una historia ya vivida.

La adolescencia sería un momento de construcción de un lugar subjetivo, con la posibilidad de ocupar cierto rol social mediante, generalmente, el estudio como lugar de distribución del capital cultural o un trabajo digno, ámbitos donde se fomenta el ejercicio de la responsabilidad.

Para ello se requiere de un otro que, como figura asimétrica, legitime, habilite y acompañe a ingresar en el mundo de las responsabilidades. Sin embargo, plantea Volnovich (en Firpo, 2013) que la situación de desamparo social acota las posibilidades dejando como alternativa la

identificación a un deseo mortífero, espejo de una sociedad que desea la desaparición de los que sobran.

A esto se suma que la posibilidad de estudiar o acceder a un trabajo digno hoy en día se encuentra en declive (aún con esfuerzos estatales para incentivar esto) dejando a los adolescentes a la deriva, sin un futuro prometedor, predominando los proyectos a corto plazo, con el lema de época: *Carpe diem*.

Ante lo expuesto considero que la adolescencia requiere ser pensada y abordada como un producto social, desde el entrecruzamiento que la supone como una etapa subjetiva particular, con cuestiones de clase social y género, entre otros aspectos. Me pregunto ¿cómo es la adolescencia en la exclusión? ¿Qué proyectos se forman si se ha vivido el maltrato, la violencia, la falta de un lugar?

Sin embargo, el objetivo de estas reflexiones no sería plantear una desresponsabilización subjetiva sino contextualizar para así poder pensar en la co-responsabilidad entre un adolescente que ha violado una normativa y una sociedad que, a través de distintos mecanismos, ha generado la existencia de sujetos expulsados del sistema a quienes además los transforma en “*individuos peligrosos*”.

Retomando las entrevistas realizadas surge otra manera de trabajar sobre la responsabilidad dejando de lado la restitución de derechos: las medidas judiciales. Las mismas “*son pensadas con fines socioeducativos, para reintegrar a ese adolescente a la sociedad. En base a eso también proporcionar que el joven pueda hacerse responsable o se implique en el daño que causó*”, afirma la Psicóloga.

Mediante el trabajo con Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que incorporan a los adolescentes, por ejemplo, para realizar tareas comunitarias “*porque consideramos que es una de las mejores medidas para reparar el daño que ocasionó el joven*”, asegura la Psicóloga y la Trabajadora Social por su parte refiere: “*de este modo se intenta abrir la posibilidad a reflexionar acerca de su implicancia en el hecho en el proceso penal*”. Esto resultaría positivo en el proceso de responsabilización subjetiva, pero también permite reducir la sanción al momento de ser evaluado por la magistratura.

Finalmente el Juez indica que, en el derecho penal juvenil, se juzga al autor concreto, sin fórmulas ni esquemas. Ello conlleva a que, teniendo en cuenta el proceso personal y jurídico realizado por el adolescente (entre otros aspectos), en ocasiones no se aplique una pena concreta, ya que esta debería ser la última opción posible cuando otras alternativas han fracasado. Dice: “*No significa que no se pueda aplicar pena, pero se va a aplicar únicamente en delitos muy graves, y no siempre*”.

En este aspecto resulta fundamental el aporte interdisciplinario, asegura el Médico Psiquiatra, resaltando que ello otorga una mirada integral que posibilita generar procesos penales con claridad y sentido, basados en prácticas armónicas con una perspectiva de derechos humanos.

Teniendo en cuenta que en la justicia penal con adolescentes la aplicación de una pena no es lo habitual (a diferencia del sistema aplicado en adultos) deviene interesante retomar las reflexiones de Legendre quien considera que el proceso judicial opera como un escenario donde situar los “*andariveles simbólicos extraviados*”, reconociendo un hecho contrario a la norma, poniendo palabras entre el sujeto y su acto.

Participación de las víctimas: Protocolo interdisciplinario y situación “ideal”

En cuanto a la participación de las víctimas, todas las personas entrevistadas demuestran su acuerdo con la necesidad de garantizar el acceso de las mismas al proceso penal. Sin embargo, se advierten posicionamientos fragmentados respecto al cómo llevar a cabo dicha instancia.

Cabe mencionar que, desde un modelo de justicia penal adolescente integrador, la participación de las víctimas dentro del proceso es una premisa, en el mismo orden que la especialización de los operadores y la reducción de la intervención judicial tradicional.

El Juez relata que el protocolo interdisciplinario de atención a víctimas de delitos surge de la necesidad de brindarle un lugar a las víctimas que siempre han tenido un rol secundario, pero también de una falencia del Ministerio Público Fiscal quien, desde su perspectiva y la legislación, considera debería ser quien brinde dicho espacio. Por ello, destaca que el acceso a la información es el derecho más importante a garantizar porque con ella se adquieren herramientas de acción y se evita la revictimización.

Manifiesta que “*el Sistema Penal Juvenil es donde más insatisfacción se genera en las víctimas, porque las penas son mucho más leves o breves que para las personas adultas y muchas veces pueden estar absueltas*”.

En este sentido, un aspecto a considerar resulta de las representaciones que surgen al momento de hablar de “*delincuencia juvenil*”: miedo, horror, espanto; todos aspectos negativos asociados a “*lo incorregible*”. Estas ideas se encuentran influenciadas por los medios masivos de comunicación como formadores de opinión, derivando en pedidos de penas más duras, baja de edad de punibilidad o políticas más severas en materia de seguridad.

Por esta razón, el Protocolo Interdisciplinario también surgió como un modo de explicar a las víctimas cuáles son sus opciones al momento de tomar una decisión y las razones de la misma.

En dicha instancia también se le solicitaba la opinión respecto a las posibles medidas a tomar, como por ejemplo, trabajo comunitario, escolaridad, talleres, o cualquier propuesta que quisieran hacer los denunciantes ya que (reitera) es un proceso particular el de cada adolescente y, por tanto, se encuentra abierta la posibilidad de proponer cualquier opción.

Destaca sin embargo que la opinión no es vinculante porque, así como hay víctimas dispuestas a “*cerrar una etapa*”, otras se presentan con un afán de venganza que resultaría obstaculizadora al momento de tomar cualquier decisión: “*Me parece que hay que consultar la opinión pero siempre es bueno que alguien objetivamente pueda decidir, sin las pasiones que trae tanto la víctima como la otra parte*”, afirma el magistrado.

Refiere que lo ideal sería que la persona víctima participe desde el inicio de la investigación o al momento de realizar la denuncia, brindándole información, ofreciendo protección, explicando las medidas que se pueden adoptar. Asegura que el trabajo debe darse desde el principio y continuar, incluso, hasta la ejecución de la pena, transmitiéndole cuando la persona condenada va a obtener algún beneficio y qué acciones puede llevar a cabo si se siente en riesgo. Sostiene su posicionamiento asegurando: “*Si se escuchara a la víctima, podríamos llegar de la primera instancia a acuerdos conciliatorios*”.

Esto tendría que ver, de manera directa, con el respeto a la dignidad ya que, el dar un lugar a la persona víctima en una actuación seria y responsable, significa una respuesta muy distinta a la indiferencia o el rechazo que suelen ser generadoras de mayor angustia y desconfianza.

Por su parte, la Fiscal expresa que sería imposible que el Ministerio Público que ella representa se produzca un abordaje de las víctimas en las condiciones actuales, ya que no cuentan con recursos de tiempo ni personal para afrontar esa tarea. Por ello, considera adecuada, desde un aspecto normativo, la propuesta que se lleva adelante en el marco del protocolo.

Aclara que, en ocasiones, los damnificados se acercan a preguntar por las causas, especialmente en delitos graves (contra la integridad sexual u homicidios) pero, desde la fiscalía, se suele tomar contacto con la víctima mediante una notificación de archivo de su causa, lo que sucede bastante a menudo por las particularidades del proceso y la intención de no penalizar a los adolescentes.

Esto va en línea con lo planteado en los marcos conceptuales: la víctima es confiscada por el derecho penal y sólo se la requiere para formalismos, quedando reducido su rol a ser denunciante o testigo.

Por su parte, la defensora, demuestra su absoluta oposición a que se brinde un espacio a la víctima desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes. Argumenta su antagonismo

manifestando que, en primer lugar, no sería el ámbito ya que *“el Juez Penal de Niños y Adolescentes no debe estar contaminado, ni con el imputado ni con la víctima; debe llegar al debate como tabla rasa”*. Agrega que el Equipo Técnico tampoco debería entrevistar a las víctimas ya que el asesoramiento que considera que realizan debería estar fuera de ese espacio.

El posicionamiento de la *tabula rasa* resulta hasta ingenuo en un mundo donde la información circula de manera instantánea, con noticias que detallan los sucesos de forma obscena, con excesivos agregados y escasas omisiones. Desde mi perspectiva debería desidealizarse el lugar del Juez para comenzar a humanizarlo mediante la comprensión de que, como todo sujeto, se encuentra atravesado por prejuicios, angustias y situaciones que movilizan. En tal caso lo interesante sería que se busquen espacios donde abordar esos aspectos.

Expresa especialmente su desacuerdo sobre el pedido de opinión a la víctima al momento de decidir beneficios procesales o medidas judiciales refiriendo que, al ser un procedimiento especial, los funcionarios intervinientes deben estar especializados en la materia. *“Una intervención activa de la víctima podría ocasionar consecuencias negativas y contrapuestas a la legislación diseñada específicamente”*, asegura.

Destaca que la Ley N° 27372 establece la creación de un defensor de víctimas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, habiéndose escogido el mismo sólo en Salta. Hasta tanto dicho cargo sea debidamente asumido considera que debiera ser el Ministerio Público Fiscal quien se comunique de manera permanente con las víctimas.

Menciona que la víctima debería intervenir en la marcha del proceso, proponiendo pruebas, testigos, aportando información; también podrían solicitar medidas de restricción si se sintiera amenazada ella misma o su grupo familiar. Además, debería decidir si aceptar conciliar o alguna medida reparatoria.

Debido a esta marcada oposición desde el Ministerio Público de la Defensa, el “Protocolo Interdisciplinario de Atención a personas víctimas de delitos cometidos por adolescentes” fue modificado. Ya no es el Juez quien recibe a las personas denunciantes, sino los empleados administrativos que impulsan la causa. En este sentido, el Juez afirma: *“A mí me parecía que estaba bueno cuando lo podía tomar el Juez porque la víctima se iba con la palabra de la persona que tomaba la decisión, y no de la persona que llevaba la causa, que no es la que toma la decisión. Yo pienso que el que toma la decisión se lo puede explicar con fundamentos de por qué adoptó esa decisión”*.

En este punto se hace presente la necesidad de retomar a Bourdieu (2001) quien enuncia que la palabra del juez y su sentencia, produce un “acto de nominación” que genera un efecto de

enunciación “*para todos*”, no sólo para la persona acusada o condenada sino para la sociedad entera. Asimismo, la ciencia jurídica es considerada como un sistema autónomo y cerrado, desligándose del peso de lo social, sin advertir que tanto el derecho como la jurisprudencia son un reflejo de las relaciones de fuerza existentes (dominador y dominado).

Desde el derecho, en este afán de ubicarse por fuera de las cuestiones sociales, adhieren sólo a lo procesal que les compete por legislación, dejando por fuera cualquier posibilidad de dar lugar a aspectos que consideren “*justos*”, como han planteado la participación de los damnificados.

Distinta es la postura de las profesionales del Equipo Técnico quienes destacan lo beneficioso que ha sido para las personas víctimas de delitos el tener un espacio donde expresar su malestar, miedos y vivencias ocasionadas por la situación vivida. “*La escucha es un espacio importante para que las víctimas puedan relatar su padecimiento en relación al hecho y, de ser necesario, buscar otros espacios de contención que le permitan mitigar el daño ocasionado por el joven infractor*”, expresa la Trabajadora Social.

Su planteo va en línea de los objetivos de la asistencia victimológica cuyo fin principal sería atenuar las consecuencias graves que podría dejar el delito en el damnificado y su entorno, mediante la respuesta inmediata, transmisión de información básica sobre sus derechos, y un acompañamiento en el proceso, resultando importante la derivación oportuna para que este último sea realizado por las instituciones del estado correspondientes u organizaciones no gubernamentales.

Resalta además que la participación de los damnificados debe darse respetando su intención de ser parte o no del proceso, pero hipotetiza que ser escuchado desde un principio deviene reparador.

“*El protocolo intenta armonizar adecuadamente los derechos del adolescente acusado o condenado, y los derechos de la víctima del delito*”, señala el Psiquiatra y agrega que con ello no sólo se hace justicia, sino que la misma es sensible a las necesidades y opiniones de las personas afectadas.

La Psicóloga refiere que no han tenido muchas experiencias porque, si bien es un espacio que se inició en el año 2018, no son muchas las víctimas que se presentan. Agrega que el protocolo tiende a garantizar el derecho de estas personas a ser escuchadas.

Es dable destacar que los profesionales integrantes del Equipo Técnico se desligan de lo procesal para priorizar la salud mental de una persona que atravesó una situación que puede haber devenido traumática, por sobre el momento en el cual se incorpora. En cambio, desde el

discurso jurídico, se instala la idea de “*garantizar derechos*” de acuerdo a la normativa, no desde una dimensión humana.

En este punto deviene fundamental el trabajo interdisciplinario como generador de buenas prácticas. Ante un discurso cerrado como el jurídico, el campo psi puede desplegar una dimensión ética sobre los aspectos procesales y las demandas morales que se imponen.

No obstante, con el objetivo de evitar mayores oposiciones y atento a las observaciones efectuadas por el Ministerio Público de la Defensa, al interior del Equipo Técnico se dividen las intervenciones, atendiendo profesionales diferentes a la víctima y al adolescente acusado.

En el mismo orden realizaron otro cambio en lo concerniente a su intervención. En este momento realizan la entrevista y presentan un informe en el expediente en caso de que el adolescente haya suscrito un acuerdo abreviado donde asume la responsabilidad penal por el hecho cometido, o cuando es declarado autor material y responsable. Si aún no ha sucedido esto, sólo realizan una entrevista para habilitar un espacio de escucha y efectuar una posible derivación.

Sobre esto último, la Psicóloga destaca que mantienen contacto con el Centro de Asistencia a la Víctima, donde se brindan tratamientos en caso de sugerir el mismo y que la persona así lo desee.

Efectos subjetivos en los imputados

Al preguntar sobre un posible efecto subjetivo en los imputados cuando los damnificados participan del proceso, se recibieron distintas respuestas. El Juez considera que, al ser un procedimiento pedagógico, la presencia de la persona víctima o, al menos, la lectura del informe del Equipo Técnico dando cuenta del daño ocasionado, permitiría al adolescente tomar conciencia del perjuicio que se generó en una persona, pudiendo personificar y dimensionar consecuencias reales de sus actos.

Desde el Equipo Técnico se analiza la participación de los damnificados en miras a una posible responsabilización subjetiva. La Psicóloga destaca que la influencia podría darse en determinados hechos y dependiendo la etapa del proceso en el que se encuentre el acusado, especialmente si se advierte implicancia subjetiva hipotetizando que ese escenario podría ayudarlo a terminar de responsabilizarse.

Relata además un caso personal en el que un adolescente que asesinó a un amigo le pidió disculpas a la madre del mismo en la audiencia, no aceptando esta última. Desde su perspectiva, si bien las disculpas fueron genuinas, ella no evaluó que el joven haya alcanzado la responsabilidad subjetiva:

Él cumplió con las medidas y las formalidades pero bueno, falta el paso este de implicarse, angustiarse por lo que pasó, identificar el daño que causó, que le quitó la vida a una persona. Pero ese es un proceso muy largo que a veces ni siquiera estando presos lo hacen.

Aparece, en el discurso, la angustia ligada a la implicancia subjetiva, cuando debiera ser un paso, un tránsito necesario para acceder a un posicionamiento responsable, nunca la meta o el objetivo.

La Trabajadora Social destaca que la participación de las víctimas podría influir positivamente si se trabaja incluyendo la *dimensión del otro*, permitiéndose reflexionar en el daño ocasionado a otra persona a partir de reconocerse en la misma. Su postura se asociaría a una cuestión ligada a la empatía.

La representante del Ministerio Público Fiscal considera interesante la posibilidad de que el adolescente se encuentre con la persona a la que le causó un daño. Se hipotetiza que, en esa escena, podría generarse un efecto de responsabilidad al vislumbrar el menoscabo causado a un otro.

La defensora argumenta, por su parte, que podría resultar una buena influencia en caso que la víctima presente intenciones de que el adolescente se eduque y reintegre a la sociedad, no así en casos donde hay un mero afán de venganza. Destaca que, sin embargo, podría devenir algo traumático ya que su personalidad se encuentra en desarrollo pero que, al ser sujetos generalmente vulnerables (necesidades insatisfechas, violencia, alcohol), no esperan contemplaciones y, por tanto, *“recibir el perdón de una persona a la que le produjeron un daño, les mueve la estantería”*, asegura.

Conceptos: Víctima – Damnificado, Victimario – Adolescente en conflicto con la ley

En esta cuestión se evidencia como dato que, la importancia que puede tener el lenguaje para el psicoanálisis, no es la misma que la que reviste para el derecho o profesionales que no se posicionan desde esa línea teórica, ya que la mayoría de los entrevistados no se han cuestionado sobre los términos que utilizan a diario.

En lo referente a la cuestión de conceptos víctima-damnificado, quienes ejercen el derecho penal dejan en claro que son dos términos distintos. *“La víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto; el daño puede ser físico, moral, material o psicológico (...) El damnificado es toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública y tendrá derecho a constituirse en calidad de damnificado”*, asegura la Defensora.

En cuanto a la noción de adolescente en conflicto con la ley penal, el Juez destaca que es a la inversa, teniendo en cuenta que la legislación vigente en nuestro país tiene la esencia del patronato de la infancia. Desde esta perspectiva sería la sociedad la que se encuentra en pugna con los adolescentes, a quienes aloja precariamente, ubicándolos como resto.

Menciona también que prefiere denominar dependiendo la etapa del proceso penal que se encuentra atravesando la persona: imputado durante la Investigación Penal Preparatoria; acusado en la etapa de juicio; y condenado cuando se aplica una sanción. La expresión *adolescente infractor* estaría estigmatizándolo como culpable, aún cuando no se haya arribado a dicha conclusión.

Por su parte, el Psiquiatra como integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario manifiesta que prefiere utilizar el término “*damnificado*” ya que otorga a la persona afectada una función más activa en el proceso. Además, hablar de “*adolescente en conflicto con la ley penal*” le permite trabajar en el conflicto que el imputado tiene con la norma.

Responsabilidad: Concepto y requisitos

Las distintas personas entrevistadas expresan cuál es su concepción de responsabilidad, contestando desde los marcos teóricos de cada una de sus disciplinas.

El Juez distingue entre la responsabilidad penal, a la cual se arriba luego del proceso en el cual el adolescente es declarado culpable; y, “*la más importante*”, según sus dichos, que es la responsabilización subjetiva, asociada a la posibilidad de preguntarse por lo sucedido, interpelarse respecto a por qué actuó de esa forma: “*Pienso que esa es la verdadera responsabilidad, cuando puede mirar y obligarse frente a otros, es decir, reconocer que cometió una infracción y que el proceso penal le generó algún cambio*”. Esto se encuentra íntimamente ligado a la finalidad del proceso penal para él, argumentando que el paso por el mismo debería servirle al acusado como un modo de significar ese momento de la vida para poder emprender proyectos a futuro.

Las profesionales del Equipo Técnico vinculan la responsabilidad subjetiva directamente con la posibilidad de interpelarse ante un otro: “*Para mi la responsabilidad conlleva la idea de responder por sus propios actos. Es ese lugar desde el cual nos posicionamos como sujeto en relación a lo que hacemos frente a nosotros mismos como así también frente a otro u otros*”, afirma la Trabajadora Social.

Agrega que, desde su mirada, esta es una construcción que lleva implícitas cuestiones de la historia de vida, el presente y también el contexto socio-familiar. Analiza que un adolescente puede considerarse subjetivamente responsable cuando se reconoce como un sujeto de derecho

pero también de obligaciones, asumiendo una posición de reconocimiento y compromiso frente a un otro. Lo distingue, por último, del simple arrepentimiento.

La Psicóloga por su parte subraya la complejidad de este proceso, mencionando que en muchas oportunidades no llegan a evaluarlo, a pesar de conocer a los jóvenes desde el momento de la imputación hasta la integración de sentencia.

“La responsabilidad subjetiva es un proceso que implica que esa persona pueda implicarse en lo que hizo, tener conciencia del daño que ocasionó a otra persona”, expresa. Su mirada le indica que se visibiliza la asunción de responsabilidad al advertirse malestar, angustia, y la posibilidad de empatizar, poniéndose en el lugar del otro.

Su postura va en línea de lo que significa la responsabilidad subjetiva para el psicoanálisis, considerándola como el momento en que el sujeto logra hacer un viraje, cambiando su posicionamiento a través del anudamiento entre acto y autor.

Diversos autores proponen que este proceso se conforma como un circuito con idas y vueltas. En un primer momento, el acto delictivo realizado como una acción que se agota al momento de llevarla a cabo; posteriormente, una interpelación del afuera que promueve preguntas y demuestra que toda elección tiene consecuencias. Finalmente, la respuesta por los actos dando cuenta de haber comprendido cuánto de su subjetividad estaba presente en dicho accionar.

Teniendo en cuenta esta teorización, la participación de las víctimas en el proceso resultaría primordial en el segundo momento del circuito, donde se señala un exceso de lo acontecido, un resquebrajamiento de las certidumbres a partir de la incorporación de la mirada de un otro que cuestiona.

En este sentido, el Psiquiatra refiere que las medidas judiciales tendrán en cuenta principalmente al otro de la sociedad, buscando otorgar mayor participación a las víctimas y la comunidad. Asocia la responsabilidad con la obligación (moral o legal) de aceptar las consecuencias de un hecho, reparar el perjuicio causado a un otro y, desde su función técnica, trabaja sobre la posibilidad de hacer un *insight* sobre lo sucedido.

Tanto los integrantes del Equipo Técnico como el Juez se expresan en la misma línea de pensamiento y, desde un análisis institucional, resulta interesante observar que tal relación podría deberse a la comunicación permanente del Magistrado con los profesionales, además de una cercanía de espacios físicos (oficinas) y que, hasta hace dos años, dependían jerárquicamente del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, habiéndose modificado dicha situación con el surgimiento de una Coordinación Provincial que devino la autoridad de todos los profesionales técnicos de la provincia.

“Responsabilidad significa asumir la consecuencia de sus actos”, afirma la defensora, añadiendo que dicha asunción está orientada a la reinserción social: *“El derecho penal de menores está orientado a la asunción de la responsabilidad, la internalización del hecho, el arrepentimiento y de esa manera hacer primar la educación antes que la sanción”*, aseverando que el sistema penal juvenil debe equilibrar sanción y educación.

Desde su mirada, la responsabilidad radica en que tenga como mínimo 16 años de edad (como edad estipulada por la legislación argentina) y se siga un proceso donde se respeten sus derechos y garantías. Pero, para que se aplique una sanción o pena, debe sumarse a ello que haya cumplido la mayoría de edad y un año de tratamiento tutelar.

En cuanto a la posición de la fiscalía se enuncia que la responsabilidad es una cuestión más ligada a la subjetividad, al entender que ha cometido un hecho contrario a las normas de convivencia. Sin embargo, el requisito sería considerarlo culpable como consecuencia de haber colectado las pruebas suficientes para arribar a tal conclusión.

Queda bastante claro que al derecho penal le alcanza con que el sujeto comprenda que el acto realizado es contrario a la norma, se constate mediante pruebas y se imponga un castigo en consecuencia.

Reparación: Concepto y requisitos

Acerca del concepto reparación, la defensora enuncia que sería una *“medida de pacificación social”* ya que se busca recomponer la relación entre víctima, adolescente infractor y sociedad. Al tomar conciencia del daño ocasionado, el joven debería realizar de manera voluntaria una acción reparatoria, restituyéndose el vínculo social. *“Reparar no significa volver las cosas a su estado primitivo”*, asegura.

Añade que la reparación *“tiene efectos muy trascendentes porque reduce la reincidencia (...) y disminuye la carga procesal porque la solución es más sencilla. Además, ayuda al joven a comprender las consecuencias de sus actos, le da la oportunidad de restituirse él mismo como persona”*.

La fiscal vincula el concepto directamente al aspecto económico, proponiendo que la misma se produzca en casos donde el delito sea realizado contra la propiedad. Posteriormente reflexiona que la reparación también puede ser simbólica, demostrando socialmente que comprende el daño ocasionado y realizando alguna actividad formativa, vinculada al respeto del otro.

Transmite que, desde su perspectiva, la víctima nunca se siente reparada pero, principalmente, debido al *plus* de lo vivenciado como traumático. Esto podría vincularse con

la irrupción en el psiquismo de eso heterogéneo, distinto, algo disruptivo, tal como propone Tesone (2015) mediante una lectura de Freud.

Si bien lo deja a criterio personal a la posibilidad de *“entender y perdonar”*, expresa su preocupación de que muchas personas desean venganza, sintiendo algo de paz cuando se dicta una sentencia condenatoria. Agrega la influencia de los medios masivos de comunicación: *“También por la publicidad la gente está muy sensible y quiere perdón; suena muy duro lo que te digo pero la gente quiere perdón”*.

La Trabajadora Social formula que la reparación tiene que ver con una acción *“que intenta componer el lazo roto con la sociedad y sus normas, y la idea de resarcir de algún modo el daño causado a la víctima, lo cual se inscribe en un proceso de responsabilización”*. Sin embargo, esta acción reparatoria puede ser tomada de manera positiva por víctimas que comprendan el porqué del accionar, pero no por aquellas que sólo buscan venganza o sanciones.

En la misma línea se posiciona el Juez afirmando que responsabilidad subjetiva y reparación son dos conceptos íntimamente ligados entre sí ya que la primera da lugar a esta última. Recalca también que, al cometer un delito, se está infringiendo una norma, un mandato social, y por lo tanto, el trabajo comunitario podría devenir una forma de reparar dicha infracción.

Destaca un aspecto que deviene fundamental: *“La reparación puede ser una reparación simbólica para la víctima en esto de mínimamente saber qué fue lo que sucedió, o por qué lo hizo”*. Asegura que es un error considerar que el objetivo del derecho penal es la aplicación de una pena *“porque la finalidad del derecho penal es la reconstrucción de la verdad histórica, de qué fue lo que sucedió”*.

En este sentido, toma en consideración las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los delitos de Lesa Humanidad, donde el objetivo es la reconstrucción de esta verdad histórica, sobre todo atento al tiempo transcurrido y otras circunstancias que impiden la aplicación de una pena.

Por su lado, la psicóloga refiere que la sentencia del Juez es una posibilidad de reparación simbólica y la imposición de una pena, pudiendo evaluarse en otros casos donde sólo surjan pérdidas materiales otros tipos de compensaciones.

El Psiquiatra considera que la reparación es un derecho de las víctimas y por tanto, la garantía del mismo es responsabilidad exclusiva del Estado. Dice: *“Una víctima ha sido reparada cuando se ha hecho justicia, cuando la percepción subjetiva de la víctima permite pensar que se ha hecho justicia”*.

Calmels (2016) postula, en esta línea, que para salir de la “*escena del horror*” se requiere interrumpir los hechos de violencia, un desplazamiento del sujeto y un necesario pronunciamiento del Estado como garante de la ley jurídica. Es en este punto que radica la importancia de dar participación a las personas víctimas dentro del ámbito estatal para, justamente, “*hacer justicia*”, sin desestimar la importancia de brindar asistencia por fuera a través de otros organismos.

La reparación definitivamente será simbólica ya que lo que se brinda es un equivalente, una representación de aquello que se perdió, una nueva construcción que significa un acto de justicia, lo que, además, estará atravesado por la significación subjetiva que se le brinde, siendo este un sentido absolutamente singular.

En este aspecto, principalmente quienes componen el campo jurídico, diferenciaron en sus entrevistas a las víctimas vengativas de aquellas que podrían comprender la situación y se encaminarían a una posible reparación simbólica. Dentro de los marcos conceptuales se toma la teorización de Celio García (2004) quien advierte en los distintos perfiles distinguiendo aquellas víctimas vengativas de las compasivas o que se prestan de manera más humana ante la singularidad del caso.

En este punto no puede dejarse de lado la influencia de los medios masivos de comunicación, la tendencia punitivista y los discursos que se transmiten en dichos ámbitos como así también en las redes sociales.

La sociedad también hace lo suyo brindando ciertos méritos al ser víctima, distinguiéndola del resto de la población, la masa vulgar de la sociedad. En muchas ocasiones, mientras sirva al discurso imperante, se lo transforma en mártir, produciendo efectos de identificación ya que su relato se expone en los distintos medios formadores de opinión.

Conclusiones

“No se trata de igualar discursos, sino de rescatar sus singularidades y producir una intervención conjunta, en función de diferentes aproximaciones al mismo objeto de estudio”

Abelleira y Delucca

El Campo Forense, como ha sido transmitido a lo largo de la carrera y el presente trabajo, cuenta con una complejidad y diversidad que genera prácticas distintas según el ámbito en el cual, como profesionales de la salud mental, se interviene acorde a la demanda.

Mientras en el ámbito civil se regulan las relaciones humanas, el fuero laboral hace lo suyo con los vínculos entre empleadores y trabajadores y, el penal instrumenta el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Dentro de este último la intervención con adolescentes presenta ciertas características distintivas. La *justicia penal juvenil*, analizada en este trabajo, lleva a cabo un proceso especial diseñado para aplicarse cuando una persona menor de dieciocho años de edad es acusada de haber cometido un hecho ilícito configurado como delito por los legisladores.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (tratado internacional de Naciones Unidas vigente desde 1990 que adquiere rango constitucional en Argentina en 1994) genera un viraje ideológico a partir de considerar que los niños dejan de ser propiedad de sus padres, su opinión es tenida en cuenta acorde a su edad o momento evolutivo, se configuran ciertas directrices de intervención estatal, entre muchas otras modificaciones.

Específicamente, en el ámbito penal juvenil, se insta a los estados parte a respetar los derechos de los adolescentes infractores teniendo en cuenta su dignidad, trabajando para fomentar el respeto de los derechos humanos y libertades de terceros a efectos de promover la reintegración social para que asuma una función constructiva en la sociedad.

En esos momentos en nuestro país continuaba vigente la famosa Ley Agote que databa de 1919 y establecía intervenciones desde una mirada tutelar. En este sentido, la Convención habilitó cuestionamientos a la legislación y su trasfondo ideológico para, finalmente, en 2005, sancionar la Ley de Protección Integral que inaugura un nuevo paradigma donde se prioriza la reintegración social del adolescente a partir de su responsabilidad.

Sin embargo, como primer analizador de las entrevistas, se advierte que un cambio de paradigma no se logra simplemente a partir de modificaciones legales sino que debería darse como consecuencia de una transformación integral. Hoy en día, a quince años de la

promulgación de la ley, todavía se tutela a los adolescentes que ingresan al fuero penal con grandes carencias e inmersos en una situación de vulnerabilidad marcada por años de expulsión social.

En este sentido es interesante advertir cómo ciertos adolescentes ingresan a la escena pública a partir de la comisión de un delito, momento en que el Estado como responsable se anoticia que esa persona hace años vive en condiciones indignas de existencia: en una vivienda precaria ubicada generalmente en terrenos fiscales, sin acceso a servicios básicos, no pudiendo continuar la escolaridad y, por ende, sin lograr acceder a un trabajo que no sea precarizado.

Esto no operaría como un justificativo pero sí como manera de plantear co-responsabilidades entre un sujeto que actúa de manera contraria a la norma, y un estado que se ha corrido del rol de garante en el cumplimiento de esos derechos, dejando lugar a una promesa de mercado.

Por esas razones, que dan cuenta de la necesidad de producir un cambio integral en la estructura estatal, en la actualidad los adolescentes ingresan al sistema penal y, antes de juzgarlos, se deben restituir sus derechos que han sido vulnerados desde el mismísimo momento en que nacieron.

La justicia penal juvenil adquiere entonces un doble carácter: restituir derechos y, luego, juzgar por los delitos cometidos. En esa intervención el paso del tiempo se vuelve un factor inevitable y, en medio, quedan ubicadas las víctimas como aquellas personas que reclaman justicia y pocas veces son escuchadas.

En este punto surge el “*Protocolo Interdisciplinario de Atención a Personas víctimas de delitos*”, en compás con la legislación nacional, como una intervención diferente con personas que, a lo largo de los años, se les ha ofrecido una nula participación dentro de los procesos judiciales. Esos terceros perjudicados por el delito, tanto en el sistema penal juvenil como en el de adultos, han sido descentrados de la escena principal desde el surgimiento del Poder Judicial con la Procuración como representante de la sociedad damnificada.

Esta intervención, tan particular como innovadora, ha generado reiterados conflictos entre las partes que componen el proceso ya que no surge un acuerdo respecto de quién debería ser el funcionario encargado de brindar ese espacio, como tampoco el momento en que el mismo se desarrolla. Es decir, el aspecto humano sufre un corrimiento por parte del procesal a partir de la intervención de operadores del ámbito jurídico.

Mientras el Juez busca garantizar un derecho que se encuentra vulnerado, la fiscal afirma que no cuenta con recursos para enfrentar esa tarea por más justa que le parezca, la defensora se opone ya que afectaría la “*neutralidad*” requerida como base del proceso, y los profesionales

que integran el Equipo Técnico lo evalúan como una manera de dar lugar a la palabra de un sufriente que no tiene asidero dentro del ámbito jurídico.

Ante miradas tan disímiles pareciera una utopía lograr acuerdos de buenas prácticas mediante los cuales brindar una adecuada atención a quienes han sido afectados por una acción delictiva. Se advierte que, hoy en día, los damnificados sólo participan del proceso de manera administrativa, como depositarios de información del avance del proceso.

Las nuevas legislaciones plantean la importancia de dar lugar a la opinión de la persona damnificada, siendo esta acción fundamental que sea efectuada por parte del Estado quien debiera ser garante de que las normas se cumplan. Además, la teoría avala que la reparación simbólica deviene más efectiva al provenir del ámbito estatal.

Dentro de los operadores jurídicos se transmite una posición crítica respecto a las víctimas vengativas, quienes obstaculizarían el proceso y, aunque se les brinde asistencia y apoyo, no sentirían ninguna tranquilidad al momento de ser reparadas simbólicamente. No obstante, si bien los medios han creado este tipo de víctima mártir sustentada mediáticamente, la realidad demuestra que en la práctica no se le da lugar, siendo indiferente si se posicionan de esa manera o de modo comprensivo.

Considero que la participación de los damnificados tendría efectos a nivel social, en el entorno de los mismos y, principalmente, a nivel subjetivo ya que, con el adecuado acceso a la información, posibilitaría un posicionamiento activo sin quedar en un lugar sacrificial, pudiendo tomar la palabra para comenzar a elaborar lo vivido desde un lugar de reconocimiento de sus derechos y garantías. De esta manera, la inacción quedaría del lado personal pero no como una falencia del sistema.

Se presenta como hipótesis también que la intervención de las personas damnificadas podría generar efectos en el proceso de responsabilización subjetiva de los adolescentes acusados de cometer un delito. Distintos autores han teorizado sobre el “*círculo de la responsabilidad*” que constaría de tres etapas: la primera de ellas caracterizada como el momento en que el hecho se presenta de manera egosintónica, y la acción se agota al momento de llevarla a cabo; posteriormente surge la interpelación desde afuera, promoviendo cuestionamientos y preguntas, dando cuenta de que toda decisión tiene consecuencias; y, por último, la respuesta por los hechos a partir de comprender que su subjetividad se encontraba inmiscuida allí, con un consecuente viraje en la posición subjetiva a partir del anudamiento entre acto y autor.

La participación de las denominadas “*víctimas*” sería fundamental entonces para dar sentido al segundo momento del mencionado circuito, donde se señala un exceso de lo acontecido, un resquebrajamiento de las certidumbres a partir de la incorporación de la mirada de un otro que

cuestiona. La presencia real de ese otro dañado por un acto realizado por uno mismo, generaría una interpelación a nivel subjetivo, un cuestionamiento y toma de conciencia de la magnitud de un acto que se realiza como personal pero tiene consecuencias.

Tal como aflora de estas conclusiones, el objetivo general ha sido alcanzado, como así también uno de los específicos ligado al aspecto discursivo que interviene en las prácticas de los distintos operadores. No obstante, no se ha podido analizar el tercero vinculado al uso del lenguaje y la importancia que el mismo reviste al momento de nombrar.

Se evidencia de esa manera que quienes no se encuentran posicionados o interiorizados con ciertas teorías que interrogan el lenguaje, no se han realizado cuestionamientos de las palabras que utilizan para nombrar a los adolescentes imputados y las personas damnificadas, siendo indiferente la manera de designar estos actores. Podría analizarse entonces que la relevancia que da, por ejemplo, el psicoanálisis a los modos de nombrar, no es la misma que en otras corrientes y disciplinas.

En esta misma línea resulta interesante destacar como diferencia que el discurso jurídico tiende a encontrar certezas y generalidades. La resolución de los conflictos debe ser “*acorde a derecho*”, con una lectura desde la normativa que objetiviza la conflictiva humana, no dejando lugar a la emergencia de lo singular.

En cambio, los operadores de la subjetividad, abordamos la problemática desde una perspectiva muy distinta, mediante hipótesis y aproximaciones, respuestas relativas, particulares en cada caso. Desde esta mirada lo que se busca es encontrar *intersecciones*, entrecruzamientos posibles, lugares de encuentro, generando enriquecimientos teóricos que posibiliten desarrollar mejores prácticas profesionales, llenando de contenido subjetivo las operaciones jurídicas.

Por ello el aporte de la interdisciplina reviste un carácter de gran importancia. El trabajar en una institución con un discurso ajeno es un desafío permanente pero, al introducir otra mirada y manera de pensar las situaciones, la labor diaria se enriquece, buscando generar prácticas más saludables para quienes transitan los pasillos de los tribunales.

Este posicionamiento ético - clínico permite inferir el modo en que profesionalmente se aborda al *paciente*, aquella persona que surge en la escena judicial y requiere de intervención profesional. El aporte puede ser en vistas a lograr modificaciones brindando un espacio de escucha donde la palabra circule, o taponar esos momentos de emergencia subjetiva a partir de la intervención pautada y estereotipada.

Ante lo expuesto, generar espacios donde los damnificados puedan tomar la palabra es una consigna ética que excede lo meramente procesal. Entonces, ¿cómo amalgamar esas propuestas

con el discurso jurídico? ¿De qué manera extender estas intervenciones subjetivantes a la justicia de adultos? Son interrogantes que podrían ser abordados en una próxima investigación.-

Referencias bibliográficas

- Abad, G. (2008). La subjetividad en el proceso judicial. En M. Gerez Ambertín. *Culpa, Responsabilidad y Castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico: Volumen II* (págs. 123 - 144). Buenos Aires: Letra Viva.
- Abelleira, H. y Delucca, N. (2017). *Clínica forense en familias: Historización de una práctica*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Althusser, L. (1988). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado. Freud y Lacan*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Alvarez, L. (julio, 1999). El psicólogo forense en el tribunal de menores. Una práctica compleja. Trabajo presentado en Conferencia Internacional realizada en Dublin, Irlanda.
- Álvarez, L. (2004). De jóvenes, actos delictivos y responsabilidades. *Intercambios, Revista virtual de la Especialización en Derecho Penal y Criminología Jurídica de UERJ (Universidad Estadual de Río de Janeiro)*.
- Álvarez, L. (2013). Jóvenes en conflicto con la ley penal. Mirada acerca de las responsabilidades. *III Congreso Nacional y Regional de la Asociación Argentina de Psicología Jurídica y Forense*. Corrientes, Argentina.
- Barbirotto, P. (2018). Tratamiento actual de la Víctima en el Proceso Penal y en la Teoría del Delito. *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46201-tratamiento-actual-victima-proceso-penal>
- Bourdieu, P. (2001). Cap. V: La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. En *Poder, Derecho y Clases Sociales* (págs. 165 - 225). Bilbao: Desclée de Brouwer. Obtenido de <https://erikafontanez.files.wordpress.com/2015/08/pierre-bourdieu-poder-derecho-y-clases-sociales.pdf>

- Calmels, J. (enero, 2016). Las dimensiones del trauma: reflexiones desde la experiencia argentina. *Página/12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-291255-2016-01-28.html>
- Camargo, L. (2005). *Encrucijadas del campo psi-jurídico. Diálogos entre el Derecho y el Psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Camus, A. (2019). *El extranjero*. Ciudad de Panamá: Ediciones americanas.
- Cancina, P. (2008). Capítulo VI: El paradigma indiciario. En *La investigación en psicoanálisis* (págs. 89 - 98). Rosario: Homo Sapiens Ediciones.
- Chaumon, F. (2005). *La ley, el sujeto y el goce. Lacan y el campo jurídico*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos*. (2015). Buenos Aires: UNICEF.
- Corach, I., Di Nella, Y., & Wulfsohn, A. (2008). La Psicología y los Derechos de la infancia. En *Psicología forense y Derechos Humanos. Volumen I: La práctica psicojurídica ante el nuevo paradigma jus.humanista*. Viedma: Koyatun Editorial.
- D'Amore, O. (2013). Responsabilidad subjetiva y culpa. *aesthetika, Revista Internacional sobre Subjetividad, Política y Arte*, 8(3), 34 - 51.
- Daroqui, A., & Guemureman, S. (1999). Los "menores" de hoy, de ayer y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*(Nº13).
- Degano, J. A. (2005). *Minoridad: La ficción de la rehabilitación. Prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Rosario: Juris.
- Duschatzky, S., & Corea, C. (2005). Capítulo 1: Escenarios de expulsión social y subjetividad. En *Chicos en banda: los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones* (págs. 17 - 31). Buenos Aires: Paidós.

- Figari, R. (21 de marzo de 2019). *El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo C.P.P.F.* Obtenido de <http://www.rubenfigari.com.ar/el-rol-de-la-victima-en-el-proceso-penal-con-especial-referencia-al-nuevo-c-p-p-f/>
- Firpo, S. M. (2013). *La construcción subjetiva y social de los adolescentes: Vigencia del psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Foucault, M. (2006). *La vida de los hombres infames*. Lanús: Editorial Altamira.
- Foucault, M. (2014). *Los anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económico.
- Fowler, W., & Zavaleta, E. (2013). El pensamiento de Pierre Bourdieu: apuntes para una mirada arqueológica. *Revista de Museología KOOT*, 117 - 135.
- Freud, S. (2015). *El malestar en la cultura*. Buenos Aires: Amorrortu.
- García, C. (2004). La víctima, su vez, su voz. *Virtualia*, 2-8.
- Gerez Ambertín, M. (2012). *Culpa, Responsabilidad y Castigo. Volumen IV: La sexualidad ante la ley*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Guilis, G. (2016). *El concepto de reparación simbólica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Equipo de Salud Mental del CELS.
- Gutierrez, C., & Noailles, G. (comp.) (2017). *Destinos del testimonio: víctima, autor, silencio*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Janin, B. (1997). Patologías graves en la adolescencia. Los que desertan. *Actualidad Psicológica*(241), 8 - 11.
- Jiménez Becerra, A. (2013). Carlo Ginzburg: reflexiones sobre el método indiciario. *Esfera*, 21 - 28.
- Ley Provincial N° 9.754 (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos*. Paraná: Delta Editora.
- Ley N° 26061 (2005). *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

- Ley N° 27.372 (2018). *Ley de Derechos y Garantías de la personas Víctimas de Delitos*.
- Ley Provincial N° 9861 según modificación de Ley N° 10450 (2016). *Procedimiento penal aplicable a las personas menores de 18 años de edad*.
- Marchiori, H. (1997). La víctima en la prevención integral del delito. En E. Carranza, *Delito y seguridad de los habitantes*. México: Editorial Siglo XXI.
- Marcon, O. (2008). La responsabilidad del niño que delinque. *Rev. Katal Florianópolis*, 237 - 237.
- Martín, D. (2017). Hacia un sistema de responsabilidad penal adolescente. El desafío de un reproche penal adecuado sin castigo/encierro. *Revista VI de las Cuartas Jornadas Penal Juvenil*, 241 - 250.
- Mollo, J. P. (2016). *La construcción del delincuente*. Olivos: Grama Ediciones.
- Mosca, J. C. (junio, 2003). El que nunca tuvo un lugar en el Otro. *Página/12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/subnotas/20998-8029-2003-06-05.html#:~:text=Para%20Donald%20Winnicott%2C%20la%20manifestaci%C3%B3n,desatendidos%20por%20el%20inter%C3%A9s%20psicoanal%C3%ADtico.&text=L a%20internalizaci%C3%B3n%20de%20un%20c%C3%B3digo,que%20Winnicott%20denomina%20madurez%20emocional>.
- Rodulfo, R. (mayo, 2008). Crueldad y límites. *Página/12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/104559-32906-2008-05-21.html>
- Sobral, G. (2009). La depresión actual. *Virtualia*(19), 3-7. Obtenido de <http://www.revistavirtualia.com/storage/articulos/pdf/pXop9AstpzyNPqrkfjRBYn7jyxfJJ8dav0vR1yag.pdf>
- Tesone, J. E. (2015). Lo traumático en la clínica. *APA*.

Ulloa, F. (2005). Sociedad y Crueldad. *Seminario internacional: "La escuela media hoy. Desafíos, debates, perspectivas"*.

Winnicott, D. (2011). *Deprivación y delincuencia*. Buenos Aires: Paidós.

Zaffaroni, E. (2012). *La cuestión criminal*. Buenos Aires: Editorial Planeta.

Zubillaga, V., y Briceño - León, R. (2001). Exclusión, masculinidad y respeto. Algunas claves para entender la violencia entre adolescentes en barrios. *Revista Nueva Sociedad*(173), 34 - 48. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/265293776_Exclusion_masculinidad_y_respeto_Algunas_claves_para_entender_la_violencia_entre_adolescentes_en_barrios

Anexos

- Modelo de entrevista realizada
- Entrevistas desgrabadas
- Protocolo de atención y orientación a personas víctimas de delitos en el proceso penal juvenil y en la ejecución de la pena

MODELO DE ENTREVISTA

Persona entrevistada:

Función/Profesión:

Fecha y lugar:

Para comenzar, ¿Cuál es su función dentro del Sistema Penal Adolescente?

Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

¿Cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso? Propuesta.

¿Considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?

¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable?

¿Cuándo una víctima ha sido reparada?

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Juez Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Paraná

Fecha y lugar: Viernes 20 de noviembre de 2020, 10.30 hs., despacho del Juez.

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Cuál es su función dentro del Sistema Penal Adolescente?

Juez: Me desempeño como Juez Penal de Niños y Adolescentes en la etapa de juicio, integración de sentencia y ejecución de la pena.

E.: Respecto a eso, ¿es el único Juez de la Provincia o hay otros?

J.: No, soy el único juez que tiene competencia exclusiva. En el interior de la Provincia existen jueces de familia y penal de menores que tienen ambas competencias, pero en toda la provincia está garantizado un sistema especializado para personas menores de edad, por lo menos en lo que es etapa de juicio e integración de sentencia.

E.: Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

J.: Como bien lo decís, es un sistema penal, entendiendo que no se trata sólo del Poder Judicial sino que es fundamental trabajar con otras instituciones, otros estamentos estatales, clubes, organizaciones de la sociedad civil, porque es lo que nos va a dar la pauta para cumplir con la finalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el 40.1, que es que asuma una función constructiva en la sociedad, el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros y, principalmente, que pueda insertarse.

Hablamos de insertarse y no reinsertarse porque, justamente, los clientes habituales del sistema penal para personas menores de edad, con más razón todavía que los adultos, son personas que no han tenido el reconocimiento de sus derechos. Si bien tienen, desde el punto de vista legal y de todos los instrumentos constitucionales, acceso a la justicia, a la educación, a una familia que los quiera, en la mayoría de las personas con las que intervenimos estos derechos están vulnerados.

Entonces, si se hace un buen trabajo articulado con las instituciones, no solamente el Poder Judicial desde un enfoque retributivo o de una cuestión básicamente de una pena o que implique una situación coercitiva; si se puede trabajar primero la reintegración de sus derechos, porque para poder reparar el daño a la víctima o la infracción, primero debemos tener un ciudadano que tenga sus derechos reparados, por eso es importante trabajar en un sistema con estamentos

estatales como el CoPNAF, que trabaja en los derechos vulnerados que tenía esa persona porque, a partir de ahí, con derechos que están reconocidos, subsanando esos derechos que han estado vulnerados, vamos a poder comenzar a trabajar en la ciudadanía, para posteriormente ver la posibilidad de trabajar con estas ONG, estos clubes, en esta función de la reintegración, resocialización y, principalmente, lo que es la responsabilización subjetiva: que la persona pueda, a través de este trabajo comunitario, de las distintas alternativas que se pueda tener con el resto de las instituciones, cumplir con la finalidad de la Convención.

Te lo hice larguísimo (risas) , pero para redondearte la idea anterior, la finalidad básicamente es que ese paso por el proceso penal le haya servido para algo, que se haya podido interpelar, que no pueden volver a repetirse esas conductas, un proyecto de vida a futuro, y que la transgresión quizás fue algo que se dio en un momento determinado, en un contexto, pero que con la colaboración de todas las partes que intervienen en el proceso penal, tenga las herramientas para no verse involucrado en un hecho delictivo cuando sea mayor de edad.

E.: En ese sentido, agrego otra pregunta, ¿Cómo se piensa en la pena con esos adolescentes?

J.: Bueno, en cuanto a la pena, si en el derecho penal de adultos hablamos de la “*ultima ratio*”, la última razón, en el derecho penal de personas menores de edad tenemos que decir que es la ultimísima ratio. No significa que no se pueda aplicar pena, pero, se va a aplicar pena únicamente en delitos muy graves y no siempre; también se puede lograr una absolucón, porque la ventaja que tiene este sistema penal es que, te lo digo como especialista en derecho penal, es que es un derecho penal que es mucho más humano porque, básicamente intenta la pena como última medida, busca otro tipo de salidas alternativas; es un derecho mejor que un derecho penal de adultos, porque es un derecho penal para el autor concreto. Un juez penal de adultos tiene encasillado en poner por un hecho entre un mes o seis años por un robo, en cambio el juez acá tiene la facultad de poner la pena concreta al adolescente concreto, independientemente de lo que establecen los límites, los mínimos o máximos penales.

Por eso es importante porque uno puede ser autor de un homicidio y, muchas veces una pena privativa de libertad para ese adolescente concreto, puede ser excesiva o estigmatizante, o contraria a lo que busca la convención de los derechos del niño. Por eso, cuando se habla de pena, es preferible hablar de medidas; a mi me es indistinto porque muchas veces es para suavizar lo que es en realidad, sigue siendo una pena y sigue siendo de encierro, pero cuando hablamos de personas menores de edad decimos que son medidas y no penas, centro de régimen cerrado cuando en realidad es una medida de coerción, pero bueno, básicamente la pena es la última mano que se debe echar cuando han fracasado todas las otras instancias menos duras.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

J.: Yo lo que creo es que el protocolo surge de una necesidad y una falencia, y una ausencia porque debería darse en la primera instancia del proceso y debería ser, en todo caso, el Ministerio Público Fiscal el que lo lleve adelante. El art. 1, inc. G, del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, hace referencia a todos los derechos que le corresponden a la víctima y, si uno habla en correlación a ese artículo, que debe ser interpretado con la Ley de Víctimas, el derecho más importante que tiene la víctima es el derecho a la información. Una víctima que tiene información y sabe dónde tiene que recurrir, con quién tiene que hablar, cuáles son las herramientas, qué puede pedir, seguramente se va a evitar su revictimización y va a estar mucho más empoderada a lo largo de todo el proceso.

Pero, en el derecho penal y procesal penal, siempre se le dio un lugar sumamente secundario a la víctima, y se consideraba que reconocer derechos a las víctimas era quitarle derechos a los imputados, y esto no es así, el derecho penal evolucionó, estamos hablando de una víctima dogmática, la importancia de reconocer a la víctima los derechos que se le han vulnerado a lo largo de todo el proceso y, uno piensa únicamente que se le causa un perjuicio al imputado con el proceso penal, pero la víctima y los familiares de la víctima muchas veces son "maltratados" entre comillas por el sistema, revictimizándola, no dándole información, ocultando la información, haciendo acuerdos muchas veces abreviados dejándolos por fuera de los intereses de la víctima sin saber siquiera cuál es el interés de la víctima porque, si se escuchara a la víctima, podríamos llegar de la primera instancia a acuerdos conciliatorios.

Quizás una víctima no quiere que una persona vaya presa, quiere que se le repare el daño que se le causó, y el estado se apropia de este conflicto. Si a mi me rompen un vidrio de una vidriera o la puerta de mi casa, yo quiero que me arreglen la puerta, después si le dan una probation o le dan otra cuestión, la verdad mucho no le interesaría al ciudadano común, básicamente eso.

Yo pertenezco a la Asociación Pensamiento Penal y tiene un programa que se llama "víctimas por la paz" donde te encontrás un montón de testimonios de personas que han sufrido hechos gravísimos y han buscado otra respuesta, porque siempre se asocia a la víctima con la venganza, y esto no siempre es así, quizás es por la falta de información.

A ver, al margen de eso, este protocolo lo que intenta es intervenir en alguna instancia del proceso, básicamente, que la víctima sepa cuáles son los derechos fundamentales que tiene. En el marco del protocolo lo que se busca es que la persona que lleva la causa se comunique

telefónicamente, en forma informal, le haga conocer quién es el juez, quien es el fiscal, cuáles son los derechos que tiene y, si quiere y lo desea, respetando los tiempos de la víctima, se puede presentar a ser asesorada al respecto.

E.: En relación a eso, ¿cuál ha sido su experiencia en la aplicación del Protocolo de Víctimas?

J.: Fuimos con algunas modificaciones en el Protocolo. En principio si era un juicio común o abreviado, luego de ser entrevistado por el Equipo Técnico, que lo que hace es no entrevistarla sobre el hecho en sí mismo sino sobre las consecuencias que ese hecho causó, que es lo que no se trata casi nunca, por eso hablamos siempre que es un proceso pedagógico, educativo, que le debe servir al adolescente para tomar conciencia del daño que causó, y eso es importantísimo siempre y cuando las partes echen mano a este informe que hace el Equipo Técnico para poder hacerle ver, ofreciendo como prueba ese informe, al adolescente el perjuicio que causó. Muchas veces el adolescente no tiene conciencia del daño que causó, sabe que robó pero nada más, y no sabe que al robar quizás le sacó la cartera a una señora mayor que la arrastró por el piso y esa señora no quiere salir más de la casa, o tiene miedo de ir hasta la esquina, le causó un perjuicio importante.

O nos ha pasado en alguna audiencia que la víctima comenta el perjuicio que le causó por el robo de un teléfono celular ya que trabajaba con el celular, vendía productos cosméticos, tenía toda su lista de clientes ahí y, mientras le robaron el celular estuvo sin trabajar 15 días. Entonces, no es "me robé el celular" únicamente, sino que causó un perjuicio. Y el adolescente entonces puede dimensionar en una persona el daño que causó, sabe qué le pasó.

En un sistema acusatorio es importante que ese informe que elabora el Equipo Técnico sea traído, porque las víctimas no quieren asistir por miedo o temor, y pueda ser leído, sin dar nombres ni nada, sabiendo cuál fue el daño y el perjuicio, porque esto es un proceso que se denomina muchas veces de las tres R, denominado así dentro de la justicia restaurativa, y estas tres R de la justicia restaurativa se aplica a todo el proceso penal básicamente. Tiene que ser la responsabilización, que ese chico se pueda responsabilizar, y qué mejor que responsabilizarse sabiendo que causó un perjuicio y a quién le causó eso; y la reparación no significa que sea hacia la víctima únicamente porque, cuando se comete un delito, no solamente se afecta a la víctima sino también a toda la sociedad, y este proceso de saber que se causó un daño puede servir para esa reparación, y por supuesto la reintegración. Pero en esto de la toma de conciencia es saber que existió una víctima y que causó un daño.

Nosotros cambiamos que, después de que se entrevistaba con el Equipo Técnico hablaba con el Juez, y el Juez no hablaba sobre el hecho sino que le decía las distintas posibilidades que existían en ese proceso porque el Sistema Penal Juvenil es donde más insatisfacción se genera en las víctimas, porque las penas son mucho más leves o breves que para las personas adultas y muchas veces pueden estar absueltas, al no ser una cuestión meramente retributiva la víctima puede quedarse de lado. Entonces, explicarle, "puedo aplicar esta pena" o "no puedo aplicar pena", o "tengo estas opciones"; puede que haya una absolución pero debe saber por qué, que nadie se lo dice ni informa. Explicarle la ausencia y necesidad de la pena, lo que busca, la finalidad de este derecho, o puede ser una pena intermedia, o una pena mucho más inferior a la que correspondería a un adulto, o hasta condicional. Y muchas veces la víctima esto no lo entiende si no tiene una explicación al respecto.

Posteriormente, ante observaciones de los defensores, el Juez no interviene más, ni en el juicio abreviado ni en el juicio, sino que interviene el personal que lo lleva, para no tener contaminación, más allá de que, vuelvo a repetir, no se habla sobre el hecho sino las distintas alternativas.

Lo que tenía bueno en esas circunstancias era que significaba un paso más allá que era la posibilidad de que la víctima participe en la decisión. No sólo te doy intervención en el proceso penal para tu derecho a la información, sino que seas parte de la decisión que puede tomar el juez, que no es obligatoria. La ley 10450 establece una serie de medidas en el Art. 106 que son las medidas judiciales que pueden ser: trabajo comunitario, pedido de disculpas, es decir, algún tipo de actividad, escolarización; y es meramente enunciativo, es decir que habilita la posibilidad de buscar medidas sobre ese adolescente concreto.

Entonces, puede ser que cuando el juez lo interioriza sobre las cuestiones de adicciones que tiene esta persona, o que no estuvo escolarizada, o que pueda realizar trabajo comunitario, quizás pueda ofrecer el lugar que pueda reparar, por ejemplo: *"Hay una plaza que está ahí y puede ser que vaya, o que vay a ayudar a tal comisión vecinal"*. Entonces, mínimamente se hace parte de esa decisión que se puede adoptar. La víctima se siente partícipe, incluida.

Para darte una situación, los primeros quince minutos cuando yo realizaba esa entrevista eran de críticas al sistema penal, la justicia, que no puede ser que se pongan esas penas, que es una vergüenza, que la vida de mi hijo vale esto, o mi propiedad vale esto, no puede ser que sea tan leve, y después, cuando pasa esa situación de enojo, hay un agradecimiento, porque la persona víctima quiere escuchar de la persona que va a tomar la decisión qué es lo que va a pasar o qué fue lo que pasó. A mi me parecía que estaba bueno cuando lo podía tomar el Juez porque la víctima se iba con la palabra de la persona que tomaba la decisión, y no de la persona que

llevaba la causa que no es el que toma la decisión. Yo pienso que el que toma la decisión se lo puede explicar con fundamentos de por qué adoptó esa decisión.

La experiencia siempre ha sido muy positiva, independientemente de que las víctimas muchas veces no se animan, o no concurren, o lo pueden hacer de forma espaciada, pero con que sólo participe una sola víctima uno debería darse por satisfecho. Lo que importa es que esté disponible y se tenga acceso, y sea una herramienta que la víctima pueda saber que la tiene.

Y es fundamental la articulación dentro del sistema con el Centro de Asistencia a la Víctima y VIDAER porque la víctima se puede sentir acompañada y, si en la entrevista con el Equipo Técnico ven alguna situación de que la víctima necesita otra ayuda o contención, puede derivar al Centro de Asistencia a la Víctima, comunicándose con el profesional, y el día y hora que lo va a atender.

E.: Bien, en definitiva entonces ¿Cómo le parece que debería idealmente la participación de los damnificados en el proceso?

J.: La víctima debería participar como establece el protocolo pero desde el inicio de la investigación. Que la víctima pueda, ni bien hace la denuncia o ni bien interviene la justicia, ser llamada para informarle quién es el juez, quién el fiscal, y que la víctima sepa que tiene derecho a hablar con ese fiscal, que no es un favor que le está haciendo el funcionario público sino que es una obligación legal. Está en el Código Procesal, en el art. 1 inc. G, clarito, y no dice quién tiene que brindar esa información, o sea que puede ser el Juez, el Fiscal, el Defensor, cualquier persona o alguien que se establezca de esa forma.

En muchas provincias el Centro de Asistencia a la Víctima está en el ámbito de la fiscalía. Acá está en el ámbito del Poder Ejecutivo, quizás es una cuestión para evaluar o ver en un futuro. Pero el derecho a la información desde el primer momento, en términos claros y sencillos, que pueda entender, explicándole todas las medidas que se pueden adoptar y brindándole protección; que la fiscalía desde ese momento, cuando la víctima se siente insegura, pueda solicitar restricciones, prohibiciones de acercamiento, garantizar la integridad de la víctima y que se sienta segura principalmente en delitos que tengan que ver con género o contra las personas.

Entonces, hay que trabajar con la víctima desde el principio de la investigación hasta la ejecución de la pena, citando a la persona cuando va a obtener un beneficio de excarcelación, va a salir en libertad o con salidas transitorias, explicarle que va a salir, si no se siente segura puede recurrir y solicitar algún tipo de medida o que ante cualquier inconveniente en esa salida pueda informar inmediatamente al Juzgado de Ejecución o al Fiscal que interviene.

Pero, esto ya no se discute más, me parece que esto que estamos hablando ahora dentro de unos años nos va a parecer raro, como decir: "*Che cómo, ¿no había participación de las víctimas? ¿la víctima era un actor secundario en el proceso?*". En eso me parece que los instrumentos de derechos humanos han crecido bastante, y hemos crecido bastante en esa situación; ya nos parece impensado que la víctima no tenga acceso, falta garantizar las herramientas para que tengan acceso, todavía es difícil efectivizarlo.

E.: En ese punto pienso ahora, pareciera resultar un poco contradictorio que el objetivo del sistema penal, por lo menos de adultos, sea la reinserción social, y la víctima con su opinión puede oponerse, por ejemplo, a las salidas transitorias. ¿Considera que esto debería ser vinculante, no vinculante, cómo lo ve?

J.: No es vinculante porque, así como tenés víctimas que quieren cerrar una etapa, saber qué fue lo que sucedió, hay otras víctimas que quieren venganza, que no lo critico ni nada por el estilo pero quizás en ese afán de venganza no aceptaría ninguna salida o sentiría siempre temor, estar muy perseguida o traumatizada por la situación y no lo querría por supuesto. Yo pienso que cualquiera de nosotros si nos preguntan por un supuesto abusador u homicida que mató a un familiar nuestro, no vamos a decir "*sí, que salga, no hay inconveniente*", quisiéramos en muchos casos que cumpla la totalidad de la pena y, un gran número de la sociedad quisiera que no salga nunca, ni siquiera siendo víctima, imaginate siéndolo. Me parece que hay que consultar la opinión pero siempre es bueno que alguien objetivamente pueda decidir, sin las pasiones que trae tanto la víctima como la otra parte.

E.: Bien, fuiste muy claro en expresar que la participación de las víctimas tendría alguna influencia en el adolescente, así que paso a la próxima pregunta que es: Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

J.: Víctima y damnificado son dos conceptos diferentes: la víctima es la que sufre el delito en carne propia, y el damnificado puede ser alguien de alrededor. Para dártelo en un ejemplo más claro: si entran a mi casa a robar y justo está la señora que limpia, y el ladrón viene, le pega un tiro en la pierna, la amordaza y la deja dos horas atada, ella es la víctima; y a mí me roban el televisor o plata en ese momento, yo soy el damnificado.

Entonces, la víctima es la que sufre en carne propia, y el damnificado son los familiares, que muchas veces se los llama víctima indirecta. Pero la víctima es la que sufre el perjuicio en carne propia, por ejemplo, en una violencia de género, la mujer, pero puede ser un damnificado el

hijo de esa mujer, si muere esa mujer y se queda sin su madre por ejemplo. Son dos conceptos distintos en el ámbito del derecho penal.

E.: Claro, en el derecho son dos conceptos totalmente distintos.

J.: Si, aunque te digo que muchas veces hasta los propios abogados utilizan la misma terminología de víctima o damnificado. En la mayoría de los casos la víctima es víctima y damnificado. Por ejemplo, si a mi me entran a robar, en ese proceso penal yo puedo presentarme como un particular damnificado a reclamar en ese proceso por lo que se me robó.

E.: Si, desde la psicología por ahí se plantea que poner a la víctima con el nombre víctima, implica que hubo algo ligado a una vivencia traumática, que capaz para una persona que vivió eso no le resultó de esa manera y sin embargo se lo nombra así. Es dejarla ubicada en un lugar de pasividad, porque la palabra víctima deriva de sacrificio por ejemplo. Pero bueno, está bien saber que desde el Derecho son dos conceptos distintos.

J.: Si, igual que la palabra vulnerable, que en realidad es más en potencial porque tiene una raíz alemana que significa *herible*. Entonces, los vulnerables son vulnerados en la mayoría de los casos. Son conceptos que, en el mismo ámbito del derecho se confunden, estamos hilando muy fino, o como los conceptos que abogados y políticos hablan de inimputabilidad y punibilidad como si fuesen sinónimos y son dos cosas totalmente contrarias.

Eso está bueno también para destacar que el proceso que tiene Entre Ríos con no punibles es una respuesta a la víctima sin lugar a dudas, de saber qué pasó. Porque ahí está la confusión también con respecto a la víctima: el derecho penal no busca sólo aplicar una pena. El que piensa que el derecho penal la finalidad es la pena está equivocado, porque la finalidad del derecho penal es la reconstrucción de la verdad histórica de qué fue lo que sucedió. Por eso la sentencia de la Corte Interamericana que empieza a resaltar la víctima con los de Lesa Humanidad no pueden meter preso a nadie porque están muertos la mayoría en su caso, o no pueden dar respuesta, pero en esos delitos reconstruyen a los familiares de la víctima qué fue lo que sucedió, qué pasó con su familiar. Entonces terminan con una especie de final de sentencia que dice: *"Sirva esta sentencia como una reparación a las víctimas de estos delitos"*, sin condenar a nadie, sin posibilidad porque pasaron hace muchos años, otros están muertos, son mayores y tendrían prisión domiciliaria. Son sentencias para la víctima, por eso fijate que va a haber muchos avances con cuestiones ligadas a la prescripción de los delitos sexuales. La víctima quiere que se le crea.

E.: ¿Y preferís el término victimario o adolescente en conflicto con la ley, o qué concepto elegís?

J.: A mi el de adolescente en conflicto con la ley nunca me gustó porque, en realidad, la legislación que tenemos es la que está en conflicto con el adolescente. La legislación es el decreto ley de la última dictadura cívico militar, que deja mucho que desear porque viene con la esencia del patronato de la infancia que tiene todo un contexto con cómo se fue creando. Entonces me parece que la que está en conflicto con el adolescente es la ley, no a la inversa. También la cuestión del victimario lo pones en una situación.

Si me das a elegir, preferiría hablar de adolescente infractor, o la persona adolescente infractor. No me gusta ninguno de los dos en realidad porque me parece que los dos etiquetan.

Yo uso el término depende de la etapa del proceso en la que estoy. Yo no puedo hablar de un adolescente infractor en la investigación penal preparatoria o la etapa de juicio; yo puedo hablar después del juicio y la etapa integrativa de sentencia que es un adolescente infractor, pero antes es etiquetarlo como que fue el autor del hecho. En el derecho vos llamas imputado cuando te imputan el hecho, en la investigación penal preparatoria, y acusado una vez que elevaste la causa a juicio, y condenado después.

E.: ¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?

J.: Tienen mucho que ver entre ambas. La cuestión de la responsabilidad te puedo decir que hay dos formas de responsabilidad. La responsabilidad que puede dar el juez diciendo "vos fuiste el autor de ese hecho", y quedó ahí. Y la responsabilización más importante, cuando el adolescente mínimamente pueda interpelarse en qué fue lo que le sucedió y por qué actuó de esa forma. Pienso que esa es la verdadera responsabilidad, cuando puede mirar y obligarse frente a otros, es decir, reconocer que cometió una infracción y que el proceso penal le generó algún cambio.

Los otros días tuvimos la integración de sentencia de P., un tipo con todos los derechos vulnerados, pero a partir de ese momento, el proceso penal le generó herramientas, intervenciones para cambiar, tener un proyecto de vida y miedo hacia lo que viene. Eso es responsabilizarse, que me parece lo más importante. Y si se da ese proceso de responsabilización subjetiva, no objetiva, se da la reparación en todo caso.

La reparación a la víctima es más difícil, porque cómo puede reparar un adolescente a una víctima sino únicamente con un pedido de disculpas, porque económicamente nunca la va a poder reparar, o con la pérdida de un familiar, tampoco lo va a recuperar. Tampoco puedes obligarlo a hacer trabajo remunerado o una suma de dinero porque está en edad escolar, es

complejo. La reparación puede ser una reparación simbólica para la víctima en esto de mínimamente saber qué fue lo que sucedió, o por qué lo hizo, pero cuando lo reconoce.

Muchas veces en mediación las víctimas se encuentran con el imputado para preguntarle "*¿Qué fue lo que sucedió acá? ¿Por qué lo hiciste? ¿Por qué actuaste de esta forma?*". Me pasó una vez en un juicio siendo defensor donde estaba de testigo una señora que le habían entrado a robar, le rompieron la puerta y le robaron una notebook, y esos chicos eran vecinos de ella que conocía de toda la vida. Y cuando empieza a declarar, en el juicio sobre esto, los chicos empezaron a agachar la cabeza, los padres de los chicos estaban totalmente avergonzados de lo que había pasado porque conocían a la señora que decía: "*yo los conozco de toda la vida; si a mi venían y me pedían perdón, yo quería que esto se termine*". Yo estaba de defensor y, cuando termina la declaración le pregunto (los chicos estaban llorando) si existiría la posibilidad de un pedido de disculpas, si le interesaría seguir adelante con el proceso. Y contesta que no, al contrario, que le gustaría terminar porque los conoce de toda la vida. Ahí entonces el juicio se transformó en una conciliación, porque no habíamos escuchado nunca qué quería la víctima, te das cuenta en esa cuestión. La víctima fue y los chicos después le preguntaron si la podían abrazar y todo, y se dio una situación que vos decís *¿cómo no intervenimos antes si hubiese sido tan sencillo repararlo?* Iniciaste todo un dispendio, vas a tener tipos con antecedentes por un robo calificado encima porque rompieron la puerta. Es donde debe apuntarse desde ahora.

E.: Y también la reparación entonces puede ir por el lado del trabajo comunitario.

J.: Es fundamental, esa es la única forma de reparación, porque cuando vos infringis la norma, estás rompiendo un mandato social; la sociedad en su contrato social dijo "*esto es delito*" y queremos respetar esto para hacer posible la convivencia social. Ahí entonces, al ser un trabajo no remunerado, en favor de una institución, está devolviendo a la sociedad y hay reparación. Es más, todo lo que te dicen los textos que uno habla sobre la cuestión de la participación de la víctima y cómo integrarla, cuando un adolescente hace un pedido de disculpas, no es necesario que la víctima lo acepte para poder valorarlo el juez. Si a partir del dictamen del Equipo Técnico surge que existe en ese adolescente una necesidad de pedir disculpas sentido, y la víctima no quiere, el juez debe valorar eso también como un acto de reparación, porque depende de una persona ajena. Sería lo ideal que lo acepte.

E.: Bueno, estas últimas dos preguntas las has contestado ampliamente (¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable? ¿Cuándo una víctima ha sido reparada?) así que muchas gracias por tus aportes y tiempo, ha sido muy valioso.

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Lic. en Psicología, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes

Fecha y lugar: Jueves 26 de noviembre de 2020, 17.30 hs., departamento de la entrevistada.

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Cuál es su función dentro del Sistema Penal Adolescente?

Psicóloga: Me desempeño como psicóloga, trabajo en el Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes. Mi función es asesorar al Juez en las distintas etapas del proceso, y también a los fiscales en la primera etapa, la IPP (*nota de autora: Investigación Penal Preparatoria*), donde hacemos un examen mental para informarle al fiscal si el adolescente está en condiciones de declarar.

Luego, si la causa es elevada a juicio, ya intervenimos con el joven previo a la audiencia que va a tener con el juez para evaluar las distintas condiciones psicológicas, sociales, si hay que hacer alguna derivación y, en el caso de que se tengan que imponer medidas, también asesoramos respecto a eso.

Más adelante, en la etapa de integración de sentencia también volvemos a intervenir; vamos a la audiencia. Bueno, en las dos etapas en realidad vamos a la audiencia, en el juicio y en la integración. En cada una de ellas evaluamos cómo fue el proceso del joven, cómo fue el cumplimiento de las medidas judiciales que se dispusieron. Trabajamos junto al CoPNAF también para evaluar este tipo de medidas. Eso básicamente.

E.: Muy bien, ¿y hace mucho que trabaja ahí?

P.: Y, hace diez años ya.

E.: Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

P.: Yo creo que el objetivo nuestro es promover la responsabilización subjetiva y garantizar también el cumplimiento de los derechos que se encuentran vulnerados, y para eso justamente trabajamos en conjunto con los distintos organismos de protección.

Las medidas judiciales que pensamos en la etapa previa a la integración de sentencia, donde el juez va a decidir si se le pone o no una pena, son pensadas con fines socioeducativos para

reintegrar a ese adolescente a la sociedad. En base a eso también propiciar que el joven pueda hacerse responsable o se implique en el daño que ocasionó.

E.: ¿Y qué medidas suelen tomar?

P.: Y las medidas suelen ser tareas comunitarias o, excepcionalmente, si hay un problema de consumo muy grave también sugerimos tratamiento aunque tratamos de que eso no sea un cumplimiento sino que sea más bien por voluntad del joven pero bueno, algunas veces es necesario ajustarlo a las medidas porque sino no se cumple lo otro. Reintegrar derechos también: escuela, talleres.

Y como te decía, tareas comunitarias casi siempre, porque consideramos que es una de las mejores medidas para reparar el daño que el joven ocasionó.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

P.: Hemos tenido pocas experiencias porque si bien esto se abrió, como decís vos, en el 2018, la verdad que no son muchas las víctimas que acuden a este “beneficio”, por así decirlo. El protocolo lo que tiende es a garantizar un derecho, de estas personas víctimas de un delito, a ser escuchadas y que se cumplan los derechos también de ellos.

En el Juzgado lo que se hace son distintas etapas, una donde la persona se presenta, la responsable que lleva la causa tiene una entrevista con esa persona, donde se le informa cómo va la causa, cuáles son los pasos, y también la posibilidad de tener una entrevista con nosotros del Equipo Técnico. Ahora hace poquito hicimos un cambio de que ese informe que nosotros hacemos sólo sea presentado en el caso de que el chico ya esté declarado autor penalmente responsable o firmó un abreviado, donde reconoce el hecho. Sino, solamente se hace una entrevista para hacer alguna derivación a Asistencia a la Víctima o algún tratamiento psicológico que la persona necesite.

E.: ¿Ustedes tienen contacto con esas instituciones?

P.: Tenemos contacto, sí. Lo que se trata es hacer la derivación, después hablar por teléfono, asegurarnos que esa persona tenga la entrevista, que vaya.

E.: ¿Y cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso? Pensándolo idealmente si tuviera que hacer una propuesta.

P.: Bueno, ahora, yo no me acuerdo, creo que Pablo me dijo que ya legalmente, por eso lo agregó él en el protocolo, pueden intervenir también en la parte de la ejecución de la pena, osea, en la decisión de un adelanto de la libertad para el joven. Pueden tener una participación activa en esa decisión.

Además, donde también participan es en la elección de medidas judiciales, que se ponen previo a la integración de sentencia donde el juez define la pena del joven; ellos pueden proponer, por ejemplo, que haga tareas comunitarias en tal escuela, o reparar algún daño que tenga que ver con algo que ellos hayan sufrido. En algunos hechos es más fácil, en otros es un poco más difícil, por ejemplo un homicidio.

Aprovecho y te cuento el caso de W. y la mamá del chico que él mató. Nosotros nunca tuvimos entrevistas con ella porque nunca se presentó, no pidió ni entrevistarse con el juez, la persona que lleva la causa ni nosotros; desde el juzgado se le ofreció el espacio porque se le ofrece a todas las víctimas, se las llama por teléfono y se les manda un oficio donde quedan informadas de que tienen abierto ese espacio los días viernes en el juzgado. Bueno, ella asistió a la audiencia de integración; W. sabía porque él llegó y estaban todos haciendo una marcha ahí en la puerta de tribunales, de hecho cuando lo sacaron después del juicio tuvo que salir por atrás. Yo no estuve presente porque era testigo así que no pude quedarme en el resto de la audiencia pero lo que se por el juez es que W. le pidió perdón y la señora no aceptó las disculpas.

Yo lo que sé, por lo que lo conozco, es que no lo movilizó mucho; a ver, lo movilizó porque habían publicado fotos de su pareja y él estaba enojado por eso. De hecho, cuando le pidió perdón a la señora ahí en la audiencia, ella no lo quiso disculpar, miró para abajo y no aceptó sus disculpas.

En algunos casos yo creo obviamente que es importante la presencia de las personas porque puede ayudar a este proceso de responsabilización que es un proceso muy largo, en otros no. Pero bueno, creo que sí es importante la participación por eso, y sobre todo por el tema este de las medidas, que ellos puedan proponer dónde realizar las tareas comunitarias, capaz en algún lugar que sea reparador para ellos.

E.: Igual, tal vez que ella haya participado presencialmente de la audiencia permitió eso, que haya al menos un pedido de disculpas, si después ya no lo quiere aceptar, es otra cosa. Obviamente es su dolor por su hijo que murió, es irreparable, pero bueno, al menos que el adolescente pida disculpas pareciera ser un gran paso.

P.: Si claro, es un paso, igual fue condenado. Nuestro informe fue favorable porque él cumplió con las medidas y las formalidades pero bueno, falta el paso este de implicarse, angustiarse por

lo que pasó, identificar el daño que causó, que le quitó la vida a una persona, pero ese es un proceso muy largo que a veces ni siquiera estando preso lo hacen. Yo lo que no noté es angustia en él; sí enojo, querer llamar la atención, viste cómo es él (*nota de autora: este es un caso que trabajábamos juntas en su momento*). El proceso cambió mucho, lo humanizó mucho.

E.: Bien, entonces ¿Considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

P.: Si, yo creo que tiene influencia en determinados hechos y, depende de la etapa en que esté el adolescente, porque puede estar en una etapa donde está implicado subjetivamente y estar en contacto con la víctima o ver a esa persona en la audiencia, ese escenario puede ayudarlo a terminar de responsabilizarse, o no.

E.: Pasando a otro tema, teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

P.: Víctima, lo que yo considero, es la persona que directamente es damnificada, por ejemplo en un homicidio, la persona que se murió. Damnificados serían las personas que indirectamente sufren el daño.

Y respecto a lo otro, es también la discusión de que no es adolescente en conflicto con la ley penal sino que la ley está en conflicto con los adolescentes. Yo creo que son adolescentes que cometen delitos, y podría ser victimarios también, pero por lo general nosotros decimos "adolescentes que cometieron delitos" o "adolescente infractor".

E.: ¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?

P.: La reparación consiste en un resarcimiento de parte de la persona que cometió el delito hacia la persona víctima o damnificada, básicamente eso.

Y responsabilidad penal es cuando hay sentencia firme y está declarado autor material y responsable por un juez.

Y la responsabilidad subjetiva es un proceso que implica que esa persona pueda implicarse en lo que hizo, tener conciencia del daño que ocasionó a otra persona. Esa sería la subjetiva que es totalmente distinta a la penal y que es mucho más larga y difícil, que nosotros de hecho muchas veces durante todo el proceso que vemos a los chicos desde la investigación penal preparatoria, que los vemos para el Art. 99 hasta la integración de sentencia, es un proceso que no se ve.

Son muy pocos los casos que vos llegas a la integración de sentencia con un adolescente que se implicó. Y después también nos pasa que seguimos viéndolos en la ejecución de la pena y tampoco. Es un proceso muy personal, muy subjetivo, que depende de muchas cosas, entre otras, del contexto.

E.: ¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable? Es decir, desde su experiencia, ¿Cuándo considera que un adolescente se volvió responsable?

P.: Para mi, es lo mismo que te decía hoy. Para ser considerado responsable tiene que estar declarado el auto de responsabilidad por parte del juez, eso sería la responsabilidad penal digamos. Y en la responsabilidad subjetiva lo que evaluamos nosotros es que haya angustia, que haya malestar, poder empatizar con el otro, ponerse en el lugar del otro.

Justamente es lo que hablábamos ese día con W., porque él estaba enojado y yo le decía "*te entiendo pero pensá vos ahora que sos papá qué te pasaría si te matan a tu hijo*", porque es lo que le pasaba a esa señora. Y él es como que lo entiende, lo puede racionalizar, lo puede decir, pero no se implica, no se angustia, no siente empatía por eso.

Por eso bueno, creo que puede estar la responsabilidad penal, que la condición es que el juez lo declare responsable, que haya una sentencia, que haya pruebas objetivas; la otra es otro proceso.

E.: Bueno, y por último ¿Cuándo considera que una víctima ha sido reparada?

P.: Considero que en sí, la sentencia del juez, puede ser una reparación simbólica. Otro tipo de reparación, depende del delito, depende el hecho.

Puede suceder que sólo fue un robo, o nos ha pasado en casos que por ejemplo adolescentes que han roto vidrios de algún negocio y lo que pide la víctima es que se les pague eso, que le pongan el vidrio nuevo y ahí se puede considerar que el daño está reparado.

Pero en un caso de un abuso o de un homicidio, creo que la única reparación es la simbólica que es la sentencia del juez, de que haya una pena efectiva y nada más.

E.: Bueno, muchísimas gracias!!!

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Defensora Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en el Ministerio Público de la Defensa de Entre Ríos

Fecha y lugar: Lunes 28 de diciembre de 2020, despacho de defensoría

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Cuál es su función dentro del Sistema Penal Adolescente?

Defensora: Soy Defensora Penal de Niños, Niñas y Adolescentes; es decir, de niños que son sindicados por un delito previsto en la ley penal y, en el caso de víctimas menores, las represento como Ministerio Público Pupilar.

E.: Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

D.: El proceso penal de niños, niñas y adolescentes es un proceso especial contemplado para jóvenes que aún no hayan cumplido los 18 años de edad. Es un proceso que tiene particularidades propias y tiene como objetivo que esos niños, que aún no han alcanzado una capacidad plena, que no tienen un desarrollo pleno de su personalidad, tengan acceso a un proceso que les respete los derechos y garantías; tengan acceso a una legislación, normas y jurisprudencia que contemplan mecanismos específicamente diseñados para aplicar a los jóvenes infractores de la ley penal.

En ese sentido mi tarea es representar, defender a esos jóvenes, y controlar que el proceso se desarrolle conforme las normas que rigen el debido proceso, y que los jóvenes tengan acceso a los derechos y garantías de ese proceso minoril especial.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

D.: En primer lugar, quiero dejar en claro que estoy de acuerdo con el derecho de las víctimas a participar en la marcha del proceso; de hecho, además de la defensa penal de jóvenes infractores, otro rol que me atribuye la ley es representar a víctimas menores de edad en el proceso.

No olvidemos que las víctimas estuvieron olvidadas durante años, el Estado era quien se apropiaba del hecho y se ponía en su lugar, es decir, las excluía.

Ahora bien, soy muy crítica del protocolo que se ha creado desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes. En primer lugar, porque no es el ámbito donde se debe atender a las víctimas. Creo que el Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes no debe estar contaminado ni con el imputado, ni con la víctima; debe llegar al debate como tabla rasa, desconociendo de qué se trata, escuchar los planteos de Defensa, Ministerio Público Fiscal y los testigos, y en base a ello fallar. No es el ámbito para que la víctima concurra todos los viernes, y desde ese lugar le informe la marcha del proceso.

En mi opinión tendría que haber un defensor de la víctima. Esta figura surge con la Ley N° 27.372 y, en Entre Ríos, no se ha implementado aún. La única provincia que tiene un Defensor de víctimas es Salta, pero eso es lo que se viene. Mientras tanto es el Fiscal, que lleva adelante la Investigación Penal Preparatoria, quien se comunica permanentemente con la víctima.

La Ley N° 27.372, de derechos y garantías de personas víctimas de delitos, sancionada en 2017, establece que las víctimas tienen derecho a ser representadas con una asistencia jurídica gratuita para defender sus derechos. Esto marca a las claras que el ámbito de atención de los derechos de las víctimas de delitos es en el Ministerio Público de la Defensa.

Otra crítica del protocolo es la intervención del Equipo Técnico del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes que entrevista a las víctimas. En ese ámbito abordan el impacto subjetivo del hecho, la asesoran; en mi opinión esa intervención tiene que estar fuera de ese ámbito.

Tampoco estoy de acuerdo que se le pida opinión a la víctima a la hora de decidir las salidas transitorias o el régimen de semilibertad y que proponga medidas judiciales, porque este es un proceso que tiene características especiales. No nos olvidemos que estamos ante un derecho en el que todos los intervinientes deben estar especializados en la materia, entonces ¿cómo podría la víctima conocer los derechos que están claramente instituidos en la normativa internacional? Como en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité, Reglas de Beijing, Directrices de la RIAD, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, etc., que prevén mecanismos de intervención con los jóvenes infractores. Además existen organismos especializados que proponen las medidas adecuadas para cada uno de ellos teniendo en cuenta las características familiares, sociales, educativas, etc.

Una intervención activa de la víctima podría ocasionar consecuencias negativas y contrapuestas a la legislación diseñada específicamente para ellos.

El proceso de menores tiene un fin educativo, es un proceso donde debe haber "*discreción*". El Estado debe brindar oportunidad para la liberación anticipada, el juez puede absolver a un joven si considera que no existe necesidad de pena por más grave que sea el delito.

A tal punto es un derecho especial que el Comité sobre los Derechos del Niño dice que las "penas mínimas obligatorias" son incompatibles con el principio de responsabilidad de la justicia infantil y con el requisito de que la detención sea una medida de último recurso y por el tiempo más corto y apropiado. El Comité propone que los tribunales que condenan a los niños deben tener una pizarra limpia, incluso los regímenes de sentencia mínima discrecional impiden la aplicación adecuada de normas internacionales.

Es desde ese lugar donde considero que las víctimas no están en condiciones de proponer u oponerse al régimen progresivo de la pena, etc, y que el ámbito para la protección de los Derechos de las Víctimas no es el del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes.

E.: Entonces, ¿cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso? Propuesta.

D.: Las víctimas (prefiero llamarlas así) tienen que tener acceso a la marcha del proceso, pueden proponer medidas de pruebas, como por ej. testigos del hecho, prueba pericial sea de personas, teléfonos, ropas, etc.; aportar toda información que sea adecuada para la marcha de la investigación; tiene derecho a solicitar medidas de restricción en caso de estar amenazada o coaccionada o sentir temor por su seguridad o la de su grupo familiar; puede decidir si acepta una conciliación o una medida de reparación, etc.

E.: ¿Y considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

D.: Eso depende, hay víctimas que solo quieren venganza y otras solo buscan que ese joven se eduque y se reintegre a la sociedad, y cuando eso sucede en general tiene mucho impacto en los adolescentes en conflicto con la ley penal porque en general no esperan contemplaciones de ningún tipo. La mayoría de los jóvenes son de hogares con necesidades insatisfechas, violencia, alcohol y consumo de sustancias y todo tipo de vulneraciones a sus derechos y, recibir el perdón de una persona a la que le produjeron un daño, les mueve la estantería.

Existe un trabajo de Equipos Técnicos a fin de lograr la implicancia subjetiva, su responsabilización, y muchas veces enfrentarse con la víctima es muy traumático por revivir los hechos. No nos olvidemos que son adolescentes que tienen una personalidad en desarrollo. Ni hablar cuando la familia de la víctima es una familia conflictiva en la que hay que tomar medidas de resguardo a la salida de Tribunales para que no adopten represalias.

E.: Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

D.: Los conceptos víctima y damnificados son diferentes. Yo hago diferencia entre los dos términos. Para mí la *víctima*, en derecho penal, es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal físico como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial.

En cambio el *damnificado* es toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública y tendrá derecho a constituirse en calidad de damnificado.

Para que se entienda pongo un ejemplo: un choque donde un repartidor muere, manejando una camioneta de la empresa distribuidora, el cual es dañado. El repartidor que muere es víctima, el dueño de la camioneta dañada es damnificado.

En cuanto al término *victimario* me parece estigmatizante para un joven. Prefiero “*infractor a la ley penal*”.

E.: ¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?

D.: Responsabilidad significa asumir la consecuencia de sus actos. La asunción de responsabilidad por parte del adolescente infractor está orientada a la reinserción social.

El sistema penal juvenil conjuga dos ideas que deben equilibrarse: sanción y educación. El derecho penal de menores está orientado a la asunción de responsabilidad, la internalización del hecho, el arrepentimiento y de esa manera hacer primar la educación antes que la sanción. Es importante escuchar, recoger y reconocer las consecuencias que el hecho ha tenido para el menor y darles un lugar. Pero también es de suma importancia no dejarlo con esa visión parcial y llevarlo a reflexionar sobre otras consecuencias derivadas de su acción y que han quedado fuera, desdibujadas...

La reparación, por otra parte, es una medida de pacificación social. Con la reparación se buscan estrategias de recomposición entre víctima y adolescente infractor, y del adolescente con la sociedad. Muchas veces se ponen de acuerdo o pactan la víctima con la persona imputada para solucionar el conflicto existente, y así concluir el proceso penal.

Se trata que el joven tome conciencia del daño ocasionado con su comportamiento y realice de manera voluntaria una acción de reparación a la víctima y a la comunidad, que siga un programa y que éste restituya de algún modo sus derechos, que le ayude a reinsertarse en la sociedad, que se restituya el vínculo social.

Busca que el ofensor se haga cargo, procura la reconciliación con la víctima basada en la restitución del daño y el perdón.

La reparación tiene efectos muy trascendentes porque reduce la reincidencia, restituye al infractor y a la víctima y disminuye la carga procesal, porque la solución es más sencilla. Además, ayuda al joven a comprender las consecuencias de sus actos, le da oportunidad de reivindicarse y restituirse él mismo como persona.

E.: En este sentido, ¿Cuándo una víctima es reparada?

D.: Reparar no significa volver las cosas a su estado primitivo, sino sería muy difícil la reparación.

La probation para adultos por ejemplo dice "en la medida de lo posible" y en su cálculo entran muchas cuestiones, el delito, el daño, la situación del imputado, sino sería que sólo los ricos pueden acceder a una solución reparatoria.

Reparar es, como dije, realizar de manera voluntaria alguna acción que restituya de algún modo el daño ocasionado, que la víctima perciba la voluntad, el arrepentimiento, etc.

E.: Y por último, ¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable?

D.: El requisito para declararlo responsable es tener 16 años, que es la edad mínima establecida en la ley para que se le siga un proceso conforme las normas que regulan el sistema de justicia infantil en nuestro país, respetando la legislación, las normas y estándares, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones específicamente aplicables a las instituciones y los organismos creados para tratar a los niños considerados delincuentes.

Ahora, para imponer una pena a un joven que es menor de edad cuando cometió el hecho el requisito es que haya sido declarado responsable de un delito, que haya cumplido 18 años de edad y que haya cumplido un año de tratamiento tutelar.

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Lic. en Trabajo Social, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes

Fecha y lugar: Lunes 28 de diciembre de 2020, por escrito.

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Cuál es su función dentro del Sistema Penal Adolescente?

Trabajadora Social: Soy Trabajadora Social del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes.

E.: Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

T.S.: La justicia penal juvenil tiene como principal finalidad trabajar con los adolescentes en un proceso socioeducativo, es lo que da un sentido a la práctica profesional de quienes conformamos el Equipo Técnico Interdisciplinario. La intervención está orientada a trabajar la problemática de la responsabilidad subjetiva a lo largo del proceso.

Desde el Trabajo Social se intenta, a través de entrevistas tanto en el domicilio como en Sede Judicial u ámbito que lo permita, conocer tanto la historia del adolescente como el presente, e intentar visualizar proyectos para abordar cuestiones relacionadas a la problemática del joven siempre teniendo en cuenta su entorno socio-familiar. Desde allí se propone y se articula con otras instituciones actividades que le permitan al joven su incorporación a una tarea comunitaria y de este modo se intenta abrir la posibilidad a reflexionar acerca de su implicancia en el hecho en el proceso penal.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

T.S.: Considero que ha sido un avance importantísimo de la justicia penal juvenil, dado que resulta necesario incluir a la víctima en el proceso reforzando sus derechos y garantías. En este sentido la escucha es un espacio importante para que las víctimas puedan relatar su padecimiento en relación al hecho y, de ser necesario, buscar otros espacios de contención que le permitan mitigar el daño ocasionado por el joven infractor.

Incorporar a la víctima, además, da un sentido a la reflexión de pensar en el otro y en el daño ocasionado a ese otro, es decir, poder reconocerse en ese otro para lo cual es importante poder transmitirle al adolescente lo vivido por la víctima.

E.: ¿Cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso?

Propuesta.

T.S.: Creo que debe darse respetando los tiempos del damnificado como así también sus decisiones de querer o no participar del proceso a fin de evitar la revictimización. Considero que la víctima debe participar desde el inicio del proceso, conocer y sentir que es escuchado desde el espacio que brinda la justicia o de las instituciones relacionadas a la atención de víctimas.

E.: ¿Considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

T.S.: Creo que la participación de las víctimas en muchos de los casos puede influir de manera positiva en el adolescente infractor si se trabaja incluyendo en el proceso el sentido del “otro”.

E.: Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

T.S.: Prefiero la expresión “víctima” y “adolescentes”. “Víctima” porque es un concepto que abarca cuestiones en relación a la persona desde una mirada integral y “adolescente” porque es reconocer a esa persona en tránsito por una etapa de la vida.

E.: ¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?

T.S.: Para mí la responsabilidad conlleva la idea de responder por sus propios actos. Es ese lugar desde el cual nos posicionamos como sujeto en relación a lo que hacemos frente a nosotros mismos como así también frente a otro u otros. Es una construcción que lleva implícito cuestiones que tienen que ver con nuestra vida en cuanto historia y presente y también con nuestro contexto socio-familiar.

Por otra parte, la reparación tiene que ver con una acción, con un acto que intenta componer el lazo roto con la sociedad y sus normas y la idea de resarcir de algún modo el daño causado a la víctima lo cual se inscribe en un proceso de responsabilización.

E.: ¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable?

T.S.: Desde mi perspectiva debe haber transitado por un proceso de implicancia que le permita reconocerse como sujeto de derechos y obligaciones en tanto un otro. No significa mostrar arrepentimiento por lo que hizo, sino que tiene que ver con el poder interpelarse y, en ese preguntarse, asumir una posición de reconocimiento y de compromiso frente a ese otro.

E.: *¿Cuándo una víctima ha sido reparada?*

T.S.: Me resulta difícil poder responder, ya que en algunos casos las víctimas solo quieren sanciones para los adolescentes que han cometido un delito. Y en otros casos pueden comprender el por qué del accionar y, en ese entendimiento, reconocen la necesidad de que los jóvenes puedan modificar conductas a través del acceso a derechos.

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Médico Psiquiatra integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes

Fecha y lugar: Oficina en Poder Judicial, miércoles 10 de febrero de 2021

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Qué función cumplís dentro del Sistema Penal Juvenil?

Psiquiatra: Me desempeño como Médico Psiquiatra e integro el Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes desde fines del año 2018.

E.: Desde tu perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considerás que es el objetivo del proceso penal juvenil y cuál es tu aporte para lograr el mismo?

P.: Considero que el objetivo fundamental del proceso penal con adolescentes tiene que ver con procurar investigar, comprobar o desvirtuar las conductas imputadas a la persona que no haya cumplido los 18 años de edad al momento de la infracción a la ley penal, aplicando medidas o sanciones en caso, me parece, que se determine su responsabilidad, con el propósito, más que nada, de preservar el orden social, promover la reintegración de la persona menor de edad y que asuma una función constructiva en la sociedad.

Es importante entender también que la Convención sobre los Derechos del Niño acogió la doctrina de protección integral, y reconoce a los menores de edad su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino, y esta es una de las premisas que se tiene en cuenta a la hora de valorar al joven en cuestión.

En materia penal esto significó el cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo garantista en la cual, entre otras medidas, podemos ver que se reconocen plenamente los derechos y garantías de los adolescentes, se los considera responsables de sus actos delictivos, se limita la intervención de la justicia penal especializada al mínimo e indispensable, se amplía la gama de medidas alternativas al proceso penal y a la sanción, y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de libertad.

El valor de la interdisciplina es fundamental digamos a la hora de trabajar dentro de un sistema penal juvenil, ya que le da una mirada integral y le aporta, o le otorga más que nada, orden, claridad y sentido al proceso penal desde una perspectiva acorde a los Derechos Humanos que permiten prácticas armónicas con la finalidad del proceso, que es socioeducativa más que nada.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿qué opinión tiene al respecto?

P.: Este protocolo, como decía anteriormente, es una de las herramientas que le da claridad y sentido al proceso penal, ya que el protocolo intenta armonizar adecuadamente los derechos del adolescente acusado o condenado, y los derechos de la víctima del delito. Creo que un proceso penal democrático y garantista debe asegurar el debido proceso del acusador, pero también incorporar las pretensiones de justicia de la víctima y sus familiares.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos y garantías a la víctima del delito en el marco del proceso penal juvenil, a través de la implementación del protocolo, contribuirá no sólo a la legalidad sino, principalmente, a su legitimidad, porque no solo se está haciendo justicia sino que esta justicia es sensible a las necesidades y opiniones de las personas afectadas, en este caso, los damnificados.

E.: ¿Cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso? Propuesta.

P.: Creo, fundamentalmente, que la participación del damnificado debe ser, como lo dice el protocolo, una posición y participación activa en el proceso. Es más, dentro del protocolo se planifica una comunicación oficial con la víctima, se mandan oficios a las víctimas comunicándole todo lo que respecta a información de interés para ella, se le aporta la Ley N°27372 de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, y se le informa el avance del proceso. Tiene abierta la posibilidad de una entrevista con los Equipos Técnicos Interdisciplinarios. Tiene la posibilidad de ser entrevistada con el Juez y también, está el derecho de la víctima durante la ejecución de la pena de las personas menores de edad, en la cual puede participar con su palabra.

E.: ¿Considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

P.: En muchos casos, la participación de las víctimas tiene influencia en el adolescente y permite trabajar la responsabilidad subjetiva desde esta perspectiva.

E.: Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

P.: Prefiero más que nada la palabra damnificado, porque le otorga una función más activa dentro del proceso. Esto fue debatido en los fueros civiles también.

Y la de adolescente en conflicto con la ley penal porque me permite pensar y dar herramientas para trabajar el conflicto que el adolescente tiene con la norma.

E.: *¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y qué por reparación?*

P.: A ver, la responsabilidad puede llegar a pensarse como la obligación moral o legal de aceptar las consecuencias de un hecho, y de reparar más que nada el perjuicio causado a otro. Acá en la ley nuestra fundamentalmente se manifiesta el espíritu restaurativo, ya que las medidas judiciales tendrán prioritariamente en cuenta al otro de la sociedad en tanto lineamiento de acción que favorezca la convivencia en comunidad y la progresiva toma de conciencia por parte de la persona adolescente en relación con el sufrimiento que ha infringido. Estas buscarán otorgar mayor participación y protagonismo a las víctimas y a la comunidad, propiciando siempre que sea posible la apertura para el diálogo y el establecimiento de pautas para la pacificación de los conflictos entre las partes involucradas.

En cuanto a la reparación considero que es un derecho de la víctima, por lo tanto, la garantía del ejercicio de dicho derecho es responsabilidad exclusiva del Estado. Ahora bien, muchas veces se dice que el daño ocasionado debido a la comisión de un delito, a pesar de tener un sentido crítico que sostiene que una víctima no podrá regresar al estado anterior, hay otras ramas o vertientes que buscan, más que nada, que la víctima pueda ser reparada de forma integral. Es decir, no solamente su retorno a un estado de no vulneración, sino al real resarcimiento de sus derechos acogidos en la normativa internacional y nacional vigente. Por esta razón se adoptan una serie de medidas materiales e inmateriales que pretenden la restitución del derecho infringido.

E.: *¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable?*

P.: El primer requisito sería que el adolescente sea considerado autor penalmente responsable. Y dentro de la responsabilidad que se trabaja desde el equipo técnico es la posibilidad de hacer un insight sobre lo sucedido.

E.: *¿Cuándo una víctima ha sido reparada?*

P.: Para mí, una víctima ha sido reparada cuando se ha hecho justicia, cuando la percepción subjetiva de la víctima permite pensar que se ha hecho justicia.

ENTREVISTA

Persona entrevistada: Fiscal en Unidad Fiscal de Niños y Adolescentes de Paraná

Fecha y lugar: Casa de la entrevistada, martes 27 de abril de 2021.

Entrevistadora: Para comenzar, ¿Qué función cumplís dentro del Sistema Penal Juvenil?

Fiscal: Dentro del sistema penal soy Fiscal especializado en menores. En la Unidad Fiscal de Paraná se creó la única fiscalía de la provincia especializada en menores, y somos tres fiscales que llevamos adelante el proceso exclusivamente de menores.

E.: ¿Se acuerda en qué año fue esa subdivisión?

F.: Cuando se pasó al sistema acusatorio se previó, dentro de la Unidad de Género, una unidad de menores que fue cobrando independencia, llevando ahora aparte otros temas, pero básicamente los procesos de niños y adolescentes. El proceso de menores ante el juez de garantías y el juez especializado en menores.

E.: ¿Y en el resto de la provincia quién lleva adelante las causas de menores de edad? ¿Los fiscales de adultos?

F.: Si, los fiscales de adultos llevan las causas en las que los menores son imputados en la comisión de algún delito punible para la edad.

E.: Bien, osea que son los únicos especializados en la provincia.

F.: Si, no es que hayamos cursado alguna especialización, sino que lo único sería que manejamos solamente procesos con menores, con todas las alternativas que tiene y que prevé la Ley N° 9861.

E.: Desde su perspectiva, rol y profesión, ¿Cuál considera que es el objetivo del proceso penal con adolescentes y cuál es su aporte para lograr el mismo?

F.: El proceso penal de menores es llevar el tránsito de una infracción de un menor a la ley penal, según la edad, si es punible o no punible, a los fines de que logre reconocer la norma de conducta y logre entender que -en esa especial edad de la adolescencia y la preadolescencia- la sociedad tiene normas a las cuales debe adherirse para vivir en sociedad. En realidad eso es el derecho penal.

Y en cuanto a lo que yo hago, es lo mismo que hacen mis colegas. Todo proceso que tenga a un niño lleva de por sí una amplitud en el tratamiento mucho más amplia que la simple comisión de un delito porque implica trabajar con la familia, con la educación del menor, con la gente con la que se relaciona. Si bien en el derecho de mayor uno podría mirar esos aspectos, en el caso del menor es fundamental porque es un ser en evolución, una persona en desarrollo, entonces es fundamental todo lo que se trabaja con los distintos operadores.

Primero la familia, después los educadores y después organismos especializados como los equipos técnicos que van sugiriendo pautas y el CoPNAF como organismo del estado presente en el desarrollo de los procesos penales con menores.

Tiene esa complejidad y esa cosa más comprometida digamos con el proceso, porque uno está llevando una persona que no ha alcanzado totalmente su desarrollo y el sistema capta, básicamente, a los jóvenes más vulnerables. Generan más movilización muchas cuestiones sociales con respecto a los niños que uno trata de salvarlas o de asistirles, aunque no sea el rol (sino que es más bien el rol del Ministerio Pupilar) es algo que los fiscales lo hacemos como una obligación de intervención de las garantías de cualquier persona y especialmente de un menor ante la ley, o un menor que está entrando dentro de un sistema judicial o del estado.

E.: Y en ese caso, ¿buscan garantizar que se cumplan algunos derechos que están vulnerados mediante el CoPNAF?

F.: Si, tratamos de incentivar. Si bien, repito, no somos los organismos especializados, más allá del aspecto social.

También tratamos de buscar, dentro del tipo del delito y la magnitud, las salidas más leves para los menores, como es el caso de la incorporación del narcomenudeo en la competencia provincial que llevó a que, los que practican el narcomenudeo, son adolescentes. Y nos parecía que, dada la situación social, las salidas tenían que ser, dada la magnitud del injusto, que es un tráfico menor, que está relacionado con la subsistencia, apuntar a la parte de la adicción del menor y a la salida penal más leve posible. Por ejemplo, ni siquiera con una probation sino con remisiones nos manejamos en esos casos.

E.: En el 2018 desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes se creó un protocolo interdisciplinario de atención a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes, ¿lo conoce? ¿Qué opinión tiene al respecto?

F.: No lo conozco en su integridad pero me parece interesante, teniendo que ver sobre todo esta cuestión del efecto que causa un hecho de un joven con respecto a las víctimas. Aparte,

teniendo en cuenta la importancia que tiene hoy la víctima en el proceso penal, que empezó a ser reconocida con derechos y artículos en la Provincia de Entre Ríos en un primer artículo en el Código anterior, el 115 bis, con derechos a la víctima, que podía ir a preguntar por su causa, acercarse a una mesa de entradas, cuando antes ni siquiera estaba regulado.

Ha sido una lucha muy larga la de las víctimas por ser reconocidas, ser atendidas, lo básico, qué pasó con su denuncia, tener una copia, que le expliquen el proceso en términos claros.

Me parece que de ninguna manera puede ser nefasto sino que es acorde a toda la normativa internacional, nacional y provincial con respecto a las víctimas. Aparte todos los funcionarios y el Poder Judicial tiene estrecho vínculo con las organizaciones de asistencia a la víctima, con las organizaciones de víctimas de delitos: VIDAER, agrupaciones discriminadas.

Si bien a los defensores no les agrada esto de que el juez o alguna persona del juzgado los reciba y les informe sus derechos, me parece que es una necesidad que hace a toda persona como ciudadano: el tener derecho a saber cuál es su situación como víctima, aunque no se constituya legalmente como querellante.

Me parece perfecto, y que lo debe dar una autoridad judicial.

E.: Ya que lo nombra, ¿las víctimas se acercan a la fiscalía a preguntar o directamente no participan?

F.: Si, las víctimas se acercan, generalmente en los hechos graves, que son los homicidios. Después, en los hechos menores en realidad solamente preguntan cuando hay algún efecto que tienen que recuperar.

Pero el fuero es muy específico, los menores cometen, sobre todo, delitos contra la propiedad, más leves, y después delitos graves, contra la integridad física o contra la vida. Eventualmente alguna estafa o narcomenudeo, pero ya cuando la víctima es difusa, como el interés público, no hay mayor requerimiento como organismo del estado para saber qué pasa con el tratamiento de eso.

Pero las víctimas en realidad de los delitos graves contra la integridad física sí. O se constituyen como querellantes o siguen atentamente los procesos como víctimas.

E.: ¿Cómo le parece que debería ser la participación de los damnificados en el proceso? Más allá de este protocolo.

F.: La realidad es que la fiscalía, de por sí, no los convoca salvo cuando hace un archivo que les hace saber que tienen un derecho. Sinceramente no hay un tiempo físico para citar a cada

una de las víctimas y hacerles saber. Quizás lo más interesante es el protocolo del Juzgado Penal de Menores que el juez, en delitos graves, convoca a la víctima.

Pero, físicamente, más allá de la especial situación de pandemia, nos sería prácticamente imposible tomar contacto con todas las víctimas.

Con la mayoría de las víctimas se toma contacto a través de una notificación de archivo porque hay muchos casos que se archivan, porque son niños y rige en menores un principio de que se tramitan las causas graves digamos. Por eso, la mayoría de las víctimas se enteran que se les archivó la causa y que tienen derecho a pedir una revisión de ese archivo.

E.: ¿Cómo se les notifica esto? ¿Se las llama por teléfono?

F.: No, se les notifica por escrito.

E.: Ah bien, ¿y se pone en la notificación que tienen derecho a presentarse?

F.: Claro, tal cual establece el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal de Entre Ríos.

E.: ¿Y sucede que alguno se acerca?

F.: Sí, a veces se acercan. Generalmente movidos por razones económicas, o por alguna situación de que hay vecindad entre la víctima y victimario y tienen algún temor.

E.: ¿Considera que la participación de las víctimas tiene alguna influencia en el adolescente?

F.: Sí, supongo que sí. El ver a la persona que le causó daño es interesante. Tuvimos un especial hecho de daños dentro de una escuela céntrica, donde los menores dañaron instalaciones del colegio y el quiosco que era la forma de vida de dos mujeres que tenían sus hijos también en el colegio. Eran mamás divorciadas y llevaban adelante ese trabajo por su sostén económico. Se llevó adelante ahí un trabajo de mediación que fue especialmente delicado porque ellos habían agredido los bienes de unas personas conocidas, que es distinto al robo callejero de una víctima anónima. Se logró un acuerdo de abonar el daño, porque había sido mucho económicamente, y de restituir de alguna manera materiales para recomponer la escuela, las paredes que se habían pintado...

Pero la reacción no fue de resistencia tanto de los jóvenes sino de los padres. Los jóvenes, en algún punto, creo que tomaron consciencia de lo que habían hecho y quizás, no se si fue del todo adecuado, los padres se quejaban en la fiscalía del trato que habían tenido en la escuela para los menores, como que habían hecho una suerte de escarnio público, lo cual los había

colocado en esa situación de victimarios ante toda la escuela, y los padres estaban enojados por esa situación. No era el ámbito de la fiscalía sino el Consejo de Educación o la escuela.

Pero, de alguna manera, me pareció una forma de que el joven se enfrente al daño que ha cometido. Y, si bien es duro, no me parece una cosa tan terrible. No es que se lo degradó ni golpeó públicamente, pero tenían que saber lo que hacían, porque aparte lo hicieron en su escuela, contra mamá de sus compañeros, gente a la que conocían desde jardín de tres años. A mí me parece que sí, que es importante que el joven conozca a su víctima.

Y que pueda reparar de manera real. Hay delitos que no, en un homicidio, ¿que se va a reparar? Generalmente tampoco hay compensación económica pero está bueno que sepa. Y en casos de delitos contra la propiedad, que lo repare, como se hace en otros países.

E.: Teniendo en cuenta la importancia del lenguaje y los conceptos, ¿prefiere la expresión víctima o damnificado, y victimario o adolescente en conflicto con la ley penal?

F.: Víctima me parece clara y no me parece una palabra hiriente. Nunca me lo planteé a decir verdad, porque no me parece errónea la palabra.

Y adolescente en conflicto con la ley penal es un término que hace muchos años se usa. Pero la verdad que no nos referimos así en el trabajo diario. Hablamos de tal chico, tal otro, más por el nombre. La parte formal es en una audiencia. Pero en lo diario es "la causa de fulano de tal" o "vino la víctima" y se la nombra por el nombre.

E.: ¿Podría conceptualizar qué entiende por responsabilidad y que por reparación?

F.: La responsabilidad sería una cuestión más subjetiva, tendría que ver con el yo del joven, y el poder entender que ha cometido un hecho que es contrario a las normas de convivencia, que ha causado un daño, pero la reparación tiene que ver netamente con cuestiones más bien económicas...

(Silencio)

O con cuestiones de reparar simbólicamente. Reparar el daño de alguna otra manera, demostrándole a la sociedad que entiende que lo que hizo está mal, con alguna actividad social o algún entrenamiento en alguna capacitación en violencia, en respeto hacia el otro, en derecho constitucional, que se podría generar o inventar.

E.: ¿Qué requisitos debe presentar el adolescente para considerarlo responsable? ¿Cuándo lo considera responsable, desde su disciplina?

F.: Cuando yo entiendo que ese chico es el joven que ha cometido el delito. Cuando tengo pruebas suficientes como para llamarlo a una indagatoria. Después de eso sigue un curso del proceso de ver si se puede recolectar la prueba suficiente, sin perjuicio de que muchas veces los jóvenes son responsables y no son penados.

En el sistema penal de menores la pena siempre es, como repetimos, la “*ultima ratio*”. Muchas veces logramos alguna declaración de autoría con respecto al joven para que sepa que fue responsable y el autor de ese hecho pero no lo vamos a penar.

E.: *¿Eso más que nada en delitos leves?*

F.: En delitos leves y puede ser graves también, a veces, el sistema es tan lento... hemos visto que en casos muy viejos de cambio de sistema, o por el cambio de la edad, cuando se aplicaban medidas tutelares que implicaban internaciones excesivamente largas, hubo delitos en que los jóvenes estuvieron institucionalizados en distintos lugares tanto tiempo desde la comisión del delito que lleva a una integración de sentencia con 23 o 24 años que sería el tiempo de haber cumplido una condena y me parece que ya estaba cumplido.

De alguna manera es el tiempo que hubiese estado preso entonces no tenía sentido además imponer una pena después de haber estado privado de libertad en un régimen tutelar de muchos años.

E.: *En esos casos, ¿solicitar o no la aplicación de una pena es decisión de cada fiscal o Uds. proponen la pena y lo decide el juez?*

F.: En esos casos es exclusiva decisión del fiscal. Nosotros tenemos, eventualmente, que hacer consultas con fiscales superiores. Pero los que proponemos o no la pena, la exigencia de la acción, es el fiscal de menores.

Vos podés hacer un juicio y no pedir pena, si entendiste que no pudiste comprobar la comisión del delito o la autoría del imputado. Pero nunca se llevaría a juicio, nunca se haría ese dispendio jurisdiccional de llevar a juicio por un hecho que no vas a pedir pena. Salvo que durante el juicio se demuestre que no fue el autor y tenés la obligación de pedir la absolución.

E.: *Bueno, y la última: ¿Cuándo considerarás que una víctima ha sido reparada?*

F.: Yo diría con la cuestión económica o simbólica pero la víctima, en realidad, nunca siente que está reparada, porque a veces el delito es nimio pero la agresión psicológica o lo que causa es tan fuerte: que te arrebaten la cartera, te empujen. Ni hablar de delitos con armas que son muy impactantes para la víctima e implica un plus.

Creo que la víctima siempre se queda con el shock de la situación. Creo que algunos lograrán entender y perdonar, pasa más por una cuestión personal. Pero generalmente las víctimas lo sienten cuando hay condena, en los delitos graves. En los homicidios cuando se condena.

Las víctimas siempre quieren que los victimarios vayan presos y la verdad que, si los pudieran hacer fusilar en la plaza, lo harían. Por ahí cuesta un poco entender que la pena en menores tiene determinados montos, menores porque es un joven en un estado de evolución que no ha podido madurar con respecto a su conducta todavía. Pero bueno, generalmente, se siente en paz cuando hay una condena.

También por la publicidad la gente está muy sensible y quiere perdón, suena muy duro lo que te digo pero la gente quiere perdón. Yo creo que es lo que va a pasar ahora en los juicios por jurado. Salvo en un caso de gatillo fácil supuestamente en Gualeguaychú que quedó estancado, son los juicios donde la sociedad se va a dividir.

Pero por muchos años va a haber condenas. Cuando haya absoluciones yo voy a estar jubilada, pero porque la gente quiere un culpable. A veces ni siquiera quiere el verdadero culpable, sino un culpable. Entonces no está satisfecha, más allá de que yo creo que no he visto, en treinta años, que se haya condenado en cuestiones graves a inocentes, no es algo que suceda habitualmente, no es la realidad. Para condenar a alguien primero tiene derechos a todos los recursos, y se trabaja de manera seria, no es la realidad por ahí que uno puede ver en ciudades más grandes.

E.: Es un tema muy interesante el de juicio por jurados, para continuar pensando y debatiendo. Muchas gracias por sus aportes.

**PROTOCOLO DE
ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE
PERSONAS VÍCTIMAS
DE DELITOS
EN EL PROCESO PENAL
JUVENIL Y EN LA
EJECUCIÓN DE LA PENA.-**

PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL PROCESO PENAL JUVENIL Y EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

FUNDAMENTACIÓN.

El Derecho Penal y el Procesal Penal tradicionalmente han dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima, incluso se dice que la "víctima del delito" ha llegado a ser también una víctima del proceso penal, (*por los daños, molestias, maltrato, humillación etc, que suele padecer en ocasión del proceso – victimización secundaria-*). En este contexto, sin embargo –y en el marco de una evolución mucho más amplia–, en los últimos años se ha producido lo que se ha llamado el "redescubrimiento" de la víctima por parte de las ciencias penales⁴. Este redescubrimiento se manifiesta en muy diversos sectores. Por un lado, en el marco del proceso penal, luego de siglos de exclusión -casi olvido- y de pensarse que otorgarles un papel protagónico en la investigación penal podía traducirse en una erosión de las garantías procesales del acusado, la víctima reaparece en la actualidad como una preocupación central de la legislación y la política criminal⁵.

Precisamente, el proceso penal seguido contra personas menores de edad, donde la pena privativa de la libertad se aplica como medida de último recurso y por el periodo más breve posible (Art. 37.b C.D.N), genera en las víctimas de delitos una sensación de insatisfacción y relegamiento al olvido.

En este sentido, desde el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes de Paraná, se elaboró un **protocolo de atención y orientación de personas víctimas de delitos en el proceso penal juvenil** que promueve y garantiza su mayor participación y protección en el mismo.

Es preciso mencionar que el presente protocolo no se limita a garantizar los derechos de las víctimas durante la tramitación del proceso penal únicamente, sino que regula una serie de importantes derechos luego de que el autor del delito ha sido condenado, dándole participación activa en las decisiones atinentes a la libertad anticipada del mismo.

El presente protocolo intenta armonizar adecuadamente los derechos de la

4 CANCIO MELIÁ, Manuel, "Conducta De La Víctima E Imputación Objetiva" Consultado en Línea en www.upcomillas.es/webcorporativo/Servicios/

5 Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas. Pag. Viii. Publicado por la Fundación para el Debido Proceso. Washington D.C.EE.UU, 2014

persona adolescente acusada/condenada y los derechos de las personas víctimas de delitos, pues un proceso penal democrático y garantista debe asegurar el debido proceso al acusado, pero también incorporar las pretensiones de justicia de las víctimas y sus familiares.

En este sentido, el reconocimiento de derechos y garantías a las personas víctimas de delitos en el marco de un proceso penal juvenil, a través de la implementación del presente protocolo contribuirá no solo a la legalidad, sino principalmente a su legitimidad, pues no solo “se está haciendo justicia”, sino que esta justicia es sensible a las necesidades y opiniones de las personas afectadas: **las víctimas**⁶.

PROTOCOLO

a) COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1° g)⁷ del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, la persona a cargo llamará a la víctima del delito o a sus familiares telefónicamente y le explicará en forma clara y sencilla los derechos y garantías que le corresponden en el proceso penal. Asimismo, le comunicará que puede hacerse presente en las dependencias del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes **cualquier día viernes, en horario de oficina, sin necesidad de sacar un turno o avisar previamente que asistirá** (*respeto al tiempo de las víctimas*) para ser informada sobre sus derechos y estado de la causa.

De igual manera se le hará conocer que recibirá un oficio notificándola del nombre del juez, fiscal y derechos que le asisten, así como demás datos de interés: teléfono del juzgado, correo electrónico y dirección.

Además se le informará que podrá asistir acompañada de las personas de apoyo que considere pertinente. -

Responsable a): Personal que lleva la causa.

b) OFICIO A LA VÍCTIMA COMUNICANDO INFORMACIÓN DE INTERÉS:

⁶ Digesto de jurisprudencia latinoamericana Op. Cit.

⁷ Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acreditar interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.

Luego del llamado telefónico se remite un oficio al domicilio de la víctima detallándole sus derechos con transcripción de los artículos del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos y de la Ley N° 27.372, de los “**Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos**”. En el mismo oficio se identificará un número de teléfono donde puede evacuar sus dudas y los nombres del fiscal y juez actuante.

Sin lugar a dudas el **derecho a la información** es clave para lograr el ejercicio de todos los demás derechos y garantías. Conocer sus derechos les permite a las víctimas tomar decisiones informadas, manejar las expectativas frente a los procesos donde participan, al tiempo de poder exigir el respeto de sus derechos de forma integral⁸.

Responsable b): Personal que lleva la causa.

c) ENTREVISTA CON PROFESIONALES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL JUZGADO PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cuando la víctima asiste al juzgado cuenta con la posibilidad de ser entrevistada con los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes brindarán un espacio de escucha y contención, abordándose el impacto subjetivo del hecho delictivo en la vida de las personas, teniendo como finalidad esta intervención contribuir al proceso de reparación simbólica en las víctimas.

Frecuentemente, luego de padecer hechos delictivos, se registran consecuencias psicológicas que alteran la calidad de vida de las víctimas, surgiendo desde conductas de temor o sentimientos de angustia hasta cuadros invalidantes como pueden ser

⁸ Art. 7° Ley N° 27.372- establece que es obligación de la autoridad que reciba la denuncia de la víctima de asesorarla acerca de los derechos que la asisten, de informarle los nombres del juez y el fiscal y de informarle la ubicación del Centro de Asistencia a la víctima más cercano.

los trastornos de ansiedad. Es por ello que en el caso de necesitar asesoramiento, atención psicológica o acompañamiento, se la deriva a instituciones encargadas de dichos abordajes (Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito y/o de la Asociación de víctimas de delitos –VIDAER-) con las cuales se han establecido acuerdos de cooperación. Dicha derivación se concretizará en la coordinación de un turno y articulación institucional que contenga la información del profesional que intervendrá, la fecha y lugar en que se realizará la atención.

En el caso de que la intervención profesional con posterioridad a la realización de un procedimiento abreviado, en donde la persona adolescente imputada ha reconocido su autoría, el ETI deberá elaborar un informe que contendrá lo manifestado por la víctima o sus familiares, no respecto del hecho delictivo en cuestión, sino de las consecuencias psicoemocionales del mismo, el cual se agregará al legajo. Dicho informe tiene como objetivo que la persona adolescente tome dimensión del sufrimiento que ha ocasionado con su conducta, constituyéndose esto en condición de posibilidad para trabajar la finalidad socioeducativa del proceso penal (Art 40. 1 CDN).

En caso que la víctima no asista a la audiencia de visu – Art.123 Ley 9861- el acta podrá incorporarse por lectura.

Responsable c): Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI)

d) ENTREVISTA CON RESPONSABLE DE LA CAUSA:

Concluida la entrevista con quienes integran el Equipo Técnico Interdisciplinario, la víctima y sus personas de apoyo se entrevistarán con el la persona que lleva la causa, quien le informará sobre el estado de la misma.

d.1) PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA DECISIÓN:

Se le informará a la víctima sobre la posibilidad de ser escuchada y proponer de manera no vinculante, medidas para la inserción social del encartado (Arts.105° y

106° Ley 9.861⁹), las que podrán ser impuestas en la sentencia y evaluadas al momento en la audiencia integrativa (Art. 107° Ley 9.861¹⁰)

Responsables d): Responsable de la causa

e) DERECHOS DE LA VÍCTIMA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PERSONAS MENORES DE EDAD CONDENADAS POR EL JUZGADO PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PARANÁ.

El juez, al momento del dictado de la sentencia integrativa condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos al régimen progresivo de la pena del joven condenado. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.-

El juez deberá informar a la víctima y escuchar su opinión cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: A) Salidas transitorias; B) Régimen de semilibertad; C) Libertad condicional; D) Prisión domiciliaria; E) Prisión discontinua o semidetención; F) Libertad asistida; G) Régimen preparatorio para su liberación, H) Revisión de la condena.

Responsable e): Juez

9 Artículo 105 - Pautas para la Determinación de las Medidas Judiciales. Las medidas judiciales consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán al adolescente en la sentencia por el juez o tribunal. Su finalidad será primordialmente inclusivas y/o integrativas y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario.

Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.1.

Artículo 106 - La elección de las medidas deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva, con determinación específica de su duración, finalidad y las condiciones en que deberán ser cumplidas. El efectivo seguimiento de medidas judiciales dispuestas por el juez o tribunal será efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y/u Organismo Administrativo de Protección de Derechos.

Previo a la audiencia integrativa de sentencia informarán al juez o tribunal sobre el resultado del seguimiento de las medidas judiciales dispuestas.

Las medidas judiciales que podrán sugerirse son:

- a. Disculpas a la víctima;
- b. Reparación no pecuniaria del daño causado;
- c. Prestación de servicios a la comunidad;
- d. Órdenes de orientación y supervisión.

10 Artículo 107 - Integración de Sentencia. El día y la hora oportunamente fijados se llevará a cabo la audiencia integrativa de sentencia a los fines de resolver la necesidad de aplicar o no una sanción conforme la evaluación de las medidas judiciales impuestas en la sentencia y los resultados de los dictámenes emitidos por el equipo técnico interdisciplinario y el organismo administrativo cuando hubieren tenido intervención.

El juez o tribunal oír a las partes, al equipo técnico interdisciplinario, a los profesionales intervinientes del organismo administrativo y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado y la necesidad de aplicar o no una sanción conforme la legislación de fondo y la presente ley.

ANEXO

Derechos de las Víctimas:

La Ley N° 27.372 realiza una amplia y pormenorizada enumeración no taxativa de los derechos que le asisten a las víctimas antes, durante y con posterioridad al proceso penal. Este catálogo no debe ser entendido como una negación de otros derechos no enumerados.

El texto legal le reconoce en forma expresa a la víctima los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando

hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.”.- Art. 5°-

Artículo 1 inc.g) Código Procesal Penal de Entre Rios. Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acredite interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.